



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Acta levantada con motivo de la Sesión Ordinaria a distancia celebrada por el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionando en Pleno, el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman

Los números de conflictos competenciales, nombres de las partes y números de expedientes, en las páginas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 97, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 134 y 135.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracción III, 7 fracciones X, XVII, XXXIX, 77 fracción XXXVI, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y numerales trigésimo octavo, fracción I y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se informa que la documentación presentada contiene datos personales pertenecientes a una persona física identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado. Si bien los datos personales mencionados son de personas identificadas como servidores públicos, no toda su información personal debe ser pública, por lo que se da cumplimiento a la obligación establecida en el Título Quinto, artículo 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, salvaguardando cualquier dato personal que en el documento de referencia se encuentre.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Abog. Ismael de Gante López, Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha doce de julio de dos mil veintitrés.

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

ABOG. ISMAEL DE GANTE LÓPEZ



SECRETARIA



PODER JUDICIAL

ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO FUNCIONANDO EN PLENO, EL DÍA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En Ciudad Judicial, Puebla, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, da inicio la sesión ordinaria; dirigida por la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistida por el Secretario que autoriza, Abogado Ismael de Gante López.

El Secretario procedió a pasar lista de asistencia, estando presentes las y los Señores Magistrados María Belinda Aguilar Díaz, Joel Daniel Baltazar Cruz, Araceli Cabido Vaillard, María de los Ángeles Camacho Machorro, Amador Coutiño Chavarría, Roberto Flores Toledano, Ignacio Galván Zenteno, Margarita Gayosso Ponce, Arturo Madrid Fernández, Raymundo Israel Mancilla Amaro, Marcela Martínez Morales, José Bernardo Armando Mendiola Vega, Alberto Miranda Guerra, José Montiel Rodríguez, Jorge Ramón Morales Díaz, Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, José Octavio Pérez Nava, José Miguel Sánchez Zavaleta, Jared Albino Soriano Hernández y Ricardo Velázquez Cruz. Se hace constar que los Señores Magistrados Elier Martínez Ayuso y José Roberto Grajales Espina, no acudieron a la sesión, previo aviso de ello.

Acto seguido, el Secretario de Acuerdos expresó: "existe quórum legal para sesionar Señora Presidenta", en ese orden, la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, declaró abierta la sesión y sometió a consideración del Pleno el orden del día a tratar; aprobado por unanimidad de votos, la Presidenta procedió a declarar válida la sesión por lo que se desahogó en los siguientes términos:

1. Aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria desahogada el día once de mayo del presente año; misma que se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su aprobación y efectos legales procedentes.

ACUERDO. Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria desahogada el día once de mayo del presente año. Cúmplase.

Enseguida, el Señor Magistrado Jared Albino Soriano Hernández, solicitó a la Asamblea excusarse de los puntos "2" y "3" del orden del día y retirarse de la sesión, tomando en consideración que se trata de cuestiones relacionadas a su persona.

ACUERDO SOBRE EXCUSA. Por unanimidad y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se califica de legal la excusa hecha valer por el Señor Magistrado Jared Albino Soriano Hernández, para intervenir en la votación de los puntos "2" y "3" del orden del día. Cúmplase.

Calificada de legal la excusa hecha valer por el Señor Magistrado Jared Albino Soriano Hernández, acto continuo el magistrado se retira del recinto y en uso de la palabra la Magistrada Presidenta Margarita Gayosso Ponce, instruyó al Secretario de Acuerdos diera cuenta con el segundo punto del orden del día.

2. Oficio número 09, signado por el Magistrado Arturo Madrid Fernández, Presidente de la Comisión Investigadora del Tribunal Superior de Justicia para la Investigación de Presuntas Responsabilidades Administrativas de un Magistrado, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, por el que informa que los integrantes de esa Comisión Investigadora, acordaron remitir al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial; **a)** el expediente [REDACTED], en 91 fojas; documento formado por la citada Comisión respecto de hechos que pudieran configurar posible falta administrativa y que se atribuyen al Magistrado Jared Albino Soriano Hernández, **b)** 3 dispositivos electrónicos “USB” de color verde, negra y roja, respectivamente; los dos primeros exhibidos por el entonces Secretario Relator de este Tribunal y, el de color rojo presentado por el representante de la persona legal [REDACTED] y **c)** un escrito presentado por el Magistrado investigado al que adjuntó un dispositivo electrónico (disco compacto); toda vez que con motivo de las últimas reformas constitucionales y legales la Comisión Investigadora desapareció como ente competente para conocer de asuntos como el encomendado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Con lo que se da cuenta para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ACUERDO. Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, este órgano colegiado quedó debidamente enterado del oficio de cuenta. Cúmplase.

3. Propuesta de la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, que formula al Pleno a fin de que se declare la extinción de funciones de la COMISIÓN INVESTIGADORA y se deje insubsistente la conformación de la COMISIÓN SUBSTANCIADORA ambas creadas en sesión extraordinaria del día treinta de septiembre de dos mil veintidós, al tenor de lo dispuesto por el artículo 86 párrafo doce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla y las disposiciones 82 fracción XXV, 92, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO. Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 párrafo doce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla y las disposiciones 32 fracción VI, 82 fracción XXV, 92, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, se aprueba la propuesta de la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, y en consecuencia se declara la extinción de funciones de la COMISIÓN INVESTIGADORA y se deja insubsistente la conformación de la COMISIÓN SUBSTANCIADORA ambas creadas en sesión extraordinaria del día treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Así mismo, se ordena girar oficio al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Cúmplase.

Enseguida, la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, en su carácter de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, instruyó al Secretario de Acuerdos para informar al Señor Magistrado Jared Albino Soriano Hernández que podía reingresar a la sesión, lo que ocurrió de manera inmediata incorporándose el Señor Magistrado a su lugar.

4. Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, el Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

Enseguida, el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, expuso los antecedentes del conflicto competencial [REDACTED], relativo a la declaración de beneficiarios de un trabajador de la Secretaría de Educación Pública, indicó que la demanda fue presentada ante el Tribunal de Arbitraje el Estado de Puebla, que radicó, publicó la convocatoria respectiva por el periodo de treinta días, señaló día y hora para la audiencia de declaración de beneficiarios, y al tener respuesta de la Secretaría de Educación Pública –patrón-, se llevó a cabo la audiencia de declaración de beneficiarios, posteriormente declaró la incompetencia – por inaplicabilidad del artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y turnó los autos al Tribunal de Justicia Administrativa, quien se declaró incompetente por considerar que lo planteado no surtía su competencia en términos de los artículos 4 y 19 de su propia Ley Orgánica; de ahí, que al existir dos criterios discrepantes, se genera el conflicto y es competencia del Pleno de este Tribunal resolverlo, de conformidad con los artículos 705 Bis, fracción I de la Ley Federal del Trabajo y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Respecto a la solución del conflicto, mencionó los artículos 1 y 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el primero respecto a la competencia con los destinatarios de la ley -titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Organismos Públicos Descentralizados creados por el legislador estatal-, mientras que el segundo establecía las facultades para conocer de los conflictos individuales suscitados entre algunos de los departamentos de los Gobiernos del Estado y sus trabajadores-.

Asimismo, refirió los artículos 1 y 31, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que establecen que la Secretaría de Educación Pública es una dependencia y parte de la Administración Pública Centralizada; por ende, el Tribunal de Arbitraje era el competente para conocer del conflicto planteado.

De la misma manera indicó que el artículo 8 de la propia ley, regulaba las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, además establecía excepción a la aplicación de la ley, porque los trabajadores de la educación se regían por leyes específicas.

También, aludió que existían varias leyes que regulaban los conflictos entre los trabajadores de la educación y el Gobierno del Estado o la Secretaría de Educación; entre ellas, la Ley General del Sistema para la Carrera de los Maestros y Maestras, la Ley de Educación del Estado de Puebla, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, la Ley del Escalafón del Magisterio del Estado de Puebla, el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve.

Refirió que de las disposiciones anteriores no se apreciaba regulación normativa sobre la competencia en cuanto a los procedimientos laborales originados entre la Secretaría de Educación del Estado y sus trabajadores, ni la existencia de una ley especial que conociera de conflictos de esa índole a través de un Tribunal con atribuciones específicas; incluso, adujo que existía un criterio jurisprudencial, bajo el rubro **“COMPETENCIA LABORAL. LA TIENE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS EN LOS QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA ESTATAL, SEA**

PARTE.”; aunado al artículo 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala “*el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo*”.

De igual forma, mencionó que la fracción VI establecía que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; sin embargo, aludió que la legislatura del Estado de Puebla no había emitido ley específica que regulara los conflictos laborales suscitados entre los trabajadores pertenecientes a la Secretaría de Educación Pública del Estado; por tanto, resultaba aplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Tribunal de Arbitraje del Estado era competente para conocer de los procedimientos.

En ese tenor, presentó a consideración del Honorable Pleno un análisis del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y al no existir alguna disposición aplicable al caso para regular este tipo de conflictos, consideró y determinó que la competencia para conocer del juicio especial de declaratoria de beneficiarios del De Cujus [REDACTED], quien tuvo su última fuente de trabajo en la Secretaría de Educación Pública del Estado, correspondía al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.

Enseguida, el Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, manifestó que compartía el sentido del proyecto presentado por el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, pero emitiría su voto concurrente.

En ese mismo sentido, el Señor Magistrado José Montiel Rodríguez, se pronunció y precisó su voto concurrente; además, arribó a la conclusión que a partir del sexto artículo transitorio del Diario Oficial de la Federación publicado el quince de mayo de dos mil diecinueve, se desprendía que entre otras disposiciones se reformaba el artículo tercero de la Constitución en donde se establecía que los trabajadores de la educación quedaban regidos por el artículo 123 apartado B.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por el Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; con voto concurrente de los Señores Magistrados Ignacio Galván Zenteno y José Montiel Rodríguez.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], mismo que se plasma en los siguientes términos:

CONFLICTO COMPETENCIAL NÚM: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

En Ciudad Judicial, Puebla, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

a) El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, [REDACTED], promovió ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, procedimiento de declaración de beneficiarios del de cujus [REDACTED], quien tuvo su última fuente de trabajo en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, el que fue admitido mediante auto de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, bajo el número de expediente [REDACTED]; por lo que se ordenó girar oficio a la Secretaría de Educación Pública del Estado para que fijara la convocatoria respectiva, por el periodo de treinta días, para aquellas personas que se creyeran con derecho comparecieran al procedimiento; asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de declaración de beneficiarios correspondiente.

b) Por diligencia de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a [REDACTED] en su carácter de Jefa de Departamento de Asuntos Laborales de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, manifestando que el de cujus [REDACTED], designó como beneficiarios, en su póliza de seguro de vida, a la C. [REDACTED], así como a la promovente [REDACTED].

c) El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la diligencia de declaración de beneficiarios, únicamente con la comparecencia del representante de la accionante [REDACTED], no así de [REDACTED], no obstante haber sido legalmente notificada.

d) Por resolución de siete de octubre de mil veintidós, el Tribunal de Arbitraje del Estado, se declaró incompetente para conocer del procedimiento de declaratoria de beneficiarios del de cujus [REDACTED]; por lo que ordenó turnar los autos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, puesto que consideró que éste era el órgano competente, estableciendo el siguiente fundamento:

"[...]--- En este tenor y con fundamento en los artículos 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 Primer Párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 81 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 11, 76 y 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, este Tribunal es competente para conocer respecto de los conflictos que hace referencia el artículo 82 de la mencionada ley, que a la el letra dice: [...]--- Como puede advertirse de los autos se desprende claramente que el finado trabajador [REDACTED], prestó sus servicios a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, tal y como se advierte de la narrativa de los hechos del escrito inicial de demanda, asimismo de las fojas ocho a la catorce del presente expediente siendo estas: Constancia laboral y comprobantes de pago digitales del finado trabajador, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, se rige por sus leyes específicas, a mayor ilustración se transcribe el arábigo citado: [...]--- Derivado de lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla que a la letra dice:[...]--- Por lo que con fundamento en los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los diversos 11, 82 y el artículo 95 de la última citada Ley, que a la letra dice: [...]--- No obstante a lo anterior, al resultar de explorado derecho que mediante declaratoria del Honorable Congreso del Estado, por la que se declara aprobado el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de combate a la corrupción, publicada en el periódico Oficial del Estado de Puebla, el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en particular se reforma la fracción X del artículo 12 del referido ordenamiento, para quedar como sigue; [...]":--- En este tenor nos lleva a concluir, que no hay base jurídica para sostener que exista competencia a favor de este H. Tribunal, pues como se

dijo en líneas precedentes, el finado trabajador [REDACTED] prestó sus servicios a favor de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla la cual se rige por sus leyes específicas, por lo tanto, este H. Tribunal rechaza la competencia para conocer del presente asunto.”

e) Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, formó el expediente de declaración de beneficiarios, bajo el número de expediente [REDACTED]; del mismo modo, se declaró incompetente para conocer del mismo, estableciendo las siguientes consideraciones:

“En virtud de la razón que antecede, fórmese el expediente de declaración de beneficiarios bajo el número [REDACTED], de los del índice de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla y agréguese a los autos únicamente copia certificada del oficio de cuenta; asimismo, con fundamento en el artículo 48 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla en correlación a los diversos 4 y 19 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, se desecha por notoriamente improcedente la solicitud de la Secretaria de Acuerdos del Honorable Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, y en consecuencia se declara la incompetencia de este Tribunal con relación a que este órgano Jurisdiccional conozca del Juicio de Declaración de Beneficiarios, promovido por la C. [REDACTED], por su propio derecho, respecto de los derechos que le corresponden al finado trabajador [REDACTED], quien prestó sus servicios en la Dirección de Educación Física de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, teniendo como último cargo el de Profesor Normalista de Educación Física, y como último domicilio en que prestó sus servicios personales subordinados, el ubicado en Boulevard San Felipe, número dos mil seiscientos, colonia Ex Rancho Colorado, Puebla, Puebla, por lo siguientes razonamientos lógico jurídicos:- Lo anterior es así, ya que este Tribunal es competente para conocer de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, comprendiendo las resoluciones, actos y procedimientos indicados en los artículos 4 y 19 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, mismos que para mejor comprensión se transcriben a continuación. [...].--- A la luz de los artículos antes transcritos, es de observarse que el Constituyente Estatal otorgó a los Poderes del Estado, por una parte, la facultad de organizarse conforme a la constitución de cada uno de ellos, pero sujeta a diversas normas; y, por la otra parte, la posibilidad de que mediante la Constitución se pudiera crear Tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa con atribuciones para dirimir conflictos suscitados entre la Administración Pública Estatal y lo particulares, lo que significa que dispuso que las funciones jurisdiccionales de los Tribunales Contenciosos Administrativos estarán restringidas al ámbito administrativo formal, es decir, que el Tribunal Contencioso Administrativo instituido sólo puede conocer de juicios promovidos por los particulares contra actos emitidos por la Administración Pública, tal como se advierte de las facultades que quedaron detalladas en líneas anteriores.--- En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado, 4 y 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Puebla, es de indicarse que no se actualiza alguna de las hipótesis de competencia de este Tribunal, para llevar a cabo el trámite del procedimiento de Declaración de Beneficiarios y por lo tanto se trata de un acto que no le corresponde conocer a este Tribunal, ya que no se encuentra dentro de los supuestos competenciales que establecen los citados artículos de la Ley Orgánica.--- A mayor abundamiento de las constancias que integran el expediente número [REDACTED] anexo del oficio de cuenta, se desprende en las fojas 28 y 30, la resolución de incompetencia de data del siete de octubre de dos mil veintidós, mediante la cual, el Magistrado Presidente y la Magistrada Representante del Estado del Honorable Tribunal de Arbitraje en el Estado, declararon incompetente a dicho Tribunal para conocer del juicio de referencia y ordenaron remitir los autos del expediente número [REDACTED] a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, a fin de que se avoque al conocimiento del mismo, en virtud de que, en términos de los artículos 8 y 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, carece de competencia para conocer del presente asunto.--- Ahora bien, es dable señalar que esta Sala

Unitaria solamente se encuentra constreñida a conocer y resolver asuntos del ámbito de su competencia, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 4 y 19 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, en correlación con el numeral 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, en cuyas hipótesis normativas no se encuentra la de tramitar el procedimiento de declaración de beneficiarios, ni procedimiento similar que defina esa situación para que surta la competencia a favor de este órgano jurisdiccional.--- Así, es clara la incompatibilidad del acto solicitado, al no existir regulación dentro del procedimiento contencioso administrativo, ni supuesto de procedencia en los artículos 4 y 19 de la Ley Orgánica de este Tribunal y, en consecuencia, la incompetencia de esta autoridad para actuar en los términos pretendidos por la declinante.--- Sin que sea óbice de lo anterior, que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, se haya declarado incompetente fundándose en el hecho de que el de cujus en vida, prestó sus servicios a favor de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, tal como se advierte de la narrativa de los hechos del escrito inicial de demanda, así como de la constancia laboral y comprobantes de pago digitales que obran a fojas 8 a 14 del expediente laboral referido, y que por ello se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado en virtud de ser trabajador de Educación, en términos del artículo 4 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, en correlación con el diverso artículo 8 de la citada Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, razón por la que considera que dicha solicitud debe ser atendida por este Órgano Jurisdiccional, dada su naturaleza administrativa; no obstante que, el trámite promovido por la C. [REDACTED], en su carácter de esposa del extinto trabajador [REDACTED], se trata de un tipo de procedimiento sucesorio que no implica una controversia con el estado, por lo que, al no existir conflicto entre un particular y el Estado, no se surte la jurisdicción de este Tribunal.--- En conclusión, se declina la competencia para conocer y resolver del presente asunto, en virtud de que como ya ha quedado establecido en líneas anteriores, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, no establece competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de los referidos procedimientos, de lo contrario se estaría transgrediendo el principio máximo de legalidad; de ahí que esta Primera Sala Unitaria, determine que se actualiza la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo, prevista en la fracción II, del artículo 48 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla.--- En consecuencia, se ordena girar atento oficio al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito en Turno remitiendo los autos que integran el presente expediente [REDACTED], a efecto de que tenga a bien resolver el presente conflicto competencial suscitado entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; debiendo quedar copia cotejada del oficio de cuenta, del acuerdo de data siete de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Tribunal de Arbitraje del Estado y del presente acuerdo, como antecedente del presente asunto.- -- Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el punto octavo fracción II del artículo 5/202/13 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de data de trece de mayo de dos mil trece, que señala: [...].--- En esa tesitura, al ser el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, ante quien se presentó la vía especial laboral, el juicio de declaración de beneficiarios promovida por [REDACTED] respecto de la cuenta individual del finado trabajador [REDACTED], corresponde al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito en turno conocer y resolver el presente conflicto competencial, pues es la autoridad que ejerce jurisdicción sobre la autoridad requiriente.”

COMPETENCIA DEL PLENO PARA RESOLVER EL CONFLICTO

PRIMERO.- El artículo 705 bis, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece:

“Artículo 705 Bis.- Las competencias se decidirán:

- I. Poder Judicial Local a través de su pleno u órgano análogo que corresponda de conformidad con su legislación cuando la competencia se suscite entre tribunales pertenecientes a dicho Poder Judicial local.”

Así mismo el numeral 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Vigente, determina:

“ARTÍCULO 32.- Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

- I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales del Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;...”

Numerales de los que se desprende, que es facultad del Poder Judicial Local decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes a dicho Poder Judicial Local y cuando no se encuentre especificada la competencia en las leyes.

En virtud de lo anterior, el asunto del que deriva el conflicto competencial examinado fue suscitado entre un Tribunal Burocrático y un Tribunal Administrativo, ambos del Estado, de los cuales el primero de los nombrados no pertenece al Poder Judicial del Estado, lo que genera que se trate de un conflicto de competencia no especificado en las leyes, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor; por tanto es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya señalados con anterioridad.

Encuentra sustento lo anterior, en la Jurisprudencia número 2a./J. 66/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 1994, Tomo II, Libro 19, Noviembre de 2022, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, con número de registro 2025451, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES IMPROCEDENTE REASUMIRLA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO ENTRE UN TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y UN TRIBUNAL LABORAL, AMBOS DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA.--- Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que reasumiera la competencia para conocer de un conflicto competencial suscitado entre un Tribunal Laboral y un Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla, en virtud de que consideró que ni en la Ley Federal del Trabajo ni en algún otro ordenamiento se prevé a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer del asunto.--- Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es improcedente reasumir la competencia originaria del Alto Tribunal para conocer del conflicto competencial suscitado entre un Tribunal Laboral y un Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla, toda vez que el conocimiento de dicho conflicto corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la indicada entidad federativa.--- Justificación: No se actualiza la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que de conformidad con el artículo 106 de la Constitución Federal, no se encuentra involucrado algún tribunal federal o tribunales de distintas entidades federativas. Además, la competencia para conocer de los conflictos competenciales previstos en la fracción I del artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo, no sólo tiene por objeto que el Poder Judicial Local conozca de las controversias que se susciten entre tribunales pertenecientes a dicho Poder, sino que también atiende al mandato previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XX, constitucional, en el que la justicia laboral quedó a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas y, como consecuencia, los tribunales laborales no sólo se rigen por lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, sino también por las disposiciones correspondientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial que corresponda. De esta manera, cuando se suscita un conflicto competencial entre un tribunal laboral y un tribunal burocrático, respecto de los cuales el primero forma parte del Poder Judicial del Estado de Puebla y el segundo no, se actualiza el supuesto previsto en la última parte de la fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad federativa aludida, conforme al cual, corresponde al Pleno del citado Tribunal conocer de todos los conflictos de competencia

no especificados en las leyes.”

SOLUCIÓN DEL CONFLICTO:

SEGUNDO.- De acuerdo con los artículos 705 bis, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cuestión a resolver en esta resolución, consiste en determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del procedimiento de declaratoria de beneficiario, promovido por ██████████, respecto del de cujus ██████████, quien tuvo su última fuente de trabajo en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

En virtud de lo anterior, de los criterios adoptados por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, se advierte, que el motivo central por el cual dichos Tribunales consideraron no ser competentes para conocer del procedimiento de declaratoria de beneficiarios del de cujus ██████████, es porque el trabajador tuvo como última fuente de trabajo la Secretaría de Educación Pública del Estado.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que la competencia para conocer de los conflictos en los que los trabajadores pertenecientes a la Secretaría de Educación sean parte, le corresponde al Tribunal de Arbitraje del Estado.

Para arribar a lo anterior, es necesario citar el contenido de los artículos 1 y 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que determinan:

“Artículo 1.- La presente ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado, y para los de los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos.

Los derechos, prerrogativas, atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas por esta Ley para el Estado y sus trabajadores, se entenderán establecidos también para los Organismos Descentralizados a que se refiere el párrafo anterior y para sus trabajadores, con las modalidades que se pacten en los contratos de trabajo respectivos.”

“Artículo 82.- El Tribunal de Arbitraje será competente:

I.- Para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores.

II.- Para conocer de los conflictos colectivos que surgieren entre el Sindicato y el Estado.

III.- Para conocer de los conflictos que se susciten entre los miembros del Sindicato.

IV.- Para llevar a cabo el Registro del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, y en su caso, la cancelación del mismo.”

V.- Para resolver sobre las condiciones generales de trabajo, en el caso del segundo párrafo de la fracción III del artículo 40 y para efectuar el registro de dichas condiciones.”

Numerales de los que se desprende, entre otras cuestiones, que la citada ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado de Puebla; así como que el Tribunal de Arbitraje es competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores.

Ahora bien, en términos de lo que contemplan los numerales 1 y 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, las secretarías, como lo es la Secretaría de Educación Pública del Estado, son consideradas dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, las cuales dependen y auxilian al Gobierno del Estado.

Anteriores artículos de la Ley Orgánica que disponen lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal.

Las secretarías, así como las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y funjan como órganos auxiliares del mismo, integrarán la Administración Pública Centralizada. A todas ellas se les denominará genéricamente como

dependencias.

Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, las comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el estado, diversos de los otros poderes y de los órganos constitucionalmente autónomos, conforman la Administración Pública Paraestatal. A estas unidades administrativas se les denominará genéricamente como entidades. Las mismas podrán ser agrupadas por el Gobernador en sectores en los términos previstos en la presente Ley y conforme a las disposiciones correspondientes.”

“Artículo 31.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Gobernador se auxiliará de las siguientes dependencias:

--- [...] ---

XIII. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;”

En ese sentido, si la Secretaria de Educación Pública del Estado, es una dependencia perteneciente al Poder Ejecutivo Estatal y que forma parte de la Administración Pública Estatal, es por lo que, de acuerdo a lo contemplado en los numerales transcritos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Tribunal de Arbitraje del Estado resulta competente para conocer de los conflictos que se susciten entre dicha Secretaria y sus trabajadores.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, lo señalado en el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y que dispone lo siguiente:

“Artículo 8.- Esta Ley no rige para los trabajadores supernumerarios y de confianza. Quedan también excluidos de sus disposiciones todos los trabajadores de la Educación que se rigen por sus Leyes específicas y los Magistrados y Jueces que se rigen por la Ley Orgánica del Departamento Judicial del Estado.”

Del anterior numeral se deduce que los trabajadores de la educación quedan excluidos de la observancia de la citada Ley, los cuales se regirán por sus leyes específicas.

Sin embargo, de un análisis de las leyes que regulan la materia educativa, no se advierte disposición legal alguna sobre la competencia en cuanto a los conflictos laborales que se susciten respecto a los trabajadores de la educación.

En efecto, se analizaron las siguientes leyes:

- Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros;
- Ley de Educación del Estado de Puebla;
- Reglamento Interior de la Secretaria de Educación Pública del Estado de Puebla;
- Ley del Escalafón del Magisterio del Estado de Puebla; y
- Decreto por el que se reforman, adicionan y drogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve.

De tal modo, de un estudio del contenido de las mismas no se aprecia regulación normativa alguna sobre la competencia en cuanto a procedimientos laborales originados entre la Secretaria de Educación del Estado de Puebla con sus trabajadores.

Consecuentemente, si de las citadas leyes relativas a la educación, no se aprecia que se haya contemplado competencia respecto a los conflictos laborales de los trabajadores en dicha rama, ni que la Legislatura Estatal haya expedido leyes especiales en ese sentido, así como tampoco se ha instituido algún Tribunal con atribuciones específicas para conocer de conflictos de esa índole, es por lo que, se estima que el Tribunal de Arbitraje del Estado, es el competente para dirimir dichos conflictos.

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis número 2a. LI/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 369, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 200595, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA LABORAL. LA TIENE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS EN LOS QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA ESTATAL, SEA PARTE.--- El Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla es la autoridad competente para conocer de las controversias laborales en las que la mencionada Secretaría de Estado figure como demandada, ya que de conformidad con el artículo 82, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del propio Estado, a dicho tribunal laboral le corresponde "conocer de los conflictos individuales que se susciten entre algunos de los departamentos del gobierno del Estado y sus trabajadores"; además, dicha Secretaría ejerce la función de patrón sustituto de todos los trabajadores de los planteles escolares federales que se incorporaron al sistema educativo, al suscribir el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y el convenio respectivo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del diecinueve y veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, respectivamente. No es óbice para lo anterior que el artículo 8o. de la invocada Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, excluya de su ámbito a los trabajadores de la educación, habida cuenta que la Legislatura Estatal no ha expedido las leyes especiales que refiere el precepto en comento, ni menos se ha instituido algún tribunal con atribuciones específicas para conocer de conflictos de esta índole.

Aunado a lo anterior, el artículo 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

--- [...] ---

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;...”

Del anterior artículo se aprecia que las relaciones de trabajo entre los Poderes Públicos de los Estados y sus trabajadores, serán regidas por las leyes que expidan las legislaturas locales, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional.

Empero, como fue expuesto en párrafos precedentes, la Legislatura del Estado de Puebla no ha emitido la ley específica que regule los conflictos laborales que se susciten entre los trabajadores pertenecientes a la Secretaría de Educación Pública del Estado; por tanto, mientras la Legislatura Local no expida la ley relativa a las circunstancias aludidas, debe decirse que resulta aplicable, a los mencionados trabajadores, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y por ende, el Tribunal de Arbitraje del Estado es competente para conocer de los procedimientos que se susciten entre aquéllos y la Secretaría.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 4a. XVII/93, sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octubre de 1993, página 195, Octava Época, con número de registro digital 207759, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA. TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. SUS DEMANDAS LABORALES DEBEN SER RESUELTAS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, MIENTRAS LA LEGISLATURA LOCAL EXPIDE LA LEY ESPECIFICA. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla regula las relaciones de trabajo entre dicha entidad y sus servidores, pero el artículo 8o. del citado ordenamiento excluye expresamente a los trabajadores al servicio de la Secretaría de Educación Pública estatal, sin que se haya emitido el estatuto correspondiente. Por tanto como el Congreso del Estado de Puebla no ha cumplido cabalmente con el mandato establecido en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal pues no ha expedido la ley que regule las relaciones laborales entre la citada Secretaría de Educación Pública y sus

empleados, debe establecerse que el Tribunal de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, es la autoridad a quien corresponde legalmente conocer de las demandas que formulan los empleados de la Secretaría de Educación Pública del propio Estado, pues conforme a los artículos 1o. y 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de esa entidad federativa, es a quien compete conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los Poderes del Estado y sus empleados.”

Por todo lo expuesto, es por lo que se considera que las tesis de jurisprudencia 2a. LI/96, de la Segunda Sala y 4a. XVII/93, sustentada por la extinta Cuarta Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que fueron transcritas en párrafos que anteceden, resultan aplicables al caso concreto; por tanto, se reitera que el tribunal competente, para conocer de los procedimientos a los que se ha hecho alusión, lo es el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, hasta en tanto la Legislatura Local expida las leyes específicas sobre la materia.

En tal sentido, si la promovente [REDACTED], solicitó la declaratoria de beneficiarios del de cujus [REDACTED], quien tuvo su última fuente de trabajo en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, ya que manifestó en su capítulo de hechos, en los puntos cuatro y cinco, que el finado trabajador ingresó a laborar el uno de febrero de mil novecientos noventa y dos, a la referida Secretaría, con el número de plaza [REDACTED], en el puesto de Profesor Normalista de Educación Física, consistiendo sus labores en Supervisor de Educación Física, además de que ofreció como prueba, entre otras, el comprobante de pago, expedido por la Secretaria de Finanzas; es evidente que se trata de un asunto en el cual un trabajador que prestó sus servicios en la Secretaria de Educación del Estado es parte, y por tanto dicho Tribunal de Arbitraje del Estado es el que debe de conocer del citado conflicto.

Aunado a ello, el Tribunal de Justicia Administrativa no puede ser competente para conocer de la referida declaratoria de beneficiarios, ya que en el artículo 4 de su Ley Orgánica, se establecen los asuntos para los que es competente y que son los siguientes:

“ARTÍCULO 4.- El Tribunal tendrá competencia para conocer de:

A. Los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal con facultades de autoridad, y los particulares;

II. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por los ordenamientos fiscales y administrativos, indebidamente percibido por el Estado o Municipios cuya devolución proceda de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas aplicables;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario público estatal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla;

VIII. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

IX. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla;

X. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XI. Las que resuelvan el recurso de revocación en materia de responsabilidad administrativa;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las leyes fiscales y administrativas aplicables, o, en su defecto, en el plazo de tres meses. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;

XIV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, y

XV. Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

B. El Tribunal conocerá también de:

I. Los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley;

II. Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de actos de particulares vinculados con faltas graves promovidas por los órganos internos de control para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas. Así como fincar a los responsables el monto del pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los Entes Públicos.

En ningún momento se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable;

III. El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley, y

IV. Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

Para los efectos de este artículo las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.”

Como puede verse, en dicho numeral no se contempla la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa para conocer de los conflictos laborales en los que un trabajador que prestó sus servicios en la Secretaría de Educación del Estado es parte, por lo que, tal como lo estableció la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante resolución de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, no es competente para conocer del procedimiento de declaratoria de beneficiarios promovido por [REDACTED], respecto del de cujus [REDACTED], quien tuvo su última fuente de trabajo en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

Con base en las anteriores consideraciones se determina que la competencia para conocer del juicio especial de declaratoria de beneficiarios del de cujus [REDACTED], quien tuvo su última fuente de trabajo en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, promovido por [REDACTED], corresponde al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas y fundamentos legales plasmados de esta resolución, se declara legalmente competente para conocer del juicio especial de declaratoria de beneficiarios del de cujus [REDACTED], quien tuvo su última fuente de trabajo en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, promovido por [REDACTED], al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Mediante oficio comuníquese a [REDACTED], a la Secretaría de Educación Pública del Estado y a los Tribunales contendientes el sentido de esta resolución para su conocimiento y efectos legales.

TERCERO.- Remítase al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla los autos que forman el expediente [REDACTED], de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa y del expediente [REDACTED] del Tribunal de Arbitraje.
Cúmplase.”

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto a la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

5. SECRETARIO: Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, el Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

A continuación, el Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, precisó que en la resolución presentada por el Magistrado Ponente Jorge Ramón Morales Díaz, el Primer Tribunal Laboral del Estado radicó el asunto pero no había acuerdo de admisión de la demanda, lo cual resultaba importante, incluso él lo sostenía en sus resoluciones al tenor de lo dispuesto por el artículo **873** de la Ley Federal del Trabajo, que establece en la parte conducente *“...Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda deberá turnarse al Tribunal correspondiente; si la demanda se encuentra ajustada a derecho, éste deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días siguientes a que le sea turnada o de que se haya subsanado ésta en términos del tercer párrafo del presente artículo...”*.

En ese tenor, puntualizó que en cada uno de los asuntos que serían sometidos a votación se tendría que proveer sobre el auto de admisión para que el Tribunal realizara el emplazamiento en términos del artículo **873-A**, porque en los asuntos no había auto de admisión, y que es diferente al auto de radicación el cual únicamente asigna el número respectivo en los libros.

Externó, que en el punto tercero de sus resoluciones destacaba esa situación e indicaba que debía pronunciarse sobre la admisión y satisfechos los requisitos del artículo **873** se **podría emplazar** a la parte demandada.

También mencionó que las resoluciones pronunciadas por cualquier autoridad debían ser claras y ante la precisión realizada no dejaba duda de lo que debía hacer el Tribunal competente respectivo [ya sea](#) laboral, administrativo, municipal [o de arbitraje](#).

Además, señaló que tenía dos asuntos del Tribunal Laboral y dos del Tribunal de Arbitraje, pero ninguno de ellos admitió la demanda, por eso consideraba necesario que los Tribunales proveyeran [sobre la admisión de la demanda analizando en su caso la](#) personalidad de la parte actora y los documentos fundatorios de la acción, asignación de buzón electrónico con nombre de usuario y clave de acceso para la parte actora, y en caso de que el Juez o el Tribunal advirtiera una deficiencia de la demanda, debía requerir a las partes para que subsanaran esas omisiones.

Enseguida el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, agradeció las observaciones realizadas por el Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, y externó que llevar a cabo un análisis procesal de la demanda en los asuntos escapaba a las facultades que tenía el Pleno, porque simplemente debían referirse a las cuestiones de competencia, de lo contrario estarían fuera de contexto.

Además, mencionó que el asunto fue radicado y desde el acuerdo inicial el Tribunal se declaró incompetente y nunca admitió competencia, tal como lo señaló en la página uno; por ende, no podría entrar en el supuesto que indicaba el Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra.

A lo que el Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, precisó que justo era lo que había comentado, que sólo existía la radicación pero no la admisión y así no se podría emplazar.

De inmediato, el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, sostuvo que si había admisión.

Sin embargo, el Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, mantuvo su postura, que solo estaba radicado y aclaró que no solicitaba que se hiciera un análisis de los requisitos de procedencia de la demanda para que fuera admitida u otra circunstancia, sino que regresaran los asuntos y el Tribunal que previno analizara y se pronunciara respecto de la admisión de la demanda -si procedía y si era la vía o no-, para que el Tribunal estuviera en aptitud de emplazar de lo contrario no lo podría hacer.

A continuación el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, difirió de ese punto de vista de exigir formalismos a la justicia laboral porque no era su facultad, ya que se debía analizar la competencia y en relación al asunto advertía que el juez había radicado el expediente y enseguida planteó su incompetencia; además, debía quedar registro en sus libros y actuar con las formalidades, quizá esas cuestiones de formalismo tan precisas no fueran propias de la justicia laboral quien no lo dijo con las palabras sacramentales -radico, registro, admito-, pero estaba satisfecho en su acuerdo; por ende, no veía mayor complicación en ese asunto especial.

De la misma manera, el Señor Magistrado José Montiel Rodríguez, expresó que se debían centrar en la discusión porque le parecía que no había problema en el proyecto, toda vez que la autoridad recibió y declino, lo que debían hacer era resolver solamente sobre la competencia, la disputa entre dos o más Órganos, cuya atribución era única del Pleno y no en relación a los procedimientos laborales concretos de que trataba cada asunto.

También refirió que en el caso de un procedimiento de amparo, la sentencia debía ser muy precisa, pero en el caso planteado se debía analizar la competencia y no se puede hacer ese pronunciamiento, porque existe un obstáculo procesal, y que según la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, se debió emplazar previo a que la autoridad se declarara incompetente, y determinar que se deja insubsistente lo actuado, para que la autoridad primigenia realizara pasos y se especifiquen como 1, 2 y 3, sería un contrasentido con la propia resolución que emite el Pleno, porque en la misma no puede haber condicionamiento.

De igual manera, manifestó que se debía plantear desde la raíz, como lo planteo el Magistrado Ignacio Galván Zenteno quien tenía trayectoria en la cuestión federal y señaló que esos Tribunales Laborales tendrían a no ser muy exactos y de no precisar lo que debían realizar podrían hacer otras cosas y con establecer que lo actuado quedaba insubsistente tendrían que seguir una serie de reglas; pero en relación al proyecto no pasaba nada, porque en cualquier resolución que provee el inicio, por consiguiente ordena el emplazamiento, pero ante la falta de éste se dejaría insubsistente para emplazar tal como lo establece la ley, y colocarlo en las resoluciones, harían salvedades que no se deberían hacer.

Enseguida el Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, mencionó que su propuesta era completa y no fuera del contexto de la ley; así, los Tribunales al recibir la resolución, advertirían que primero debían admitir la demanda con la obligación de cerciorarse sobre los requisitos **de ley y en su caso** emplazar, aun cuando se comentaba que por obviedad lo tendrían que hacer, pero harían lo que quisieran como lo comentó el Señor Magistrado José Montiel Rodríguez, así la resolución podría ser suficientemente precisa y estaría ceñida a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo.

También, aclaro que lo anterior no implicaba establecer si la demanda era procedente o no, -porque no era amparo ni apelación-, solamente debían pronunciarse sobre la admisión de la demanda -aceptarla o desecharla-, así el Tribunal podría requerir a la parte actora para subsanar algunas cosas por deficiencia.

A continuación el Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, expresó que la confusión se generaba porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, empleó la palabra “*emplazar*” y se tomaba para seguir una formalidad como lo es la admisión, pero en realidad la Corte quiso que se escuchara a la contraparte para que al momento del amparo no se mencionara que tenían un laudo y se retrasara el procedimiento por esa circunstancia procesal, indicó que esa era la intención de la ejecutoria y si se forzaba a la autoridad laboral a que admitiera, tácitamente estarían invadiendo su competencia en cuestiones que no les competían.

Por el contrario, la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, puntualizó que el sentido del criterio del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, era en función de la inquietud que se tuvo en algunos proyectos que presentó el Secretario Relator, de quien esperaba una revisión cuidadosa en las formulaciones de las pretensiones de cada una de las demandas y que fuera correcto lo mencionado en el proemio de cada resolución y no como le había sucedido que le colocó un juicio ordinario laboral, cuando la pretensión de la parte actora era declarar la nulidad de una sanción administrativa, así que le sugirió dar cuenta correctamente, como lo pidió el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, para no caer en el error en el Pleno.

Puntualizó que debían analizarse distintos escenarios porque podría ser competencia de otro Tribunal que no estuviera en el conflicto y que caso tendría reponer todos los asuntos si los Tribunales Laborales no eran competentes.

Además, indicó que tendría que analizarse si el Tribunal de Justicia Administrativa era competente, porque los dos Tribunales se declaraban incompetentes y al devolver solo se requería para emplazar conforme a la jurisprudencia, pero ese Tribunal volvería a declararse incompetente y generaría conflicto.

Del mismo modo, mencionó que había una lista (de personas) que esperaban que se resolviera su asunto; por ende, tendrían que ser muy cuidadosos, checar las demandas para no incurrir en el error de vulnerar el artículo **17 Constitucional**, porque la gente quiere justicia y al regresar los conflictos, se debía verificar si eran las entidades competentes.

Por otra parte, la Magistrada María de los Ángeles Camacho Machorro, especificó que los asuntos habían llegado para efecto de que este Tribunal determinara solamente sobre la competencia y decir que haría el Tribunal al aplicar la jurisprudencia y determinar que no podrían pronunciarse porque había algo que lo impidiera, además indicó que cada uno era responsable de verificar los conflictos con el Secretario Relator.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por el Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; con voto concurrente del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

**CONFLICTO COMPETENCIAL NÚM: [REDACTED] SUSCITADO ENTRE:
EL PRIMER TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO CON SEDE EN PUEBLA, Y EL
TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:
EL PROCEDIMIENTO DE DESPIDO INJUSTIFICADO Y ACCIDENTE DE TRABAJO
LABORAL DE [REDACTED], TRABAJADOR DEL ORGANISMO OPERADOR DEL
SERVICIO DE LIMPIA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA.**

En Ciudad Judicial, Puebla, a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

A N T E C E D E N T E S

a) Por escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, [REDACTED], promovió ante el Primer Tribunal Laboral del Estado con sede en Puebla, procedimiento de despido injustificado y accidente de trabajo laboral, en contra del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, en donde dijo tuvo su última fuente de trabajo, con el puesto de barrendero, mismo que fue radicado mediante auto de nueve de mayo de dos mil veintidós, con número de expediente [REDACTED]M, sin embargo el Tribunal se declaró incompetente para conocer el procedimiento, ordenando turnar los autos al Tribunal de Arbitraje del Estado, quien dijo era el órgano competente, estableciendo el siguiente fundamento:

“IV.-COMPETENCIA.- Visto el contenido del escrito de demanda y toda vez que, se ha realizado el estudio integral del mismo, es oportuno señalar lo siguiente:--- 1. Que el presente Primer Tribunal Laboral del Estado de Puebla, con sede en Puebla; es competente para conocer de los conflictos que deriven de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas y que no sean de competencia de los Tribunales Laborales Federales, lo anterior en términos del artículo 527, 529, 604, 605 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 246 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.--- 2. Así las cosas, del escrito inicial de demanda se desprende que el promovente señala como última fuente de

empleo, al organismo descentralizado ORGANISMO OPERADOR DEL SERVICIO DE LIMPIA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA, situación por la cual este Tribunal NO es competente. Al respecto, en el presente caso resulta de utilidad los siguientes criterios:--- [...]--- 3. En consecuencia, al tratarse de un Organismo Público Descentralizado del Municipio de San Pedro Cholula; y toda vez que la Ley Federal del Trabajo, no contempla para la competencia del presente Tribunal el conocimiento de los conflictos laborales suscitados entre entidades de la administración pública paraestatal y los particulares, este TRIBUNAL SE DECLARA INCOMPETENTE para conocer de la presente causa, lo anterior con fundamento en los artículos 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 529, 604, 605 y 701 de la Ley Federal del Trabajo, así como, en lo(sic) razonamientos expresados en los criterios citados por el Poder Judicial de la Federación.--- Preciso lo anterior, se destaca que la voluntad del Legislador del Estado de Puebla, donde se hizo patente en la publicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, por lo que hace a los conflictos derivados entre los Organismos Públicos Descentralizados y sus trabajadores, precisando en su artículo 1 que los derechos, prerrogativas, atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas en dicho ordenamiento para el Estado y sus trabajadores, se entenderán establecidos también para los Organismos Descentralizados, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos; hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa. Por tanto, se determina que la autoridad competente para conocer de la causa que nos ocupa, deberá de ser el citado Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y no así el presente Tribunal esto al tratarse de un Organismo Público Descentralizado, que tiene por objeto prestar el servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos dispuesto en el artículo 115 fracción III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo estipulado en el artículo 3 del Decreto de ley emitido por el Congreso del Estado de Puebla, publicado en el periódico oficial con fecha 18 de mayo del 2011, en el que reforma diversas disposiciones al Decreto que creó el Organismo Público Descentralizado de carácter municipal denominado “Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla”, este último se vincula con el artículo 1 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla.--- 4. En vista de lo anterior y ante la certeza sobre la autoridad que debe conocer de la demanda por estar ante un hecho notorio, en términos de lo que establece el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena remitir el original del escrito de demanda y documentos que se le anexan, al TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA, con domicilio ubicado en la calle veinte sur, número novecientos dos, de la colonia Azcarate, de esta ciudad de Puebla; con el fin de que conozca del presente asunto por ser de su competencia, ordenándose realizar el oficio correspondiente, y dejando como constancia del presente juicio, copias debidamente certificadas del mismo.”

b) Por resolución de nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, emitió su determinación dentro del expediente [REDACTED], en el que resolvió que no era competente para conocer del procedimiento de despido injustificado y accidente de trabajo laboral, promovido por [REDACTED], en contra del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, ordenando remitir el original del expediente y documentos que anexa al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, estableciendo las siguientes consideraciones:

“PRIMERO. Este Tribunal procede al estudio respecto de la competencia del presente expediente, por lo que con fundamento en los artículos 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 Primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 11, 76 y 82 de la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla este Tribunal es competente para conocer respecto de los conflictos que hace referencia el artículo 82 de la mencionada ley, que a la letra dice:--- [...]--- Derivado de lo anterior se advierte la propia ley, señala que únicamente es de observancia entre otros, para los trabajadores de los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de un servicio público, así como que este Tribunal, será competente para

conocer entre otros, los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los departamentos de Gobierno del Estado y de sus trabajadores.--- SEGUNDO. Derivado de la lectura del escrito inicial de demanda presentado por el C. ██████████, se advierte que se advierte(sic) que tuvo como última fuente de trabajo el organismo operador de los Servicios de Limpia del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla; por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo PRIMERO de su decreto de creación: [...].--- Por lo que, de acuerdo a lo manifestado en líneas precedentes, así como de los artículos transcritos con antelación se advierte que este Tribunal no refiere competencia para conocer de los asuntos de los organismos públicos descentralizados, de la administración pública municipal creados por acuerdo de cabildo, tal y como es el caso del organismo operador de servicio de limpia del municipio de San Pedro Cholula, Puebla; al no ser un organismo descentralizado por la legislatura de la entidad; si no por un acuerdo de cabildo.--- Por lo que a no existir un tribunal especializado para dirimir dichas controversias respecto de los conflictos obrero patronales suscitados por los organismos descentralizados municipales, la competencia deberá recaer ante los Tribunales Laborales, en virtud de que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla ni el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla, sea cuerdo(sic) a sus artículos 82 y 113 de sus respectivas leyes, los faculta y/o les otorga la observancia para Trabajadores de Organismos Públicos Descentralizados de índole Municipal.--- Haciendo hincapié que el servicio de suministro de agua potable y alcantarillado que presta el referido órgano descentralizado se encuentra considerado como servicio público, mismos que dicho servicio se encuentra a cargo de cada uno de los municipios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y artículo 119 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.--- [...].--- Teniendo apoyo el siguiente criterio jurisprudencial [...].--- Cabe indicar que, en la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la derivó la anterior jurisprudencia, se preciso: [...].--- Por este Órgano Colegiado, rechaza la competencia declinada en su favor, por el Tribunal Laboral del Estado con sede en Tehuacán, con sede en Puebla, para conocer del presente asunto, al considerar que, en razón de la materia, la autoridad competente para conocer de él, es el Primer Tribunal Laboral del Estado de Puebla, con sede en Puebla.--- En consecuencia, en términos de lo establecido en los diversos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los diversos 11 y 80 de esta última, se concluye existe un conflicto competencial; robusteciendo lo anterior con los criterios jurisprudenciales [...].--- Así las cosas, con fundamento en los artículos 123 apartado A fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82 y 95 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, este Órgano Colegiado rechaza la competencia declinada en su favor, por el Tribunal Laboral del Estado, con sede en Tehuacán, Puebla, para conocer del presente asunto, al considerar que, en razón de la materia, la autoridad competente para conocer de él, es el Primer Tribunal del Estado de Puebla, con sede en Puebla.--- TERCERO. Fundamento jurídico de la presente resolución. La presente resolución tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 503 fracción V, 704 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria de acuerdo al artículo 11 y 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, es de resolverse.”

c) Por resolución de doce de enero de dos mil veintitrés, el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, determinó carecer de competencia –por razón de fuero- para conocer del conflicto, y estimó que en virtud de lo previsto en el artículo 21, fracción II, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente hasta el seis de enero de dos mil veintitrés, es competente el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia para avocarse al conocimiento del conflicto competencial, y remitió las actuaciones para tal efecto.

COMPETENCIA DEL PLENO PARA RESOLVER EL CONFLICTO

PRIMERO.- El artículo 705 bis, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece:
“Artículo 705 Bis.- Las competencias se decidirán:

I. El Poder Judicial Local a través de su pleno u órgano análogo que corresponda de conformidad con su legislación cuando la competencia se suscite entre tribunales pertenecientes a dicho Poder Judicial local.”

Así mismo el numeral 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Vigente, determina:

“ARTÍCULO 32.- Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales del Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;...”

Numerales de los que se desprende, que es facultad del Poder Judicial local decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes a dicho Poder Judicial y cuando no se encuentre especificada la competencia en las leyes.

En virtud de lo anterior, aún cuando el asunto del que deriva el conflicto competencial fue suscitado entre un Tribunal Laboral y un Tribunal Burocrático, ambos del Estado, el primero perteneciente al Poder Judicial del Estado, lo que no sucede con el segundo, situación que genera que se produzca un conflicto competencial no especificado expresamente en las leyes, lo que actualiza la hipótesis prevista en el citado 32 fracción I de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por lo que, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya señalados con anterioridad.

Encuentra sustento lo anterior, en la Jurisprudencia número 2a./J. 66/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 1994, Tomo II, Libro 19, Noviembre de 2022, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, con número de registro 2025451, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES IMPROCEDENTE REASUMIRLA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO ENTRE UN TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y UN TRIBUNAL LABORAL, AMBOS DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA.--- Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que reasumiera la competencia para conocer de un conflicto competencial suscitado entre un Tribunal Laboral y un Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla, en virtud de que consideró que ni en la Ley Federal del Trabajo ni en algún otro ordenamiento se prevé a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer del asunto.--- Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es improcedente reasumir la competencia originaria del Alto Tribunal para conocer del conflicto competencial suscitado entre un Tribunal Laboral y un Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla, toda vez que el conocimiento de dicho conflicto corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la indicada entidad federativa.--- Justificación: No se actualiza la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que de conformidad con el artículo 106 de la Constitución Federal, no se encuentra involucrado algún tribunal federal o tribunales de distintas entidades federativas. Además, la competencia para conocer de los conflictos competenciales previstos en la fracción I del artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo, no sólo tiene por objeto que el Poder Judicial Local conozca de las controversias que se susciten entre tribunales pertenecientes a dicho Poder, sino que también atiende al mandato previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XX, constitucional, en el que la justicia laboral quedó a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas y, como consecuencia, los tribunales laborales no sólo se rigen por lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, sino también por las disposiciones correspondientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial que corresponda. De esta manera, cuando se suscita un conflicto competencial entre un tribunal laboral y un tribunal burocrático, respecto de los cuales el primero forma parte del Poder Judicial del Estado de Puebla y el segundo no, se actualiza el supuesto previsto en la

última parte de la fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad federativa aludida, conforme al cual, corresponde al Pleno del citado Tribunal conocer de todos los conflictos de competencia no especificados en las leyes.”

SOLUCIÓN DEL CONFLICTO:

SEGUNDO.- Este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, considera que en el caso no existen las condiciones necesarias para resolver el conflicto competencial planteado.

Ello es así, porque los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, disponen:

“Artículo 701.- El Tribunal de oficio, deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si el Tribunal se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente al tribunal que estime competente; si éste al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 Bis de esta Ley.”

“Artículo 703.- Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria.

La declinatoria podrá oponerse hasta la audiencia preliminar, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.”

“Artículo 704.- Cuando un Tribunal considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otro, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos al Tribunal que estime competente. Si éste al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es el Tribunal que debe continuar conociendo del conflicto.”

De los numerales antes transcritos se desprende, que el legislador federal estructuró las reglas para el trámite de la declaración de incompetencia en materia laboral, la cual puede generarse de oficio o a petición de parte, debiendo el Tribunal que desee declararse incompetente, determinar previamente si existen en el expediente datos que justifiquen la incompetencia, y realizar la citación de las partes, entendiéndose por tal citación, como el emplazamiento que se realice a la parte demandada, ya que es hasta dicho momento cuando se ha integrado la litis.

Luego, la autoridad laboral que realice la declaratoria de incompetencia debe remitir el expediente al tribunal que considere competente y si éste a su vez se declara incompetente, remitirá de inmediato al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que decida sobre el conflicto competencial correspondiente.

De manera que, la autoridad laboral está obligada a seguir el procedimiento indicado en los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, pues la falta de citación de las partes antes de la declaratoria de incompetencia genera la inexistencia de las condiciones necesarias para resolver el conflicto competencial.

Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en la tesis jurisprudencia número 2a./J. 16/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, con número de registro 2026327, de rubro y texto siguiente:

“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.--- Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701,

703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.--- Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.--- Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente.”

Bajo esas condiciones, resulta claro que en el presente asunto no se han satisfecho los presupuestos necesarios para considerar que existan las condiciones necesarias para resolver el conflicto competencial planteado y, por ende, no se está en aptitud de determinar a que autoridad en realidad le compete legalmente conocer y resolver el juicio respectivo.

Ello es así, porque del expediente laboral enviado para la tramitación del presente conflicto competencial, se advierte la demanda laboral presentada por ██████████, ante la Oficialía de Partes de los Tribunales Laborales del Estado con sede en Puebla, en la cual reclama del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, el despido injustificado y accidente de trabajo laboral; la cual, fue acordada en auto de nueve de mayo de dos mil veintidós, por el Primer Tribunal Laboral del Estado con sede en Puebla, declinando su competencia al Tribunal de Arbitraje del Estado, por considerar que al tratarse de un Organismo Público Descentralizado la Ley Federal del Trabajo no contempla competencia para conocer de los conflictos laborales suscitados entre dicha entidad y sus trabajadores.

Sin embargo, de tal acuerdo no se advierte que el Primer Tribunal Laboral del Estado con sede en Puebla, haya ordenado el emplazamiento a juicio del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, contra el cual enderezó la demanda la parte actora, ni que consecuentemente se haya efectuado tal emplazamiento.

Por lo expuesto, este Tribunal estima que no se encuentran satisfechos los presupuestos esenciales para decretar la incompetencia por parte del Primer Tribunal Laboral del Estado con sede en Puebla, toda vez que el mismo no realizó el emplazamiento de la parte demandada, y además decretó su incompetencia, sin advertir si en el expediente existían datos que justificaran la incompetencia, y la determinó, sin efectuar la citación de las partes; en tales condiciones, se considera que el Primer Tribunal Laboral del Estado con sede en Puebla, no debió decretar su incompetencia, ni remitir las actuaciones al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, al que consideró competente para conocer del asunto, lo que tiene como consecuencia que no existan en el expediente las condiciones necesarias para resolver el conflicto planteado a este Tribunal resolutor.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia número 4a. 4, de la Cuarta Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 435, Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con número de registro 208015, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA, CONFLICTOS DE. DATOS INSUFICIENTES PARA DIRIMIRLOS.--- Si de las constancias de autos se advierte que las autoridades de trabajo contendientes se declararon legalmente incompetentes sin contar con los datos y elementos probatorios suficientes que pudieran determinar, en forma fehaciente, qué autoridad es competente para conocer y resolver el juicio laboral respectivo, y no se ha emplazado a la parte demandada ni se ha integrado la litis correspondiente, lo procedente es, que sin hacer la declaratoria de competencia, se devuelva el asunto a la autoridad que en primer término conoció del mismo, para que emplazé a la demandada y adopte la determinación que corresponda en derecho hasta que cuente con los elementos suficientes.

En esas condiciones, lo procedente es dejar insubsistente todo lo actuado por el Primer Tribunal Laboral del Estado con sede en Puebla y el Tribunal de Arbitraje del Estado, y ordenar devolver el asunto al citado Primer Tribunal Laboral del Estado con sede en Puebla, por ser la autoridad que conoció en primer término del procedimiento de despido injustificado y accidente de trabajo laboral, promovido por [REDACTED], en contra del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, para que ordene el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que la declaratoria de incompetencia, exige la citación de las partes involucradas siguiendo el procedimiento para cada caso, ya sea de oficio o a petición de parte, establecido en los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, y resuelva lo procedente conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara que no se han satisfecho los presupuestos necesarios para considerar que existan las condiciones necesarias para resolver el conflicto competencial planteado entre el Primer Tribunal Laboral del Estado con sede en Puebla, y el Tribunal de Arbitraje del Estado, respecto del juicio de despido injustificado y accidente de trabajo, promovido por [REDACTED], en contra del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

SEGUNDO.- Remítase el expediente laboral y copia certificada de esta ejecutoria al Primer Tribunal Laboral del Estado con sede en Puebla, para que cumpla con lo precisado en la parte considerativa de esta resolución.

Cumplase.”

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Primer Tribunal Laboral del Estado con sede en Puebla, el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

6. SECRETARIO: Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, la Magistrada Margarita Gayosso Ponce, en su carácter de Ponente

designada por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Segundo Tribunal Laboral, el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por la Magistrada Margarita Gayosso Ponce, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Segundo Tribunal Laboral, el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla; con voto concurrente del señor Magistrado Alberto Miranda Guerra.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:

CIO ORDINARIO LABORAL.

En Ciudad Judicial Puebla, a 15 quince de mayo de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

De conformidad a lo previsto en el artículo 32, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Segundo Tribunal Laboral, el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla, y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla; el primero de ellos perteneciente al Poder Judicial del Estado de Puebla, no así los dos últimos, por lo que estamos en presencia de un conflicto de competencia no especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada fracción I del artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados.

II. DEL MOTIVO CENTRAL DE LA DISIDENCIA.

El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven no ser competentes para conocer de la demanda de juicio ordinario laboral que [REDACTED] promueve (en contra del

JUI

Instituto de la Juventud del Municipio de Puebla), obedece a las razones sustanciales siguientes:

1. El Segundo Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, Puebla, al radicar, el expediente laboral [REDACTED], mediante proveído de 6 seis enero de 2022 dos mil veintidós, declaró ser “incompetente” para conocer del juicio porque el Instituto de la Juventud del Municipio de Puebla, parte demandada, es un organismo público descentralizado de la administración Pública Municipal, creado por decreto del Congreso del Estado y sus relaciones laborales son de naturaleza burocrática; por lo que sostiene que la autoridad competente para conocer del juicio ordinario el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indico: “...que la voluntad del Legislador del Estado de Puebla, se hizo patente en la publicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, por lo que hace a los conflictos derivados entre los Organismos Públicos Descentralizados y sus trabajadores, precisando en su artículo 1, que dicho cuerpo normativo es aplicable para los organismos descentralizados creados por la legislatura de la entidad, hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa.

En vista de lo anterior y ante la certeza sobre la autoridad que debe conocer de la demanda promovida por la parte actora, por estar ante un hecho notorio, en términos de lo que establece los artículos 115 y 116, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 604, 605 y 701 de la Ley Federal del Trabajo, ESTE TRIBUNAL SE DECLARA INCOMPETENTE para conocer de la presente causa y se ordena remitir el original del escrito de demanda y sus anexos, al TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA”.

2. El Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, por su parte, rechazo su competencia para el conocimiento del asunto mediante acuerdo de 1 uno de junio de 2022 dos mil veintidós, pronunciado en el expediente [REDACTED], ello sustentado en lo establecido en el artículo 131 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Puebla, el cual otorga la facultad al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla para dirimir las controversias entre el Ayuntamiento y sus trabajadores.

3. Por su parte, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla, en el proveído de 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente [REDACTED], señaló que las relaciones laborales entre el organismo público descentralizado, denominado Instituto de la Juventud del Municipio de Puebla y sus trabajadores, se ubican en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, al Tribunal Laboral del Estado de Puebla le corresponde conocer de esas controversias; motivo por el que rechazó la competencia declinada y denunció el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en turno, del Sexto Circuito.

4. En sentencia de 9 nueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, vertido dentro del expediente relativo al conflicto competencial [REDACTED], el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón de fuero, carece de facultades para conocer del conflicto competencial; por consiguiente, ordenó remitir el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia para que se avocara al conocimiento y resolución del mismo.

III. DEL ANÁLISIS DEL CONFLICTO.

No se estudiará el fondo del conflicto competencial planteado, en cumplimiento a la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, de rubro y texto siguientes:

“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Hechos: Los Tribunales

Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

En ese orden de ideas, y en virtud que el Segundo Tribunal Laboral quien previno en el conocimiento de la acción intentada por ██████████, relativa al juicio ordinario laboral, de manera oficiosa declinó la competencia sin haber satisfecho la exigencia prevista en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que la parte demandada (que en la especie lo es el Instituto de la Juventud del Municipio de Puebla) estuviera emplazada a juicio; requisito procesal que debió cumplir antes de declarar su incompetencia legal y que debe constatar este Pleno se cumpla, de conformidad con la Jurisprudencia transcrita y de aplicación obligatoria en el asunto, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues dicho criterio –en lo conducente–es claro al ordenar que: “...cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”

Así las cosas, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), al no haberse emplazado al demandado, se deja insubsistente todo lo actuado por el Segundo Tribunal Laboral, el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla, y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla; para tal efecto, el órgano jurisdiccional primeramente citado deberá ordenar y cerciorarse del emplazamiento del Instituto de la Juventud del Municipio de Puebla; acaecido lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios:

1. Podrá declarar su incompetencia (de oficio o a petición de parte legitimada) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (incompetencia de oficio) o en las formalidades estipuladas en los diversos 703 y 704 (a petición de parte), según corresponda, de la Ley Federal del Trabajo.

2. En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, el Segundo Tribunal Laboral del Estado de Puebla, con prontitud deberá remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente.

3. En caso de que esta última rechace asumir la competencia declinada a su favor, deberá remitir –con la misma prontitud– el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla excepto en el caso en que su declinatoria de competencia sea a favor de un tribunal diverso al que previno en el conocimiento, supuesto en el cual, será este último quien de no admitir la competencia deberá denunciar el conflicto ante este órgano colegiado.

Esto tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Laboral, en turno, del Sexto Circuito, habida cuenta que (como ya quedó señalado) el Primer Tribunal en dicha materia ya se pronunció en cuanto a su incompetencia para conocer del conflicto.

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente:

DECISIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO por el Segundo Tribunal Laboral del Estado (en el expediente [REDACTED]), todo lo emitido por el Tribunal de Arbitraje del Estado (en el expediente [REDACTED]) y todo lo acordado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla (en el expediente [REDACTED]).

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante notificación, infórmese a la parte actora [REDACTED].

TERCERO. Remítase los autos que conforman el expediente [REDACTED] al Segundo Tribunal laboral del Estado (órgano jurisdiccional que previno en el conocimiento del asunto) para que proceda en los términos señalados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----“

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Segundo Tribunal laboral del Estado el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

7. SECRETARIO: Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, el Magistrado José Miguel Sánchez Zavaleta, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por el Magistrado José Miguel Sánchez Zavaleta, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], del tenor siguiente:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA.

**PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:
JUICIO LABORAL DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN.**

En Ciudad Judicial Puebla, a quince de mayo de dos mil veintitrés.

I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

De conformidad a lo previsto en el artículo 32, fracción I¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.** -----

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla, de los cuales **el primero** de ellos **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados.

II. DE LA RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES Y DEL MOTIVO CENTRAL DE LA DISIDENCIA.

El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven **no** ser competentes para conocer de la demanda de juicio laboral que el apoderado de [REDACTED] promueve (*en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tehuacán, Puebla*), obedece a las razones sustanciales siguientes:

1. El Tribunal de **Arbitraje** del Estado de Puebla, en acuerdo de catorce de abril de dos mil veintiuno, emitido dentro del expediente [REDACTED], admitió a trámite la demanda y ordenó llevar a cabo el emplazamiento del Ayuntamiento señalado como demandado; sin embargo, en 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, dicho Tribunal burocrático local determinó “*no admitir la competencia*” porque: “*...la prestación principal que reclama la hoy*

1

Artículo 32. Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”.

actora es respecto la *PENSIÓN POR JUBILACIÓN* (capítulo de prestaciones inciso a), siendo este acto de carácter administrativo, es por ello que escapa de la competencia de este Tribunal y dicha competencia deberá surtir en favor del Tribunal de Justicia Administrativa...”.

En ese pronunciamiento, también señaló que:

a) En veintisiete de mayo de dos mil veintidós se llevó a cabo audiencia incidental, respecto del **incidente de nulidad de actuaciones y de notificación**, promovido por [REDACTED], quien se ostentó como apoderada del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla; incidente del que, en acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintidós se ordenó correr traslado a la parte actora.

b) De esa audiencia incidental, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla “se reservó el acuerdo respectivo”.

c) Tuvo por “*ratificado el incidente planteado por la parte incidentista y allanándose al mismo a la parte demandada incidentista actora en lo principal*”.

Por lo que, sin estar integrada la litis (de conformidad a lo previsto en el artículo 701, en relación a los diversos 871 a 873-D de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, conforme a lo mandado en el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla), dado que el Tribunal burocrático local **omitió resolver** el incidente de nulidad de actuación y de notificación que en contra del emplazamiento promovió la parte demandada (a través de su representante) y declaró ser incompetente para seguir conociendo de la causa laboral; circunstancia de la que, se anticipa, implicó la trasgresión de lo mandado en los preceptos normativos especificados en este párrafo.

2. La Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, en su pronunciamiento de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, emitido en el expediente [REDACTED], señaló **no** se actualiza alguna de las hipótesis de competencia previstas en los artículos 4 y 19 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, porque las prestaciones solicitadas por la demandante son de índole laboral y **no** administrativas o fiscales; de ahí que el aludido órgano jurisdiccional **sostuvo**: “...se trata de un acto que no le corresponde conocer a este Tribunal, ya que no se encuentra dentro de los supuestos competenciales...”.

En este sentido, **reiteró**: “...esta Sala Unitaria se encuentra constreñida a conocer y resolver asuntos del ámbito de su competencia, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 4 y 19 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, en correlación con el numeral 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, en cuyas hipótesis normativas **no** se encuentra la de conocer **en materia de pensiones civiles sea con cargo al erario público municipal**”.

Motivo por el que dicho Tribunal de Justicia Administrativa ordenó devolver el expediente laboral al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla; empero, este último, en acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintidós, **insistió** en **no** aceptar la competencia (por las mismas razones y fundamentos plasmados en el auto de 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós) y denunció el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, **en turno**, del Sexto Circuito.

3. En sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, emitida en el expediente [REDACTED] (relativo al conflicto competencial), el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón de fuero, **no** está facultado para conocer y resolver el conflicto competencial; por consiguiente, ordenó remitir el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla para que se avocara al conocimiento y resolución del mismo.

III. DEL ANÁLISIS DEL CONFLICTO.

No se estudiará el fondo del conflicto competencial planteado, en cumplimiento a la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, de rubro y texto siguientes: -

“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia

del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

Siendo oportuno destacar que lo anterior **no** implica desacato a la determinación del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, reseñada en el punto 3 del apartado que antecede, toda vez que la publicación de la jurisprudencia en cita, aconteció el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, razón por la que resulta de aplicación **obligatoria** para este órgano a partir del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés (*fecha que es posterior a la emisión de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en cita*); ello de conformidad a lo ordenado en la diversa jurisprudencia **2a./J. 139/2015 (10a.)** de la propia Segunda Sala de título: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”².**

Ahora bien, el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla de manera oficiosa declinó la competencia **sin** haber satisfecho la exigencia prevista en el **artículo 701** de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (*conforme a lo prevenido en el artículo 11*) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque si bien ordenó llevar a cabo dicho emplazamiento, éste fue objeto de incidente de nulidad, promovido por quien se ostentó como la apoderada legal del *Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla*; y, a pesar que se llevó a cabo la audiencia incidental (*celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veintidós*), con la asistencia de las partes involucradas en el asunto, el Tribunal **burocrático** local “*se reservó el acuerdo respectivo*”, que se tradujo en la **omisión de resolver** el referido incidente.

A ello se suma que, el aludido Tribunal, se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa laboral, de ahí que **no** fue integrada la litis conforme a lo mandado en el artículo 701, en relación a los diversos 871 a 873-D de la Ley Federal del Trabajo (*de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla*); por ende, la declaratoria de incompetencia pronunciada por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla adolece de legalidad.

En este sentido, el incumplimiento del requisito procesal, consistente en emplazar a la parte demandada, justifica la aplicación del criterio jurídico vertido en la jurisprudencia transcrita en párrafos que anteceden, pues en ella se estipuló que: “...cuando se configure un conflicto competencial, **la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite**

a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

Así las cosas, con apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, al **no** haber resuelto la nulidad interpuesta por la parte demandada en contra del emplazamiento y al haberse declarado incompetente, es inconcuso que en la causa laboral [REDACTED], del índice del Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla, **no** está integrada la litis; por lo tanto, **se deja insubsistente lo actuado** por ese Tribunal **burocrático** local, **a partir del** auto de once de agosto de dos mil veintidós, **e insubsistente** el pronunciamiento de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la Primera Sala Unitaria del Tribunal **de Justicia Administrativa** del Estado de Puebla.

Para tal efecto, el órgano jurisdiccional primeramente citado **deberá** resolver sobre el incidente de nulidad planteado en contra del emplazamiento, para así verificar si en la causa laboral **está o no** integrada la litis.

De ello se destacan los siguientes posibles escenarios:

1. En caso de **no** estar integrada la litis, el Tribunal burocrático estatal **no** estará en posibilidad jurídica para declararse incompetente.

2. De estar efectivamente integrada la litis, **podrá** declarar su incompetencia, lo que se podrá realizar *de oficio o a petición de parte legitimada*; pero, **invariablemente**, su determinación deberá ajustarse al principio de legalidad, es decir, estar apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (*incompetencia de oficio*) o a las formalidades estipuladas en los diversos 703 y 704 (*a petición de parte legitimada*), según corresponda, de la Ley Federal del Trabajo.

3. De suscitarse la *incompetencia, de oficio o a petición de parte*, el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla, con prontitud **deberá** remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente.

4. En caso de que, este o esta última, rechace asumir la competencia declinada a su favor, **deberá** remitir *–con la misma prontitud–* el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Esto tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Laboral, en turno, del Sexto Circuito, habida cuenta que (*como ya quedó señalado*) el **Segundo** Tribunal en dicha materia ya se pronunció.

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente

D E C I S I Ó N

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **SE DEJA INSUBSISTENTE LO ACTUADO** por el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla, *en el expediente* [REDACTED], **a partir del** auto de once de agosto de dos mil veintidós; así como **LO ACTUADO** por la Primera Sala Unitaria del Tribunal **de Justicia Administrativa** del Estado de Puebla, *en el expediente* [REDACTED].

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, infórmese al apoderado de [REDACTED], parte actora en el procedimiento laboral.

TERCERO. Remítase los autos que conforman el expediente [REDACTED] al Tribunal **burocrático** local para que proceda en los términos señalados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.”

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED], a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto a la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que

haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

8. SECRETARIO: Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, el Magistrado Jared Albino Soriano Hernández, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por el Magistrado Jared Albino Soriano Hernández, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; con voto concurrente del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL PRIMER TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO: JUICIO ORDINARIO LABORAL.

En Ciudad Judicial Puebla, a 15 quince de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

De conformidad a lo previsto en el artículo 32, fracción I¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.**

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla, de los cuales el primero de ellos **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados.

I. DE LA RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES Y DEL MOTIVO CENTRAL DE LA DISIDENCIA.

El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven **no** ser competentes para conocer de la demanda de juicio ordinario laboral que [REDACTED] promueve (*en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla*), obedece a las razones **sustanciales** siguientes:

1. El **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, ante la demanda formulada y mediante acuerdo de 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós, plasmado en el expediente [REDACTED], determinó “*carecer*” de competencia para conocer del juicio porque el *Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla*, parte demandada, es un organismo público descentralizado local y en ellos las relaciones laborales se rigen por el apartado **A** del artículo 123 de la Constitución General de la República; por este motivo, el Tribunal burocrático local concluyó que para resolver este tipo de asuntos, la competencia recae en el Tribunal Laboral del Estado de Puebla; ello “*...con independencia de lo que pueda disponer la Constitución local, demás ordenamientos secundarios de los Estados, así como los decretos de creación de los Organismos descentralizados locales...*”.

2. El **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, en su pronunciamiento de 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente laboral [REDACTED], también señaló la calidad de organismo público descentralizado de la parte demandada y concluyó: “*...que la voluntad del Congreso del Estado de Puebla fue a) que las relaciones laborales enclavadas entre el organismo descentralizado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, se rijeran por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y, por ende, b) que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de las controversias que se susciten entre ellos es el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla...*”; motivo por el que rechazó la competencia declinada y denunció el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en turno, del Sexto Circuito.

3. En pronunciamiento de 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés, vertido dentro del expediente relativo al conflicto competencial [REDACTED], el **Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito** determinó que, por razón de fuero, carece de facultades para conocer del conflicto competencial; por consiguiente, ordenó remitir el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia para que se avocara al conocimiento y resolución del mismo.

II. DEL ANÁLISIS DEL CONFLICTO.

No se estudiará el fondo del conflicto competencial planteado, en cumplimiento a la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, de rubro y texto siguientes:

“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

Siendo oportuno destacar que lo anterior **no** implicó desacato a la determinación del **Primer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, reseñada en el punto 3 del apartado que antecede, toda vez que la publicación de la jurisprudencia en cita, acaeció el 21 veintiuno de abril de 2023 dosmil veintitrés, razón por la que resulta de aplicación obligatoria para este órgano desde el 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés (*fecha posterior a la emisión de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en cita*); ello de conformidad a lo ordenado en la diversa jurisprudencia **2a./J. 139/2015 (10a.)** de la propia Segunda Sala de título: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”².**

Ahora bien, el Primer Tribunal Laboral de manera oficiosa declinó la competencia **sin** haber satisfecho la exigencia prevista en el **artículo 701** de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (*conforme a lo prevenido en el artículo 11*) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, que la parte demandada (*que en la especie lo es el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla*) estuviera emplazada a juicio; requisito que debió verificarse y que debe constatar este Pleno se cumpla, de conformidad con la Jurisprudencia transcrita y de aplicación obligatoria en el asunto, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues dicho criterio –*en lo conducente*– es claro al ordenar que: “...cuando se configure un conflicto competencial, **la autoridad que conozca de él** debe constatar tal situación para dirimir la

cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

Así las cosas, con apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, al no haberse emplazado al demandado, **se deja insubsistente todo lo actuado** por el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, y el **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla; para tal efecto, el órgano jurisdiccional primeramente citado **deberá** ordenar y cerciorarse del emplazamiento del *Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla*; acaecido lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios:

¹ **Artículo 32.** Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”.

² Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 391. Décima Época. Materias(s): Común. Tipo: Jurisprudencia Registrodigital: 2010625. Instancia: Segunda Sala.

1. Podrá declarar su incompetencia (*de oficio o a petición de parte legitimada*) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (*incompetencia de oficio*) o en las formalidades estipuladas en los diversos 703 y 704 (*a petición de parte*), según corresponda, de la Ley Federal del Trabajo.

2. En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, con prontitud deberá remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente.

3. En caso de que esta última rechace asumir la competencia declinada a su favor, **deberá** remitir *–con la misma prontitud–* el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Esto tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Laboral, en turno, del Sexto Circuito, habida cuenta que (*como ya quedó señalado*) el **Primer Tribunal** en dicha materia dilucidó que corresponde a este Pleno conocer el conflicto competencial.

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente

DECISIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO** por el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla (*en el expediente* ██████████), y el **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla (*en el expediente* ██████████).

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, infórmese a la parte actora [REDACTED].

TERCERO. Remítase los autos que conforman el expediente [REDACTED] al **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla para que proceda en los términos señalados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.”

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Primer Tribunal Laboral del Estado de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

9. SECRETARIO: Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, la Magistrada María de Los Ángeles Camacho Machorro, en su carácter de Ponente designada por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Segundo Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por la Magistrada María de Los Ángeles Camacho Machorro, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Segundo Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; con voto concurrente del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], mismo que se plasma en los siguientes términos:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO: JUICIO DE SEGURIDAD SOCIAL.

En Ciudad Judicial Puebla, a 15 quince de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

De conformidad a lo previsto en el artículo 32, fracción I1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.

El conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje y el Segundo Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla, de los cuales el primero de ellos no pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera se trate de un conflicto de competencia no especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la última de las hipótesis previstas en la citada fracción del dispositivo en comento; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados.

II. DE LA RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES Y DEL MOTIVO CENTRAL DE LA DISIDENCIA.

El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven no ser competentes para conocer de la demanda laboral, obedece a las razones sustanciales siguientes:

¹Artículo 32. Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”.

² Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 391. Décima Época. Materias(s): Común. Tipo: Jurisprudencia Registrodigital: 2010625. Instancia: Segunda Sala.

1. El Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, ante la demanda y en acuerdo de nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente ██████████, determinó que la parte demandada es un organismo público descentralizado que “escapa” a su competencia; en este sentido señaló que: “...no existe base jurídica para sostener que se surta competencia a favor de este Tribunal, pues en su escrito inicial de demanda únicamente reclaman prestaciones de seguridad social y no prestaciones propiamente laborales que pudieran ser reclamables a la citada dependencia; circunstancia tal, que en términos del artículo 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla (...), misma que rige los procedimientos que se siguen ante este Tribunal, conlleva a deducir que este Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto”.

2. Mientras que el Segundo Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, Puebla, en su pronunciamiento de 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente laboral ██████████, también señaló la calidad de organismo público descentralizado de la parte demandada; motivo por el que afirmó: “...la voluntad del Legislador del Estado de Puebla, se hizo patente en la publicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, por lo que hace a los conflictos derivados con los Organismos Públicos Descentralizados, precisando en su artículo 1, que los derechos, prerrogativas, atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas en dicho ordenamiento para el Estado y sus trabajadores, se entenderán establecidos también para los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos; hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que el Congreso del Estado de Puebla fue quien creó dicho Organismo Descentralizado denominado INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA a través de la aprobación de la Ley del instituto citado, puesto que en su artículo 1 se estableció que tendría como servicio público la seguridad social incluso para los beneficiarios de los trabajadores al servicio del Estado y el artículo 2 de la Ley referida le da vida como organismo público descentralizado...”. Estas fueron las razones centrales por las que el Tribunal Laboral rechazó la competencia declinada y denunció el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en turno, del Sexto Circuito.

3. En sentencia de 2 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, dictada en el expediente relativo al conflicto competencial ██████████, el Primer Tribunal Colegiado en Materia del

Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón de fuero, carece de facultades para conocer del conflicto competencial; por consiguiente, ordenó remitir el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia para que se avocara al conocimiento y resolución del mismo.

III. DEL ANÁLISIS DEL CONFLICTO.

No se estudiará el fondo del conflicto competencial planteado, en cumplimiento a la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 16/2023 (11a.), con registro electrónico 2026327, de rubro y texto siguientes:

“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

Siendo oportuno destacar que lo anterior no implica desacato a la determinación del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, reseñada en el punto 3 del apartado que antecede, toda vez que la publicación de la jurisprudencia en cita, acaeció el 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés, razón por la que resulta de aplicación obligatoria para este órgano desde el 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés (fecha posterior a la emisión de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en cita); ello de conformidad a lo ordenado en la diversa jurisprudencia 2a./J. 139/2015 (10a.) de la propia Segunda Sala de título: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”2.

Ahora bien, el Tribunal de Arbitraje de manera oficiosa declinó la competencia sin haber satisfecho la exigencia prevista en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (conforme a lo prevenido en el artículo 11) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, que la parte demandada (que en la especie lo es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla) estuviera emplazada a juicio; requisito que debió verificarse y que debe constatar este Pleno se cumpla, de conformidad con la Jurisprudencia transcrita y de aplicación obligatoria en el asunto, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Así las cosas, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), al no haberse emplazado al demandado, se deja insubsistente todo lo actuado por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, y el Segundo Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, Puebla; para tal efecto, el órgano jurisdiccional primeramente citado deberá ordenar y cerciorarse del emplazamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla; acaecido lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios:

1. Podrá declarar su incompetencia (de oficio o a petición de parte legitimada) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (incompetencia de oficio) o en las formalidades estipuladas en los diversos 703 y 704 (a petición de parte), según corresponda, de la Ley Federal del Trabajo.

2. En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, con prontitud deberá remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente.

3. En caso de que esta última rechace asumir la competencia declinada a su favor, deberá remitir –con la misma prontitud– el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Esto tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Laboral, en turno, del Sexto Circuito, habida cuenta que (como ya quedó señalado) el Primer Tribunal en dicha materia ya se pronunció.

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente:

DECISIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO por el Tribunal de Arbitraje del Estado, (en el expediente [REDACTED]) y por el Segundo Tribunal Laboral del Estado (en el expediente [REDACTED]).

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante notificación, infórmese a [REDACTED], parte actora en el procedimiento laboral.

TERCERO. Remítase los autos que conforman el expediente [REDACTED] al Tribunal de Arbitraje del Estado, para que proceda en los términos señalados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE.”

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Segundo Tribunal Laboral del Estado de Puebla

y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

10. SECRETARIO: Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, la Magistrada María de Los Ángeles Camacho Machorro, en su carácter de Ponente designada por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Segundo Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por la Magistrada María de Los Ángeles Camacho Machorro, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Segundo Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; con voto concurrente del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO: JUICIO DE REINSTALACIÓN.

En Ciudad Judicial Puebla, a 15 quince de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

De conformidad a lo previsto en el artículo **32**, fracción **I**¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.**

Es así que, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje y el Segundo Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla, de los cuales el primero de ellos **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la disposición legal referida; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados.

I. DEL MOTIVO CENTRAL DE LA DISIDENCIA.

El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven **no** ser competentes para

conocer de la demanda laboral, obedece a las razones sustanciales siguientes:

1. El **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, en el acuerdo de 1 uno de junio de 2022 dos mil veintidós, plasmado en el expediente ██████████, resolvió “rechazar” la competencia porque “...**no** existe base jurídica para sostener que se surta competencia a favor de este Tribunal, pues el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla (SOSAPACH), **no** se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el referido artículo 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla...”.

2. Mientras que el **Segundo Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, en su pronunciamiento de 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente laboral ██████████, adujo que “...la Ley Federal del Trabajo no contempla para la competencia del presente Tribunal el conocimiento de los conflictos laborales suscitados entre entidades de la administración pública paraestatal y los particulares...”; por lo que dicho Tribunal **Laboral** no admitió la competencia declinada y denunció el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito.

¹Artículo 32. Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”.

² Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 391. Décima Época. Materias(s): Común. Tipo: Jurisprudencia Registrodigital: 2010625. Instancia: Segunda Sala.

a. En sentencia de 9 nueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, dictada en el expediente relativo al conflicto competencial ██████████, el **Primer** Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón de fuero, **no** está facultado para conocer del conflicto competencial; por consiguiente, ordenó remitir el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla para que se avocara al conocimiento y resolución del mismo.

II. DEL ANÁLISIS DEL CONFLICTO.

No se estudiará el fondo del conflicto competencial planteado, en cumplimiento a la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, registro digital 2026327, de rubro y texto siguientes:

“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, **cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente**".

Énfasis añadido.

Siendo oportuno destacar que lo anterior **no** implicó desacato a la determinación del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, reseñada en el punto 3 del apartado que antecede, toda vez que la publicación de la jurisprudencia en cita se efectuó el 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés, razón por la que resulta de aplicación obligatoria para este órgano a partir del 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés (*fecha que es posterior a la emisión de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en cita*); ello de conformidad a lo ordenado en la diversa jurisprudencia **2a./J. 139/2015 (10a.)** de la propia Segunda Sala de título: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**².

Ahora bien, el Tribunal de Arbitraje de manera oficiosa declinó la competencia **sin** haber satisfecho la exigencia prevista en el **artículo 701** de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (*conforme a lo prevenido en el artículo 11*) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, que la parte demandada (*que en la especie lo es el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Pedro Cholula*) estuviera emplazada a juicio; requisito que debió verificarse y que debe constatar este Pleno se cumpla, de conformidad con la Jurisprudencia transcrita y de aplicación obligatoria en el asunto, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo. ..

Así las cosas, con apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, al no haberse emplazado al demandado, **se deja insubsistente todo lo actuado** por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y el **Segundo Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla; para tal efecto, el órgano jurisdiccional primeramente citado **deberá** ordenar y cerciorarse del emplazamiento al *Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Pedro Cholula*; realizado lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios:

1. Podrá declarar su incompetencia (*de oficio o a petición de parte legitimada*) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (*incompetencia de oficio*) o en las formalidades estipuladas en los diversos 703 y 704 (*a petición de parte*), según corresponda, de la Ley Federal del Trabajo.

2. En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, con prontitud **deberá** remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente.

3. En caso de que esta última rechace asumir la competencia declinada a su favor, **deberá** remitir *–con la misma prontitud–* el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. ..

Lo anterior tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Laboral, en turno, del Sexto Circuito, habida cuenta que (*como ya quedó señalado*) el **Primer** Tribunal en dicha materia, dilucidó que corresponde a este Pleno resolver el conflicto competencial en los términos antes apuntados.

Por lo antes expuesto y fundado se emite lasiguiente:

DECISIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO** por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla (*en el expediente* ██████████), y el Segundo Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, Puebla (*en el expediente* ██████████).

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, infórmese a la parte actora ██████████.

TERCERO. Remítase los autos que conforman el expediente ██████████ al Tribunal de Arbitraje del Estado, para que proceda en los términos señalados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.”

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número ██████████ y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto ██████████ a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Segundo Tribunal Laboral del Estado de Puebla; para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

11. SECRETARIO: Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los

Integrantes del Pleno, el Magistrado José Bernardo Armando Mendiola Vega, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por el Magistrado José Bernardo Armando Mendiola Vega, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; con voto concurrente del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA

Y

EL PRIMER TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO: JUICIO ORDINARIO LABORAL.

En Ciudad Judicial Puebla, a 15 quince de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

De conformidad a lo previsto en el artículo 32, fracción I¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.**

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y el Primer Tribunal Laboral, con sede en Puebla, Puebla, de los cuales **el primero** de ellos **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados.

I. DE LA RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES Y DEL MOTIVO CENTRAL DE LA DISIDENCIA.

El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven **no** ser competentes para conocer de la demanda de juicio laboral que el apoderado de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] promueven (*en contra del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Zacatlán*), obedece a las razones sustanciales siguientes:

1. El Tribunal de **Arbitraje**, ante la demanda formulada y mediante acuerdo de 24 veinticuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, plasmado en el expediente [REDACTED], determinó “carecer” de competencia para conocer del presente asunto porque la parte demandada es un organismo público descentralizado; en este sentido, sostuvo: “...*que dicho ente paritario no se encuentra contemplado dentro de la Ley que rige a este Tribunal, a saber Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; que en su caso se ubicarían en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en su defecto tal como lo establece la Ley rectora de la materia en su artículo 3 que a la letra dice: “...La relación jurídica de trabajo reconocida por esta ley se entiende establecida para todos los efectos legales, entre los trabajadores de base del Estado y los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, representados estos por sus titulares respectivos...”*, por lo que se deberá entender que este Tribunal se encuentra impedido para emplazar y conocer del presente juicio...”.

2. El **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, en su pronunciamiento de 16 dieciséis de junio de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente laboral [REDACTED], también destacó la calidad de organismo público descentralizado que tiene la parte demandada y sostuvo que: “...**a)** *las relaciones laborales entabladas entre el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Zacatlán, se rigen por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y, por ende, b)* *la autoridad jurisdiccional competente para conocer de las controversias que se susciten entre ellos es el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla”*. En este sentido, el aludido Tribunal Laboral determinó: “...*de una interpretación sistemática, se concluye que: a) las relaciones laborales entabladas entre el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Zacatlán, se rigen por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y, por ende, b) que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de las controversias que se susciten entre ellos es el TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA...*”.

Esta fue la razón central por la que el Tribunal Laboral no admitió la competencia y denunció el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito.

3. En sentencia de 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dictada en el expediente [REDACTED] (*relativo al conflicto competencial*), el **Primer Tribunal Colegiado** en Materia del Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón de fuero, **no** está facultado para conocer del conflicto competencial; por consiguiente, ordenó remitir el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla para que se avocara al conocimiento del mismo.

II. DEL ANÁLISIS DEL CONFLICTO.

No se estudiará el fondo del conflicto competencial planteado, en cumplimiento a la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, de rubro y texto siguientes: -

“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

Siendo oportuno destacar que lo anterior **no** implicó desacato a la determinación del **Primer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, reseñada en el punto **3** del apartado que antecede, toda vez que la publicación de la jurisprudencia en cita se efectuó el 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés, razón por la que resulta de aplicación obligatoria para este órgano a partir del 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés (*fecha que es posterior a la emisión de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en cita*); ello de conformidad a lo ordenado en la diversa jurisprudencia **2a./J. 139/2015 (10a.)** de la propia Segunda Sala de título: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”².**

Ahora bien, el Tribunal **de Arbitraje** de manera oficiosa declinó la competencia **sin** haber satisfecho la exigencia prevista en el **artículo 701** de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (*conforme a lo prevenido en el artículo 11*) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del

Estado, esto es, que la parte demandada (*que en la especie lo es el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Zacatlán*) estuviera emplazada a juicio; requisito que debió verificarse y que debe constatar este Pleno se cumpla, de conformidad con la Jurisprudencia transcrita y de aplicación obligatoria en el asunto, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues dicho criterio es claro al ordenar que: “...cuando se configure un conflicto competencial, **la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente**”.

Así las cosas, con apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, al no haberse emplazado a la parte demandada, **se deja insubsistente todo lo actuado** por el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla y el **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla; para tal efecto, el órgano jurisdiccional primeramente citado **deberá** ordenar y cerciorarse del emplazamiento al *Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Zacatlán*; realizado lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios:

¹**Artículo 32.** Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”.

² Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 391. Décima Época. Materias(s): Común. Tipo: Jurisprudencia Registrodigital: 2010625. Instancia: Segunda Sala.

a. Podrá declarar su incompetencia (*de oficio o a petición de parte legitimada*) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (*incompetencia de oficio*) o en las formalidades estipuladas en los diversos 703 y 704 (*a petición de parte*), según corresponda, de la Ley Federal del Trabajo.

b. En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla, con prontitud deberá remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente.

c. En caso de que esta última rechace asumir la competencia declinada a su favor, **deberá** remitir –*con la misma prontitud*– el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Lo anterior tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto aun Tribunal Colegiado en Materia Laboral, en turno, del Sexto Circuito, habida cuenta que (*como ya quedó señalado*) el **Primer Tribunal** en dicha materia, dilucidó que corresponde a este Pleno resolver el conflicto competencial en los términos antes apuntados.

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente

DECISIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO** por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla (*en el expediente* [REDACTED]), y el Primer Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, Puebla (*en el expediente* [REDACTED]).

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, infórmese al apoderado de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], parte actora en el procedimiento laboral.

TERCERO. Remítase los autos que conforman el expediente [REDACTED] al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -----“

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Primer Tribunal Laboral del Estado de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

12. SECRETARIO: Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, la Magistrada Araceli Cabido Vaillard, en su carácter de Ponente designada por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por la Magistrada Araceli Cabido Vaillard, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; con voto concurrente del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL PRIMER TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO: JUICIO ORDINARIO LABORAL.

En Ciudad Judicial Puebla, a 15 quince de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

De conformidad a lo previsto en el artículo **32**, fracción **I**¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.**

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla, de los cuales el primero de ellos **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados.

I. DE LA RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES Y DEL MOTIVO CENTRAL DE LA DISIDENCIA.

El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven **no** ser competentes para conocer de la demanda de juicio ordinario laboral que [REDACTED] promueve (*en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla*), obedece a las razones **sustanciales** siguientes:

1. El **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, ante la demanda formulada y mediante acuerdo de 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente [REDACTED], determinó que la parte demanda es un organismo público descentralizado, motivo por el que “escapa” de su competencia; en este sentido sostuvo que: “...no existe base jurídica para sostener que se surta competencia a favor de este Tribunal, pues el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA**, no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el referido artículo 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla...”.

2. El **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, en su pronunciamiento de 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente laboral [REDACTED], también señaló la calidad de organismo público descentralizado de la

parte demandada y determinó: “...que la voluntad del Legislador del Estado de Puebla facultad que es otorgada en el numeral 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; donde se hizo patente en la publicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio de Estado de Puebla, por lo que hace a los conflictos derivados entre los Organismos Públicos Descentralizados y sus trabajadores, precisando en su artículo 1, que los derechos, prerrogativas, atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas en dicho ordenamiento para el Estado y sus trabajadores, se entenderán establecidos también para los organismos descentralizados, que tengan a su cargo la prestación de los servicios públicos; hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa. Por lo tanto, se determina que la autoridad competente para conocer de la causa que nos ocupa, deberá ser el citado Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y no así el presente Tribunal, esto al tratarse de un Organismo Público Descentralizado...”; motivo por el que rechazó la competencia declinada y denunció el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en turno, del Sexto Circuito.

3. En pronunciamiento de 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés, vertido en el expediente relativo al conflicto competencial [REDACTED], el **Primer** Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón de fuero, carece de facultades para conocer del conflicto competencial; por consiguiente, ordenó remitir el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia para que se avocara al conocimiento del mismo.

II. DEL ANÁLISIS DEL CONFLICTO.

No se estudiará el fondo del conflicto competencial planteado, en cumplimiento a la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, de rubro y texto siguientes: -

“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el

Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

Siendo oportuno destacar que lo anterior **no** implicadesacato a la determinación del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, reseñada en el punto **3** del apartado que antecede, toda vez que la publicación de la jurisprudencia en cita, acaeció el 21 veintiuno de abril de 2023 dosmil veintitrés, razón por la que resulta de aplicación obligatoria para este órgano desde el 24 veinticuatro de abril de 2023 dos milveintitrés (*fecha posterior a la emisión de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en cita*); ello de conformidad a lo ordenado en la diversa jurisprudencia **2a./J. 139/2015 (10a.)** de la propia Segunda Sala de título: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”².**

¹ **Artículo 32.** Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”.

² Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 391. Décima Época. Materias(s): Común. Tipo: Jurisprudencia Registrodigital: 2010625. Instancia: Segunda Sala.

Ahora bien, el **Tribunal de Arbitraje** de manera oficiosa declinó la competencia **sin** haber satisfecho la exigencia prevista en el **artículo 701** de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (*conforme a lo prevenido en el artículo 11*) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, que la parte demandada (*que en la especie lo es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla*) estuviera emplazada a juicio; requisito que debió verificarse y que debe constatar este Pleno se cumpla, de conformidad con la Jurisprudencia transcrita y de aplicación obligatoria en el asunto, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues dicho criterio –*en lo conducente*– es claro al ordenar que: “...cuando se configure un conflicto competencial, **la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”**..

Así las cosas, con apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, al no haberse emplazado al demandado, **se deja insubsistente todo lo actuado** por el Tribunal de **Arbitraje** del Estado de Puebla, y **el Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla; para tal efecto,

el órgano jurisdiccional primeramente citado **deberá** ordenar y cerciorarse del emplazamiento del *Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla*; acaecido lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios:

a. Podrá declarar su incompetencia (*de oficio o a petición de parte legitimada*) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (*incompetencia de oficio*) o en las formalidades estipuladas en los diversos 703 y 704 (*a petición de parte*), según corresponda, de la Ley Federal del Trabajo.

b. En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, el Tribunal de **Arbitraje** del Estado de Puebla, con prontitud **deberá** remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente.

c. En caso de que esta última rechace asumir la competencia declinada a su favor, **deberá** remitir *–con la misma prontitud–* el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Esto tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Laboral, en turno, del Sexto Circuito, habida cuenta que (*como ya quedó señalado*) el **Primer** Tribunal en dicha materia ya se pronunció.

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente

DECISIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO** por el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla (*en el expediente* [REDACTED]), y el **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla (*en el expediente* [REDACTED]).

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, infórmese a [REDACTED], parte actora en el procedimiento laboral.

TERCERO. Remítase los autos que conforman el expediente [REDACTED] al Tribunal de **Arbitraje** del Estado, para que proceda en los términos señalados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -----“

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED], a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Primer Tribunal Laboral del Estado de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

13. SECRETARIO: Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, la Magistrada Araceli Cabido Vaillard, en su carácter de Ponente designada por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Primer Tribunal Laboral y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por la Magistrada Araceli Cabido Vaillard, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Primer Tribunal Laboral y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla; con voto concurrente del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL PRIMER TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO: JUICIO ORDINARIO LABORAL.

En Ciudad Judicial Puebla, a 15 quince mayo de 2023 dos mil veintitrés.

I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

De conformidad a lo previsto en el artículo **32**, fracción **I**¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.**

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Primer Tribunal Laboral y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla, de los cuales el segundo de ellos **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados.

I. DE LA RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES Y DEL MOTIVO CENTRAL DE LA DISIDENCIA.

El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven **no** ser competentes para conocer de la demanda de juicio ordinario laboral que [REDACTED] y [REDACTED] promueven (*en contra del Instituto Poblano de la Juventud y Otros*), obedece a las razones **sustanciales** siguientes:

1. El **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, ante la demanda formulada y mediante acuerdo de 7 siete de marzo de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente [REDACTED], determinó ser "*legalmente incompetente*" para conocer del juicio porque el primero de los demandados es un organismo público descentralizado local; en este sentido, sostuvo: que: "*...la voluntad del Legislador del Estado de Puebla, donde se hizo patente en la publicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, por lo que hace a los conflictos derivados entre los Organismos Públicos Descentralizados y sus trabajadores, precisando en su artículo 1º, que los derechos, prerrogativas, atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas en dicho ordenamiento para el Estado y sus trabajadores, se entenderán establecidos también para los Organismos Públicos Descentralizados, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos; hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa. Por tanto, se determina que la autoridad competente para conocer de la causa que nos ocupa, deberá de ser el citado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA** y no así el preste Tribunal ...*".

2. Mientras que el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla, en su pronunciamiento de 21 veintiuno de julio de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente [REDACTED], también señaló la calidad de organismos públicos descentralizados de las partes demandadas, motivo por el que indicó "escapan" a su competencia; por consiguiente, determinó: "*...carecer de competencia para conocer del presente asunto, siendo que dichas determinaciones no son susceptibles de pronunciamiento de este Tribunal, ya que dicho ente paritario no se encuentra contemplado dentro de la Ley que rige a este Tribunal, asaber Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; que en su caso se ubicarían en el **apartado A del artículo 123** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en su defecto tal como lo establece la Ley rectora de la materia en su artículo 3 que a la letra dice: "...La relación jurídica de trabajo reconocida por esta ley, se entiende establecida para todos los efectos legales, entre los trabajadores de base del Estado y los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, representados estos por sus titulares respectivos..." por lo que se deberá entender que este Tribunal se encuentra impedido para emplazar y conocer del presente juicio...*". Estas fueron las razones por las que el Tribunal burocrático local rechazó asumir la competencia declinada y denunció el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en turno, del Sexto Circuito.

3. En sentencia de 2 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, vertido dentro del expediente relativo al conflicto competencial [REDACTED], el **Primer Tribunal Colegiado** en Materia del Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón de fuero, carece de facultades para conocer del conflicto competencial; por consiguiente, ordenó remitir el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia para que se avocara al conocimiento y resolución del mismo.

II. DEL ANÁLISIS DEL CONFLICTO.

No se estudiará el fondo del conflicto competencial planteado, en cumplimiento a la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, de rubro y texto siguientes: -

“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

¹Artículo 32. Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

En esa tesitura, considerando que el **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, previno en el conocimiento del juicio ordinario laboral (promovido por [REDACTED] y [REDACTED]) y en su pronunciamiento inicial declinó la competencia de manera **oficiosa**, **sin** haber satisfecho la exigencia prevista en el **artículo 701** de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que la parte demandada (que en la especie lo es el Instituto Poblano de la Juventud y Otros) estuvieran emplazadas a juicio; requisito procesal que debió cumplir antes de

declarar su incompetencia y que debe constatar este Pleno se cumpla, de conformidad con la Jurisprudencia transcrita y de aplicación obligatoria en el asunto, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues dicho criterio –en lo conducente– es claro al ordenar que: “...cuando se configure un conflicto competencial, **la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente**”.

Así las cosas, con apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, al no haberse emplazado al demandado, **se deja insubsistente todo lo actuado** por **el Primer Tribunal Laboral** del Estado con Sede en Puebla, Puebla, y el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla; para tal efecto, el órgano jurisdiccional primeramente citado **deberá** ordenar y cerciorarse del emplazamiento del **Instituto Poblano de la Juventud y Otros**; realizado lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios:

1. Podrá declarar su incompetencia (*de oficio o a petición de parte legitimada*) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (*incompetencia de oficio*) o en las formalidades estipuladas en los diversos 703 y 704 (*a petición de parte*), según corresponda, de la Ley Federal del Trabajo.

2. En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, **el Primer Tribunal Laboral** del Estado con Sede en Puebla, Puebla, con prontitud **deberá** remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente.

3. En caso de que esta última rechace asumir la competencia declinada a su favor, **deberá** remitir –*con la misma prontitud*– el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Esto tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Laboral, en turno, del Sexto Circuito, habida cuenta que (*como ya quedó señalado*) el **Primer Tribunal** endicha materia ya se pronunció en cuanto a su incompetencia para conocer del conflicto.

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente:

DECISIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO** por el **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla (*en el expediente* [REDACTED]) y por el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla (*en el expediente* [REDACTED]).

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes el sentido de esta

resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, infórmese a la parte actora [REDACTED] y [REDACTED].

TERCERO. Remítase los autos que conforman el expediente [REDACTED] al el **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, para que proceda en los términos señalados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -----”

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

14. SECRETARIO: Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, el Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por el Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; con voto concurrente del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra reza:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL PRIMER TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO: JUICIO LABORAL.

En Ciudad Judicial Puebla, a 15 quince de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

De conformidad a lo previsto en el artículo **32**, fracción I¹, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.**

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla, de los cuales el primero de ellos **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados.

I. DE LA RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES Y DEL MOTIVO CENTRAL DE LA DISIDENCIA.

El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven **no** ser competentes para conocer de la demanda de juicio laboral que [REDACTED] promueve (*en contra del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco*), obedece a las razones sustanciales siguientes:

1. El **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, en el acuerdo de 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente [REDACTED], determinó que la parte demandada es un organismo público descentralizado, razón por la cual afirmó que “escapa” a su competencia; para tal efecto señaló que: “...no existe base jurídica para sostener que se surta competencia a favor de este Tribunal, pues el SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA, no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla; razón por la cual, con fundamento en los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los diversos 11 y 82 de esta última, este Tribunal rechaza la competencia”.

2. Mientras que el **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, en su pronunciamiento de 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente laboral [REDACTED], también señaló la calidad de organismo público descentralizado de la parte demandada, por lo que determinó que: “... las relaciones laborales entabladas entre el Organismo Público Descentralizado, denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, se rigen por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y, por ende, que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de las controversias que se susciten entre ellos es el TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA...”; y agregó: “... para que un Tribunal Laboral pueda conocer de los conflictos entre el Estado de Puebla (como ente patronal) y sus trabajadores (los cuales tienen la calidad de servidores públicos), la competencia debe estar contemplada de forma expresa en un

ordenamiento jurídico; contrario a lo anterior se estaría contraviniendo lo dispuesto por los artículos 116, fracción VI, y 115, fracción VIII, párrafo dos, de la Constitución Federal, ya que debe ser el Congreso del Estado de Puebla quien de forma expresa ejerza esa potestad constitucional de regular las relaciones de trabajo entre el Estado de Puebla o municipios y sus trabajadores respectivamente...”; razones por las que dicho Tribunal Laboral rechazó la competencia que le fue declinada y denunció el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en turno, del sexto Circuito.

3. En sentencia de 30 treinta de diciembre de 2022 dos mil veintidós, dictada en el expediente [REDACTED] (relativo al conflicto competencial), el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón de fuero, carece de facultades para conocer del conflicto competencial; por consiguiente, ordenó remitir el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia para que se avocara al conocimiento y resolución del mismo.

II. DEL ANÁLISIS DEL CONFLICTO.

No se estudiará el fondo del conflicto competencial planteado, en cumplimiento a la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, de rubro y texto siguientes: -

¹ **Artículo 32.** Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”.

² Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 391. Décima Época. Materias(s): Común. Tipo: Jurisprudencia Registrodigital: 2010625. Instancia: Segunda Sala.

“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el

Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

Es oportuno destacar que lo anterior **no** implica desacato a la determinación del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, reseñada en el punto 3 del apartado que antecede, toda vez que la publicación de la jurisprudencia en cita, acaeció el 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés, razón por la que resulta de aplicación obligatoria para este órgano desde el 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés (*fecha posterior a la emisión de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en cita*); ello de conformidad a lo ordenado en la diversa jurisprudencia **2a./J. 139/2015 (10a.)** de la propia Segunda Sala de título: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”².**

Ahora bien, el **Tribunal de Arbitraje** de manera oficiosa declinó la competencia **sin** haber satisfecho la exigencia prevista en el **artículo 701** de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (*conforme a lo prevenido en el artículo 11*) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, que la parte demandada (*que en la especie lo es Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco*) estuviera emplazada a juicio; requisito que debió verificarse y que debe constatar este Pleno se cumpla, de conformidad con la Jurisprudencia transcrita y de aplicación obligatoria en el asunto, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues dicho criterio –*en lo conducente*– es claro al ordenar que: **“...cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.**

Así las cosas, con apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, al no haberse emplazado al demandado, **se deja insubsistente todo lo actuado** por el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, y **el Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla; por tanto, el órgano jurisdiccional primeramente citado **deberá** ordenar y cerciorarse del emplazamiento del *Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco*; acaecido lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios:

a. Podrá declarar su incompetencia (*de oficio o a petición de parte legitimada*) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades

esenciales previstas en el artículo 701 (*incompetencia de oficio*) o en las formalidades estipuladas en los diversos 703 y 704 (*a petición de parte*), según corresponda, de la Ley Federal del Trabajo.

b. En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, con prontitud **deberá** remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente.

c. En caso de que esta última rechace asumir la competencia declinada a su favor, **deberá** remitir *–con la misma prontitud–* el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Esto tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Laboral, en turno, del Sexto Circuito, habida cuenta que (*como ya quedó señalado*) el Segundo Tribunal en dicha materia ya se pronunció.

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente

DECISIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO** por el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla (*expediente* [REDACTED]), y el **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla (*expediente* [REDACTED]).

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, infórmese a la parte actora [REDACTED].

TERCERO. Remítase los autos que conforman el expediente [REDACTED] al **Tribunal de Arbitraje** del Estado, para que proceda en los términos señalados en esta ejecutoria. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Primer Tribunal Laboral del Estado de Puebla y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

15. SECRETARIO: Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, el Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED],

suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por el Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla; con voto concurrente del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA Y LATERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO: JUICIO ORDINARIO LABORAL.

En Ciudad Judicial Puebla, a 15 quince de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

De conformidad a lo previsto en el artículo 32, fracción I¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.**

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje y la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, de los cuales el primero de ellos **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto indicado.

I. DE LA RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES Y DEL MOTIVO CENTRAL DE LA DISIDENCIA.

El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven **no** ser competentes para conocer de la demanda de juicio ordinario laboral que [REDACTED] promueve (*en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla*), obedece a las razones sustanciales siguientes:

1. El Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, en el acuerdo de 9 de septiembre de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente [REDACTED], determinó “*carecer*” de

competencia para conocer del asunto porque la parte demandada es un organismo público descentralizado; además, sostuvo se actualiza la hipótesis prevista en el **artículo 8** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque *el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla* presta un servicio público, que es el de la educación; en este sentido, concluyó: “...no existe base jurídica para sostener que se surta competencia a favor de este Tribunal, pues el COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA, no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el referido artículo 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla...”.

2. Mientras que la Tercera Sala Unitaria del **Tribunal de Justicia Administrativa**, en pronunciamiento de 29 veintinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente [REDACTED], resolvió **no** ser competente en razón a la materia, porque las prestaciones demandadas por [REDACTED] son laborales; circunstancia que **no** actualiza alguna de las hipótesis previstas en los artículos 4 y 19 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla. Razones por las que dicho órgano jurisdiccional **no** admitió la competencia y ordenó devolver el expediente [REDACTED] al Tribunal burocrático local que previno en el conocimiento del asunto.

¹Artículo 32. Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes”.

² Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 391. Décima Época. Materias(s): Común. Tipo: Jurisprudencia Registrodigital: 2010625. Instancia: Segunda Sala.

Sin embargo, éste último, mediante acuerdo de 11 once de octubre de 2022 dos mil veintidós, reiteró “no aceptar” la competencia (*para conocer de la demanda promovida por [REDACTED]*) y denunció el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito.

a. En sentencia de 9 nueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, vertida dentro del expediente relativo al conflicto competencial [REDACTED], el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón de fuero, carece de facultades para conocer del conflicto competencial; por consiguiente, ordenó remitir el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia para que se avocara al conocimiento y resolución del mismo.

II. DEL ANÁLISIS DEL CONFLICTO.

No se estudiará el fondo del conflicto competencial planteado, en cumplimiento a la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, de rubro y texto siguientes:

“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS

ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

Es oportuno precisar que lo anterior **no** implica desacato a la determinación del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, reseñada en el punto 3 del apartado que antecede, toda vez que la publicación de la jurisprudencia en cita, acaeció el 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés, razón por la que resulta de aplicación obligatoria para este órgano desde el 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés (*fecha posterior a la emisión de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en cita*); ello de conformidad a lo ordenado en la diversa jurisprudencia **2a./J. 139/2015 (10a.)** de la propia Segunda Sala de título: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”².**

Ahora bien, el Tribunal **de Arbitraje** de manera oficiosa declinó la competencia **sin** haber satisfecho la exigencia prevista en el **artículo 701** de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (*conforme a lo prevenido en el artículo 11*) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, que la parte demandada (*que en la especie lo es el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla*) estuviera emplazada a juicio; requisito que debió verificarse y este Pleno debe constatar se cumpla, de conformidad con la Jurisprudencia transcrita y de aplicación obligatoria en el asunto, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues dicho criterio – *en lo conducente* – es claro al ordenar que: “...cuando se configure un conflicto competencial, **la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial,**

caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

Así las cosas, con apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, al no haberse emplazado al demandado, **se deja insubsistente todo lo actuado** por el **Tribunal de Arbitraje** y la **Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa**, ambos de la entidad federativa; por tanto, el órgano jurisdiccional primeramente citado **deberá** ordenar y cerciorarse del emplazamiento del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla; acaecido lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios:

a. Podrá declarar su incompetencia (*de oficio o a petición de parte legitimada*) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (*incompetencia de oficio*) o en las estipuladas en los diversos 703 y 704 (*a petición de parte*), según corresponda, de la Ley Federal del Trabajo.

b. En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, el Tribunal de **Arbitraje** del Estado de Puebla, con prontitud deberá remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente.

c. En caso de que esta última rechace asumir la competencia declinada a su favor, deberá remitir *–con la misma prontitud–* el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Esto tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Laboral, en turno, del Sexto Circuito, habida cuenta que (*como ya quedó señalado*) el **Segundo** Tribunal en dicha materia ya se pronunció.

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente:

DECISIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO** por el Tribunal **de Arbitraje** del Estado, (*en el expediente* ██████████) y por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de **Justicia Administrativa** del Estado (*en el expediente* ██████████).

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, infórmese a ██████████, parte actora en el procedimiento laboral.

TERCERO. Remítase los autos que conforman el expediente ██████████ al Tribunal de **Arbitraje** del Estado de Puebla (*órgano jurisdiccional que previno en el conocimiento del asunto*) para que proceda en los términos señalados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -----“

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

16. SECRETARIO: Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, el Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Primer Tribunal Laboral y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por el Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Primer Tribunal Laboral y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla; con voto concurrente del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], mismo que a la letra dice:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL PRIMER TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO: JUICIO ORDINARIO LABORAL.

En Ciudad Judicial Puebla, a 15 quince mayo de 2023 dos milveintitrés.

I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

De conformidad a lo previsto en el artículo 32, fracción I¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.**

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Primer Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, Puebla, y el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, de los cuales el segundo de ellos **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto indicado.

II. DE LA RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES Y DELMOTIVO CENTRAL DE LA DISIDENCIA.

El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven **no** ser competentes para conocer de la demanda de juicio ordinario laboral que [REDACTED] promueve (*en contra del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco*), obedece a las razones **sustanciales** siguientes:

1. El **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, mediante acuerdo de 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente [REDACTED], resolvió **no** ser competente para conocer del juicio porque la parte demandada tiene la calidad de organismo público descentralizado; en este sentido determinó: “...*la voluntad del Legislador del Estado de Puebla, se hizo patente en la publicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, por lo que hace a los conflictos derivados entre los Organismos Públicos Descentralizados y sus trabajadores, precisando en su artículo 1, que los derechos, prerrogativas, atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas en dicho ordenamiento para el Estado y sus trabajadores, se entenderán establecidos también para los Organismos Descentralizados, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos; hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa. Por tanto, se determina que la autoridad competente para conocer de la causa que nos ocupa, deberá ser el citado Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y no así el presente Tribunal, esto al tratarse del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, el cual es un Organismo Público Descentralizado creado por la Legislatura del Estado de Puebla, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla y en el Decreto Legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 8 de julio de 1994...*”.

2. Mientras que el Tribunal de **Arbitraje** del Estado de Puebla, en pronunciamiento de 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente [REDACTED], también destacó la calidad de organismo público descentralizado **municipal** de la parte demandada y que en éste la parte actora tenía su fuente de trabajo, razón por la que determinó “*escapa*” a su competencia, habida cuenta que: “...*de acuerdo a lo establecido por el artículo 1 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, la presente ley es de observancia general entre otros para los Organismo Descentralizados creados por la Legislatura de la entidad, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, es decir para organismos descentralizados estatales, no así para conocer de los asuntos de los organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal...*”. Estas fueron las razones centrales por las que el Tribunal

de Arbitraje del Estado de Puebla **no** asumió la competencia declinada y denunció el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en turno, del Sexto Circuito.

3. En sentencia de 2 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, dictada en el expediente [REDACTED] (*relativo al conflicto competencial*), el **Primer** Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón de fuero, carece de facultades para conocer del conflicto competencial; por consiguiente, ordenó remitir el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia para que se avocara al conocimiento y resolución del mismo.

III. DEL ANÁLISIS DEL CONFLICTO.

No se estudiará el fondo del conflicto competencial planteado, en cumplimiento a la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, de rubro y texto siguientes:

“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obreen autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver concitación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

Es oportuno destacar que lo anterior **no** implica desacato a la determinación del **Primer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, reseñada en el punto **3** del apartado que antecede, toda vez que la publicación de la jurisprudencia en cita aconteció el 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés, razón por la que resulta de aplicación obligatoria para este órgano desde el 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés (*fecha posterior a la emisión de la*

resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en cita); ello de conformidad a lo ordenado en la diversa jurisprudencia **2a./J. 139/2015 (10a.)** de la propia Segunda Sala de título: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”².**

En este sentido, **no** se analizará el fondo del conflicto competencial porque el **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, de manera oficiosa declinó la competencia **sin** haber satisfecho la exigencia prevista en el **artículo 701** de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que la parte demandada (*que en la especie lo es el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de **Atlixco***) estuviera emplazada a juicio; requisito procesal que debió observar el Tribunal laboral y que, de conformidad con la Jurisprudencia transcrita, este Pleno debe constatar su cumplimiento, pues en ella se estipuló que: *“...cuando se configure un conflicto competencial, **la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”***.

¹**Artículo 32.** Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”.

² Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 391. Décima Época. Materias(s): Común. Tipo: Jurisprudencia Registrodigital: 2010625. Instancia: Segunda Sala.

Así las cosas, con apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, al no haberse emplazado a la parte demandada, **se deja insubsistente todo lo actuado** por el **Primer Tribunal Laboral** del Estado con sede en la capital, así como lo determinado por el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla; por tanto, el órgano jurisdiccional primeramente citado **deberá** ordenar y cerciorarse del emplazamiento de la parte demandada; realizado lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios:

Podrá declarar su incompetencia (*de oficio o a petición de parte legitimada*) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (*incompetencia de oficio*) o en las estipuladas en los diversos 703 y 704 (*a petición de parte*), según corresponda, de la Ley Federal del Trabajo.

1. En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, **el Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, con prontitud **deberá** remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente.

2. En caso de que esta última rechace asumir la competencia declinada a su favor, **deberá** remitir *–con la misma prontitud–* el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de

Justicia del Estado de Puebla.

Esto tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Laboral, en turno, del Sexto Circuito, habida cuenta que (*como ya quedó señalado*) el **Primer Tribunal** en dicha materia ya se pronunció.

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente

DECISIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO** por el **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla (*en el expediente* [REDACTED]) y el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla (*en el expediente* [REDACTED]).

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, infórmese a [REDACTED], parte actora en el procedimiento laboral.

TERCERO. Remítase los autos que conforman el expediente [REDACTED] al **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, para que proceda en los términos señalados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -----”

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo 3.aquí resuelto al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

17. SECRETARIO: Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, el Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Primer Tribunal Laboral y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por el Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz,, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Primer Tribunal Laboral y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla; con voto concurrente del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL PRIMER TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO: JUICIO ORDINARIO LABORAL.

En Ciudad Judicial Puebla, a 15 quince mayo de 2023 dos mil veintitrés.

I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

De conformidad a lo previsto en el artículo 32, fracción I¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.**

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Primer Tribunal Laboral, con sede en Puebla, Puebla, y el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, de los cuales el segundo de ellos **no** pertenece al Poder Judicial de la entidad, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado conocer y resolver el conflicto indicado.

I. DE LA RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES Y DEL MOTIVO CENTRAL DE LA DISIDENCIA.

El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven **no** ser competentes para conocer de la demanda de juicio ordinario laboral que [REDACTED] promueve (*en contra del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, el Sistema Municipal DIF del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y Otro*), obedece a las razones **sustanciales** siguientes:

1. El **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en la capital, mediante acuerdo de 20 veinte de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, emitido en el expediente [REDACTED], resolvió **no** ser competente para conocer del juicio porque uno de los demandados (*en específico del Sistema Municipal DIF del Honorable Ayuntamiento de Puebla*) es un organismo público descentralizado local; en este sentido determinó:

“...la voluntad general del Congreso del Estado para regular las relaciones de trabajo entre el municipio y sus trabajadores, se encuentra plasmada en el artículo 277 de la Ley Orgánica Municipal, el cual mandata que los Municipios y sus trabajadores se regirán conforme a las

relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores.

Con ello, se tiene que las relaciones laborales entre el Organismo Público Descentralizado denominado "SISTEMA MUNICIPAL DIF" y sus trabajadores, se deben regir conforme a las disposiciones normativas contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, debido a que, conforme al artículo 277 de la Ley Orgánica Municipal, fue voluntad del Congreso del Estado de Puebla que las relaciones de trabajo entre el Municipio y sus trabajadores se rigieran conforme a las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores. En ese sentido, corresponde al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla conocer del presente asunto."

2. Mientras que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, en pronunciamiento de 20 veinte de abril de 2022 dosmil veintidós, emitido en el expediente ██████████, también señaló la calidad de organismo público descentralizado en uno de los tres demandados, en específico del "sistema Municipal DIF del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla", por lo que el Tribunal burocrático consideró "escapa" a su competencia; asimismo, agregó que: "...las relaciones laborales entre el Organismo Público Descentralizado denominado SISTEMA MUNICIPAL DIF así como de las personas jurídicas HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA Y DEPARTAMENTO DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, consideradas Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Municipal, Sectorizado a la Secretaria de Desarrollo Social del Honorable Ayuntamiento de Puebla, de conformidad con el artículo 2 del reglamento interior del Sistema Municipal DIF citado en líneas anteriores. En ese sentido, corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla conocer del presente asunto...". Estas fueron las razones por las que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, no asumió la competencia declinada y denunció el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en turno, del Sexto Circuito.

3. En sentencia de 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dictada en el expediente ██████████ (relativo al conflicto competencial), el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón de fuero, carece de facultades para conocer del conflicto competencial; por consiguiente, ordenó remitir el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia para que se avocara al conocimiento y resolución del mismo.

II. DEL ANÁLISIS DEL CONFLICTO.

No se estudiará el fondo del conflicto competencial planteado, en cumplimiento a la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, de rubro y texto siguientes:

"CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos

701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

Es oportuno destacar que lo anterior **no** implica desacato a la determinación del **Primer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, reseñada en el punto **3** del apartado que antecede, toda vez que la publicación de la jurisprudencia en cita aconteció el 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés, razón por la que resulta de aplicación obligatoria para este órgano desde el 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés (*fecha posterior a la emisión de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en cita*); ello de conformidad a lo ordenado en la diversa jurisprudencia **2a./J. 139/2015 (10a.)** de la propia Segunda Sala de título: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”².**

Ahora bien, el Primer Tribunal Laboral de manera oficiosa declinó la competencia **sin** haber satisfecho la exigencia prevista en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (*conforme a lo prevenido en el artículo 11*) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, que las partes demandadas (*que en la especie lo son el Honorable Ayuntamiento de Puebla, el Sistema Municipal DIF del Ayuntamiento de Puebla y Otro*) estuvieran emplazadas a juicio; requisito que debió verificarse y que debe constatar este Pleno se cumpla, de conformidad con la Jurisprudencia transcrita y de aplicación obligatoria en el asunto, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues dicho criterio –*en lo conducente*– es claro al ordenar que: “...cuando se configure un conflicto competencial, **la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada**

caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

Así las cosas, con apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, al no haberse emplazado a las demandadas, **se deja insubsistente todo lo actuado** por el **Primer Tribunal Laboral del Estado**, con sede en la capital de la entidad, y el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla; por tanto, el órgano jurisdiccional primeramente citado **deberá** ordenar y cerciorarse del emplazamiento de la parte demandada; realizado lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios:

1. Podrá declarar su incompetencia (*de oficio o a petición de parte legitimada*) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (*incompetencia de oficio*) o en las formalidades estipuladas en los diversos 703 y 704 (*a petición de parte*), según corresponda, de la Ley Federal del Trabajo.

2. En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, **el Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, con prontitud **deberá** remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente.

3. En caso de que esta última rechace asumir la competencia declinada a su favor, **deberá** remitir *–con la misma prontitud–* el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

¹ **Artículo 32.** Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”.

² Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 391. Décima Época. Materias(s): Común. Tipo: Jurisprudencia Registrodigital: 2010625. Instancia: Segunda Sala.

Esto tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Laboral, en turno, del Sexto Circuito, habida cuenta que (*como ya quedó señalado*) el **Primer Tribunal** en dicha materia ya se pronunció.

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente:

DECISIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO** por el **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla (*en el expediente* [REDACTED]) y el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla (*en el expediente* [REDACTED]).

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, infórmese a [REDACTED], parte actora en el procedimiento laboral.

TERCERO. Remítase los autos que conforman el expediente [REDACTED] al **Primer**

Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, Puebla, para que proceda en los términos señalados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -----“

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Primer Tribunal Laboral del Estado de Puebla, el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

18. SECRETARIO: Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, el Magistrado Elier Martínez Ayuso, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por el Magistrado Elier Martínez Ayuso, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; con voto concurrente del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED],: que a la letra dice:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE: EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL PRIMER TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, CONSEDE EN PUEBLA, PUEBLA.

**PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:
JUICIO POR DESPIDO INJUSTIFICADO.**

En Ciudad Judicial Puebla, a 15 quince de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

De conformidad a lo previsto en el artículo **32**, fracción I¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.**

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla, de los cuales **el primero** de ellos **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados.

I. ANTECEDENTES Y MOTIVO CENTRAL DE LADISIDENCIA.

El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven **no** ser competentes para conocer de la demanda de juicio ordinario laboral que [REDACTED] promueve (*en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla*), obedece a las razones **sustanciales** siguientes:

1. El **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, antela demanda formulada, mediante acuerdo de 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós, determinó “carecer” de competencia para conocer del juicio laboral porque el *Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla (parte demandada)* es un organismo público descentralizado local y en ellos las relaciones laborales se rigen por el apartado **A** del artículo 123 de la Constitución General de la República; por este motivo, el Tribunal burocrático local concluyó que para resolver este tipo de asuntos, la competencia recae en el Tribunal Laboral del Estado de Puebla; ello “...*con independencia de lo que pueda disponer la Constitución local, demás ordenamientos secundarios de los Estados, así como los decretos de creación de los Organismos descentralizados locales...*”.

2. El **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, en su pronunciamiento de 4 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente laboral [REDACTED], también señaló la calidad de organismo público descentralizado en la parte demandada y concluyó: “...**a)** *que las relaciones laborales entabladas entre el Organismo Público Descentralizado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, se rigen por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y, por ende, b)* *que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de las controversias que se susciten entre ellos es el **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA.***

A mayor abundamiento, para que un Tribunal Laboral pueda conocer de los conflictos entre el Estado de Puebla (como ente patronal) y sus trabajadores (los cuales tienen la calidad de servidores públicos), la competencia debe estar contemplada de forma expresa en un ordenamiento jurídico; contrario a lo anterior se estaría contraviniendo lo dispuesto por los artículos 116, fracción VI, y 115, fracción VIII, párrafo dos, de la Constitución Federal, ya que debe ser el Congreso del Estado de Puebla quien de forma expresa ejerza esa potestad constitucional de regular las relaciones de trabajo entre el Estado de Puebla o municipios y sus trabajadores respectivamente...”. Motivos por los que rechazó la competencia declinada y denunció el conflicto

competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en turno, del Sexto Circuito.

3. En pronunciamiento de 4 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, vertido dentro del expediente relativo al conflicto competencial [REDACTED], el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón defuero, carece de facultades para conocer del conflicto competencial; por consiguiente, ordenó remitir el sumario al Plenode este Tribunal Superior de Justicia para que se avocara al conocimiento y resolución del mismo.

II. DEL ANÁLISIS DEL CONFLICTO.

Este Tribunal Colegiado, no estudiará el fondo del conflicto competencial planteado, al advertir una violación procesal, que debe ser reparada, sin que ello implique desacato a la determinación del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, de fecha 4 cuatro de noviembre de 2022dos mil veintidós, en el conflicto competencial [REDACTED] de su índice, ante la publicación de la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, de rubro: **“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”**; publicada el 21 veintiuno de abril de 2023dos mil veintitrés, razón por la que resulta de aplicación obligatoria para este órgano a partir del 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés (*fecha que es posterior a la emisión de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en cita*); ello de conformidad a lo ordenado en la diversa jurisprudencia **2a./J. 139/2015 (10a.)** de la propia Segunda Sala de título: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMACORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**².

En efecto, como se ha señalado con anterioridad, en tratándose de conflictos competenciales en materia laboral, **donde no consta en autos la citación de las partes, antes de la declaración de incompetencia de quien previno el juicio**, se debe atender al criterio de jurisprudencia por contradicción de tesis, de rubro y texto, siguiente: **“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente.

Registro digital: 2026327. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Matéria (s): Laboral. Tesis: 2a./J. 16/2023 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

Criterio del que, claramente se desprende que, el Juez laboral antes de declarar su incompetencia legal, debe citar a las partes, pues de no obrar en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, **este no podrá dilucidarse.**

¹Artículo 32. Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”.

² Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 391. Décima Época. Materias(s): Común. Tipo: Jurisprudencia Registrodigital: 2010625. Instancia: Segunda Sala.

Así que, para que se pueda resolver un conflicto competencial, **se debe constatar por el Tribunal dirimente, la existencia del emplazamiento, por ser un requisito procesal previo a la determinación de incompetencia legal,** de forma tal que, **si no consta, se debe devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente.**

Por tanto, si en el sumario el órgano jurisdiccional (*Tribunal burocrático local*) que previno en el conocimiento de la demanda laboral ejercitada por [REDACTED], contra el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, **de manera oficiosa declaró su incompetencia legal, sin que previamente hubiere emplazado a la demandada o citado a las partes** como lo disponen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (*conforme a lo previsto en el artículo 11*) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; **tal proceder resulta ilegal, y obliga a este Cuerpo Colegiado, a devolver lo actuado a ese Tribunal burocrático,** para que antes de resolver sobre la competencia legal para conocer del asunto, cite a las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (*de oficio o petición de parte*), que establecen los

artículos citados, **resuelva lo conducente**.

Lo que implica **dejar insubsistente todo lo actuado** por el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, en el expediente [REDACTED], del índice de ese órgano jurisdiccional, y por el **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, en el expediente [REDACTED], a fin de que **el primero**, que fue quien previno, ordene el emplazamiento o citación de las partes y, efectuado lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios:

a. Podrá declarar su incompetencia (*de oficio o a petición de parte legitimada*) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (incompetencia de oficio) o en las formalidades estipuladas en los diversos 703 y 704 (a petición de parte), según corresponda, de la Ley Federal del Trabajo.

b. En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, con prontitud deberá remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente.

c. En caso de que esta última, rechace la competencia declinada a su favor, deberá remitir *–con la misma prontitud–* el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Esto tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Sexto Circuito, habida cuenta que (*como ya quedó señalado*) el **Segundo Tribunal** en dicha materia ya se pronunció.

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente:

DECISIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO** por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla (*en el expediente [REDACTED]*), y el Primer Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, Puebla (*en el expediente [REDACTED]*).

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, infórmese a la parte actora [REDACTED].

TERCERO. Remítase los autos que conforman el expediente [REDACTED] al **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla para que proceda en los términos señalados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.”

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con

residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Primer Tribunal Laboral del Estado de Puebla y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

19. SECRETARIO: Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, el Magistrado Elier Martínez Ayuso, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Segundo Tribunal Laboral y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por el Magistrado Elier Martínez Ayuso, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Segundo Tribunal Laboral y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla;; con voto concurrente del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED].

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE: EL SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA.Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO: JUICIO ORDINARIO LABORAL.

En Ciudad Judicial Puebla, a 15 quince de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

De conformidad a lo previsto en el artículo **32**, fracción **I**¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.**

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Segundo Tribunal Laboral y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla, de los cuales **elsegundo** de ellos **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados.

I. ANTECEDENTES Y MOTIVO CENTRAL DE LADISIDENCIA.

El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven **no** ser competentes para conocer de la demanda de juicio ordinario laboral que [REDACTED] promueve (*en contra del Instituto Tecnológico Superior de Tepeaca*), obedece a las razones **sustanciales** siguientes:

1. El **Segundo Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, en su pronunciamiento de 7 siete de enero de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente laboral [REDACTED], determinó ser incompetente para conocer de la causa laboral porque el *Instituto Tecnológico Superior de Tepeaca (parte demandada)* es un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Puebla, creado por el Congreso Local; en este sentido, el Tribunal Laboral sostuvo:

*“Así las cosas y del estudio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, norma rectora de los conflictos que deriven de las relaciones entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores, le otorga en su artículo 82 facultades al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los departamentos del gobierno del estado y sustrabajadores; determinándose con ello que la autoridad competente para conocer de la causa que nos ocupa, deberá ser el citado tribunal burocrático y no así este Tribunal, ello al tratarse de un organismo públicodescentralizado, según lo estipulado por el multicitado artículo 1 del **DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE TEPEACA** y las relaciones de trabajo que de este órgano se deriven tiene una naturaleza burocráticaal ser directas entre el Estado y el trabajador”.*

2. El **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, mediante acuerdo de 12 doce de abril de 2022 dos mil veintidós, inicialmente asumió la competencia y ordenó requerir a la parte actora para que precisara *“...el nombre y domicilio del o los demandados que señale como responsables...”*; empero, en 22 veintidós de julio de 2022 dos mil veintidós, el Tribunal **burocrático** local tuvo por cumplido el requerimiento y en función del incidente de competencia promovido por la propia demandante, resolvió rechazar la competencia declinada a su favor; para tal efecto, también destacó que la parte demandada tiene la calidad de organismo público descentralizado, *“...por lo cual, escapa a la competencia de este Tribunal...”*.

Asimismo, el aludido Tribunal consideró actualizada la exclusión prevista en el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque *“...la hoy actora tuvo como último puesto de trabajo el de DOCENTE DE ASIGNATURA “A” tal y como se aprecia en el número I del capítulo de HECHOS...”*. Razones por las que determinó rechazar la competencia declinada y estimó existe un conflicto competencial, el cual denunció ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en turno, del Sexto Circuito.

3. En sentencia de 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, vertida dentro del expediente relativo al conflicto competencial [REDACTED], el **Primer Tribunal Colegiado** en Materia de Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón defuero, carece de facultades para

conocer del conflicto competencial; por consiguiente, ordenó remitir el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia para que se avocara al conocimiento y resolución del mismo.

II. DEL ANÁLISIS DEL CONFLICTO.

Este Tribunal Colegiado, no estudiará el fondo del conflicto competencial planteado, al advertir una violación procesal, que debe ser reparada, sin que ello implique desacato a la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en el conflicto competencial [REDACTED] de su índice, ante la publicación de la jurisprudencia **2a./J.16/2023 (11a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, de rubro: “**CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**”; publicada el 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés, razón por la que resulta de aplicación obligatoria para este órgano a partir del 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés (*fecha que es posterior a la emisión de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en cita*); ello de conformidad a lo ordenado en la diversa jurisprudencia **2a./J. 139/2015 (10a.)** de la propia Segunda Sala de título: “**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”².

En efecto, como se ha señalado con anterioridad, en tratándose de conflictos competenciales en materia laboral, **donde no consta en autos la citación de las partes, antes de la declaración de incompetencia de quien previno el juicio**, se debe atender al criterio de jurisprudencia por contradicción de tesis, de rubro y texto siguiente: “**CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**.”

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que

las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente.

Registro digital: 2026327. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Matéria (s): Laboral. Tesis: 2a./J. 16/2023 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

Criterio del que claramente se desprende que, el Juez laboral antes de declarar su incompetencia legal, debe citar a las partes, pues de no obrar en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, **este no podrá dilucidarse**.

¹Artículo 32. Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”.

² Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 391. Décima Época. Materias(s): Común. Tipo: Jurisprudencia Registro digital: 2010625. Instancia: Segunda Sala.

Así que, para que se pueda resolver un conflicto competencial, **se debe constatar por el Tribunal dirimente, la existencia del emplazamiento, por ser un requisito procesal previo a la determinación de incompetencia legal**, de forma tal que, **si no consta, se debe devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente**.

Por tanto, si en el sumario el órgano jurisdiccional (*Segundo Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, Puebla*) que previno en el conocimiento de la demanda laboral formulada por [REDACTED] contra el *Instituto Tecnológico Superior de Tepeaca*, **de manera oficiosa declaró su incompetencia legal, sin que previamente hubiere emplazado a la demandada o citado a las partes** como lo disponen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (*conforme a lo previsto en el artículo 11*) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; **tal proceder resulta ilegal**, y obliga a este Cuerpo Colegiado, a devolver lo actuado a ese Segundo Tribunal Laboral, para que antes de resolver sobre la competencia legal para conocer del asunto, cite a las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (*de oficio o a petición de parte*), que establecen los artículos citados, resuelva lo conducente.

Lo que implica **dejar insubsistente** todo lo actuado por el **Segundo Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, en el expediente [REDACTED], de los índices de ese órgano jurisdiccional, y por el **Tribunal de Arbitraje** del Estado, en el expediente [REDACTED], a fin de que **el primero**, que fue quien previno, ordene el emplazamiento o citación de las partes y, efectuado lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios:

1. Podrá declarar su incompetencia (*de oficio o a petición de parte legitimada*) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (*incompetencia de oficio*) o en las formalidades estipuladas en los diversos 703 y 704 (*a petición de parte*), según corresponda, de la Ley Federal del Trabajo.

2. En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, el **Segundo Tribunal Laboral del Estado**, con sede en Puebla, Puebla, con prontitud deberá remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente.

3. En caso de que esta última, rechace la competencia declinada a su favor, deberá remitir *–con la misma prontitud–* el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Esto tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Sexto Circuito, habida cuenta que (*como ya quedó señalado*) el **Primer Tribunal** en dicha materia ya se pronunció.

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente:

DECISIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO** por el **Segundo Tribunal Laboral del Estado**, con sede en Puebla, Puebla (*en el expediente* [REDACTED]) y por el **Tribunal de Arbitraje** del Estado (*en el expediente* [REDACTED]).

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, infórmese a la parte actora [REDACTED].

TERCERO. Remítase los autos que conforman el expediente [REDACTED], al **Segundo Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla (*órgano jurisdiccional que previno en el conocimiento del asunto*) para que proceda en los términos señalados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.”

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al **Segundo Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, el

expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

20. SECRETARIO: Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, el Magistrado Amador Coutiño Chavarría, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por el Magistrado Amador Coutiño Chavarría, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; con voto concurrente del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL PRIMER TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO: JUICIO ORDINARIO LABORAL.

En Ciudad Judicial Puebla, a 15 quince de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

De conformidad a lo previsto en el artículo 32, fracción I¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.**

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla, de los cuales el primero de ellos **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad

federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados.

II. DE LA RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES Y DEL MOTIVO CENTRAL DE LA DISIDENCIA.

El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven **no** ser competentes para conocer de la demanda de juicio ordinario laboral que [REDACTED] promueve (*en contra del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chignahuapan*), a través de su apoderado, obedece a las razones sustanciales siguientes:

1. El **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, ante la demanda formulada y mediante acuerdo de 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós, plasmado en el expediente [REDACTED], determinó “*carecer de competencia*” porque “*...dichas determinaciones no son susceptibles de pronunciamiento de este Tribunal, ya que dicho ente paritario no se encuentra contemplado dentro de la Ley que rige a este Tribunal, a saber Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; que en su caso se ubicarían en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en su defecto tal como lo establece la Ley rectora de la materia en su artículo 3 que a la letra dice: “...La relación jurídica de trabajo reconocida por esta ley, se entiende establecida para todos los efectos legales, entre los trabajadores de base del Estado y los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, representados estos por sus titulares respectivos...”*, por lo que se deberá entender que este Tribunal se encuentra impedido para emplazar y conocer del presente juicio...”.

2. Mientras que el **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, en su pronunciamiento de 6 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente laboral [REDACTED], adujo que: “*...a) las relaciones laborales entabladas entre el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chignahuapan, se rigen por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y, por ende, b) que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de las controversias que se susciten entre ellos es el TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA.*

*A mayor abundamiento, para que un Tribunal Laboral pueda conocer de los conflictos entre el Estado de Puebla (como ente patronal) y sus trabajadores (los cuales tienen la calidad de servidores públicos), la competencia debe estar contemplada en forma expresa en un ordenamiento jurídico; contrario a lo anterior se estaría contraviniendo lo dispuesto por los artículos 116, fracción VI, y 115, fracción VIII, párrafo dos, de la Constitución Federal, ya que debe ser el Congreso del Estado de Puebla quien en forma expresa ejerza esa potestad constitucional de regular las relaciones de trabajo entre el Estado de Puebla o municipios y sus trabajadores respectivamente”; por lo que dicho Tribunal Laboral **no** admitió la competencia declinada y denunció el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito.*

3. En sentencia de 2 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, dictada en el expediente relativo al conflicto competencial [REDACTED], el **Primer Tribunal Colegiado en Materia del**

Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón de fuero, **no** está facultado para conocer del conflicto competencial; por consiguiente, ordenó remitir el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla para que se avocara al conocimiento y resolución del mismo.

III. DEL ANÁLISIS DEL CONFLICTO.

No se estudiará el fondo del conflicto competencial planteado, en cumplimiento a la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, de rubro y texto siguientes: -

“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

Siendo oportuno destacar que lo anterior **no** implica desacato a la determinación del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, reseñada en el punto 3 del apartado que antecede, toda vez que la publicación de la jurisprudencia en cita se efectuó el 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés, razón por la que resulta de aplicación obligatoria para este órgano a partir del 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés (*fecha que es posterior a la emisión de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en cita*); ello de conformidad a lo ordenado en la diversa jurisprudencia **2a./J. 139/2015 (10a.)** de la propia Segunda Sala de título: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA**

OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN².

Ahora bien, el Tribunal de Arbitraje de manera oficiosa declinó la competencia **sin** haber satisfecho la exigencia prevista en el **artículo 701** de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (*conforme a lo prevenido en el artículo 11*) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, que la parte demandada (*que en la especie lo es el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chignahuapan*) estuviera emplazada a juicio; requisito que debió verificarse y que debe constatar este Pleno se cumpla, de conformidad con la Jurisprudencia transcrita y de aplicación obligatoria en el asunto, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues dicho criterio es claro al ordenar que: “...cuando se configure un conflicto competencial, **la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente**”.

¹Artículo 32. Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”.

² Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 391. Décima Época. Materias(s): Común. Tipo: Jurisprudencia Registrodigital: 2010625. Instancia: Segunda Sala.

Así las cosas, con apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, al no haberse emplazado a la parte demandada, **se deja insubsistente todo lo actuado** por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y el **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla; para tal efecto, el órgano jurisdiccional primeramente citado **deberá** ordenar y cerciorarse del emplazamiento al *Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chignahuapan*; realizado lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios:

1. Podrá declarar su incompetencia (*de oficio o a petición de parte legitimada*) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (*incompetencia de oficio*) o en las formalidades estipuladas en los diversos 703 y 704 (*a petición de parte*), según corresponda, de la Ley Federal del Trabajo.

2. En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, con prontitud **deberá** remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente.

3. En caso de que esta última rechace asumir la competencia declinada a su favor, **deberá** remitir *–con la misma prontitud–* el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de

Justicia del Estado de Puebla.

Lo anterior tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Laboral, en turno, del Sexto Circuito, habida cuenta que (*como ya quedó señalado*) el **Primer** Tribunal en dicha materia, dilucidó que corresponde a este Pleno resolver el conflicto competencial en los términos antes apuntados.

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente:

DECISIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO** por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla (*en el expediente* [REDACTED]), y el Primer Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, Puebla (*en el expediente* [REDACTED]).

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, infórmese al apoderado de [REDACTED], parte actora en el procedimiento laboral.

TERCERO. Remítase los autos que conforman el expediente [REDACTED] al Tribunal de Arbitraje del Estado, para que **proceda** en los términos señalados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -----“

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Primer Tribunal Laboral del Estado de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

21. SECRETARIO: Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, el Magistrado Amador Coutiño Chavarría, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Segundo Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por el Magistrado Amador Coutiño Chavarría, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Segundo Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; con voto concurrente del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], y que a la letra dice:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO: JUICIO ORDINARIO LABORAL.

En Ciudad Judicial Puebla, a 15 quince de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

De conformidad a lo previsto en el artículo 32, fracción I¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.**

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje y el Segundo Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla, de los cuales el primero de ellos **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados.

I. DE LA RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES Y DEL MOTIVO CENTRAL DE LA DISIDENCIA. El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven **no** ser competentes para conocer de la demanda de juicio ordinario laboral que [REDACTED] promueve (*en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla*), obedece a las razones **sustanciales** siguientes:

1. El **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, ante la demanda formulada y mediante acuerdo de 6 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente [REDACTED] determinó que la parte demanda es un organismo público descentralizado que “*escapa*” a su competencia; para tal efecto sostuvo que: “*...no existe base jurídica para sostener que se surta competencia a favor de este Tribunal, pues el COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA, no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el referido artículo 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla...*”.

2. Mientras que el **Segundo Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, en su pronunciamiento de 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente laboral [REDACTED], también señaló la calidad de organismo público descentralizado de la

parte demandada y, por tal motivo, resolvió que: “...la voluntad del Legislador del Estado de Puebla, se hizo patente en la publicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, por lo que hace a los conflictos derivados entre los Organismos Públicos Descentralizados y sus trabajadores, precisando en su artículo 1, que dicho cuerpo normativo es aplicable para los Organismos Públicos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa...”; y sostuvo que: “...del estudio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, norma rectora de los conflictos que deriven de las relaciones laborales entre los Organismos Públicos Descentralizados y sus trabajadores, le otorga en su artículo 82, facultades al TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA, para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores; determinándose con ello que la autoridad competente para conocer de la causa que nos ocupa, deberá ser el citado Tribunal Burocrático y no así el presente Tribunal, esto al tratarse de un Organismo Público Descentralizado creado por la legislación local...”; motivo por el que rechazó la competencia declinada y denunció el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito.

3. En sentencia de 9 de diciembre de 2022 dos mil veintidós, dictada en el expediente relativo al conflicto competencial [REDACTED], el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón de fuero, carece de facultades para conocer del conflicto competencial; por consiguiente, ordenó remitir el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia para que se avocara al conocimiento y resolución del mismo.

II. DEL ANÁLISIS DEL CONFLICTO.

No se estudiará el fondo del conflicto competencial planteado, en cumplimiento a la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, de rubro y texto siguientes: -

“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta

la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver concitación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

Siendo oportuno destacar que lo anterior **no** implicadesacato a la determinación del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, reseñada en el punto **3** del apartado que antecede, toda vez que la publicación de la jurisprudencia en cita, acaeció el 21 veintiuno de abril de 2023 dosmil veintitrés, razón por la que resulta de aplicación obligatoria para este órgano desde el 24 veinticuatro de abril de 2023 dos milveintitrés (*fecha posterior a la emisión de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en cita*); ello de conformidad a lo ordenado en la diversa jurisprudencia **2a./J. 139/2015 (10a.)** de la propia Segunda Sala de título: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”².**

¹Artículo 32. Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”.

² Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 391. Décima Época. Materias(s): Común. Tipo: Jurisprudencia Registrodigital: 2010625. Instancia: Segunda Sala.

Ahora bien, el **Tribunal de Arbitraje de manera oficiosa declinó** la competencia **sin** haber satisfecho la exigencia prevista en el **artículo 701** de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (*conforme a lo prevenido en el artículo 11*) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, que la parte demandada (*que en la especie lo es el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla*) estuviera emplazada a juicio; requisito que debió verificarse y que debe constatar este Pleno se cumpla, de conformidad con la Jurisprudencia transcrita y de aplicación obligatoria en el asunto, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues dicho criterio – *en lo conducente*– es claro al ordenar que: “...cuando se configure un conflicto competencial, **la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”. ..**

Así las cosas, con apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, al no haberse emplazado al demandado, **se deja insubsistente todo lo actuado** por el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla, y el **Segundo Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla; para tal efecto, el órgano jurisdiccional primeramente citado **deberá** ordenar y cerciorarse del

emplazamiento al *Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla*; acaecido lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios:

a. Podrá declarar su incompetencia (*de oficio o a petición de parte legitimada*) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (*incompetencia de oficio*) o en las formalidades estipuladas en los diversos 703 y 704 (*a petición de parte*), según corresponda, de la Ley Federal del Trabajo.

b. En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla, con prontitud **deberá** remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente.

c. En caso de que esta última rechace asumir la competencia declinada a su favor, **deberá** remitir *–con la misma prontitud–* el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Esto tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Laboral, en turno, del Sexto Circuito, habida cuenta que (*como ya quedó señalado*) el **Primer** Tribunal endicha materia, ya se pronunció.

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente

DECISIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO** por el Tribunal de **Arbitraje** del Estado de Puebla (*en el expediente* [REDACTED]), y el **Segundo Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla (*en el expediente* [REDACTED]).

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, infórmese a [REDACTED], parte actora en el procedimiento laboral.

TERCERO. Remítase los autos que conforman el expediente [REDACTED] al Tribunal de **Arbitraje** del Estado de Puebla, para que proceda en los términos señalados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -----“

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Segundo Tribunal Laboral del Estado de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

22. SECRETARIO: Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, el Magistrado Amador Coutiño Chavarría, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por el Magistrado Amador Coutiño Chavarría, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla; con voto concurrente del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], y que a la letra dice:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO: JUICIO LABORAL.

En Ciudad Judicial Puebla, a 15 quince de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

De conformidad a lo previsto en el artículo **32**, fracción **I**¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.**

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial a examinarse suscitó entre el Tribunal de **Arbitraje** y la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de **Justicia Administrativa**, ambos del Estado de Puebla, de los cuales el primero de ellos **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados.

I. DE LA RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES Y DEL MOTIVO CENTRAL DE LA DISIDENCIA.

El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven **no** ser competentes para conocer de la demanda de juicio ordinario laboral que [REDACTED] promueve (*en contra del Instituto Electoral del Estado*), obedece a las razones sustanciales siguientes:

1. El **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, en el acuerdo de 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente [REDACTED], determinó "*rechazar*" la competencia porque: "*...de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Electoral del Estado, se advierte lo siguiente:*

“Artículo 7. El Personal será considerado de confianza y será incorporado al instituto de seguridad social y servicios sociales de los trabajadores al servicio de los poderes del estado de Puebla previa solicitud del empleado.

Los conflictos de carácter laboral entre el instituto y su personal, no subsanables mediante el procedimiento administrativo que contempla la normatividad interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado serán resueltos por la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla...”.

Por lo que de acuerdo a lo expresado en el artículo transcrito con anterioridad se advierte que previo la sustanciación del juicio de carácter laboral deberá en su caso el trabajador agotar los procedimientos administrativos contemplados en su normatividad interna, por ende, este Tribunal se declara incompetente para conocer del presente juicio en razón de que, previo al estudio debe agotarse en primera instancia el principio de definitividad”.

2. Mientras que la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de **Justicia Administrativa**, en su pronunciamiento de 7 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente [REDACTED], determinó no ser competente para conocer de la demanda porque: “...la acción ejercida por el C. [REDACTED], es de índole **laboral**, puesto que se reclaman prestaciones de tal naturaleza, los hechos de la demanda versan sobre situaciones de trabajo y los fundamentos de la misma derivan de la legislación burocrática...”; asimismo sostuvo: “...resulta inconcusos que el presente asunto debe resolverse de acuerdo a la **naturaleza de la acción, sin atender a la relación existente entre las partes...**”; por consiguiente determinó que: “...de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, 4 y 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, es de indicarse que no se actualiza alguna de las hipótesis de competencia de este Tribunal, para conocer del juicio laboral interpuesto por el C. [REDACTED], quien se desempeñaba como Analista en el Instituto Electoral del Estado de Puebla y, por lo tanto, se trata **de un acto que no le corresponde conocer a este Tribunal**, ya que no se encuentra dentro de los supuestos competenciales que establecen los citados artículos de la Ley Orgánica...”. Razones por las que el referido Tribunal de Justicia Administrativa **no** admitió la competencia declinada y ordenó devolver las actuaciones al Tribunal burocrático local.

Recibido el expediente laboral, el Tribunal de **Arbitraje** del Estado de Puebla, en 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, reiteró **no** ser el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda interpuesta por [REDACTED] y denunció el conflicto.

3. En sentencia de 30 treinta de diciembre de 2022 dos mil veintidós, vertido dentro del expediente relativo al conflicto competencial [REDACTED], el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón de fuero, carece de facultades para conocer del conflicto competencial; por consiguiente, ordenó remitir el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia para que se avocara al conocimiento y resolución del mismo.

II. DEL ANÁLISIS DEL CONFLICTO.

No se estudiará el fondo del conflicto competencial planteado, en cumplimiento a la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, de rubro y texto siguientes:

“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no

obre en autos emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver concitación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

Siendo oportuno destacar que lo anterior **no** implica desacato a la determinación del **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, reseñada en el punto **3** del apartado que antecede, toda vez que la publicación de la jurisprudencia en cita, acaeció el 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés, razón por la que resulta de aplicación obligatoria para este órgano desde el 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés (*fecha posterior a la emisión de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en cita*); ello de conformidad a lo ordenado en la diversa jurisprudencia **2a./J. 139/2015 (10a.)** de la propia Segunda Sala de título: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**².

¹ **Artículo 32.** Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”.

² Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 391. Décima Época. Materias(s): Común. Tipo: Jurisprudencia Registro digital: 2010625. Instancia: Segunda Sala.

Ahora bien, el Tribunal **de Arbitraje de manera oficiosa** declinó la competencia **sin** haber satisfecho la exigencia prevista en el **artículo 701** de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (*conforme a lo prevenido en el artículo 11*) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, que la parte demandada (*que en la especie lo es el Instituto Electoral del Estado de Puebla*) estuviera emplazada a juicio; requisito que debió verificarse y que debe constatar este Pleno se cumpla, de conformidad con la Jurisprudencia transcrita y de aplicación obligatoria en el asunto, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues dicho criterio –*en lo conducente*– es claro al ordenar que: “...cuando se configure un conflicto competencial, **la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”**..

Así las cosas, con apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, al no haberse emplazado al demandado, **se deja insubsistente todo lo actuado** por el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla y la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de **Justicia Administrativa** del Estado de Puebla; para tal efecto, el órgano jurisdiccional **primeramente citado** **deberá** ordenar y cerciorarse del emplazamiento del *Instituto Electoral del Estado de Puebla*; acaecido lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios:

1. Podrá declarar su incompetencia (*de oficio o a petición de parte legitimada*) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (*incompetencia de oficio*) o en las formalidades estipuladas en los diversos 703 y 704 (*a petición de parte*), según corresponda, de la Ley Federal del Trabajo.

2. En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla, con prontitud **deberá** remitir el expediente al órgano jurisdiccional

o autoridad que estime es la competente.

3. En caso de que esta última rechace asumir la competencia declinada a su favor, **deberá** remitir *–con la misma prontitud–* el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Esto tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Laboral, en turno, del Sexto Circuito, habida cuenta que (*como ya quedó señalado*) el **Segundo** Tribunal en dicha materia ya se pronunció.

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente

DECISIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO** por el Tribunal de Arbitraje del Estado, (*en el expediente* [REDACTED]) y por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de **Justicia Administrativa** del Estado (*en el expediente* [REDACTED]).

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, infórmese a [REDACTED], parte actora en el procedimiento laboral.

TERCERO. Remítase los autos que conforman el expediente [REDACTED] al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla para que proceda en los términos señalados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -----“

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

23. SECRETARIO: Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, el Magistrado Alberto Miranda Guerra, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

A continuación el Señor Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz, expresó que sería una exigencia mayor considerar en los proyectos anteriores que era necesario pronunciarse sobre la admisión y que ya no serían congruentes con lo que ya se había votado, por lo que era necesario que se analizara dicho punto en este proyecto concretamente.

El Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, señaló que debía modificarse su proyecto y tendría que tomarse en cuenta el formato de los otros para que no existiera incongruencia.

Por otra parte, el Señor Magistrado José Montiel Rodríguez, indicó que fueran todos iguales, y que solo debía invertirse el sentido para hacerlos congruentes; esto es, tomar el criterio de decisión precedente más el voto concurrente del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, y en este caso invertirlo.

El Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, señaló que aunque expresamente se mencionara que debería pronunciarse respecto a la admisión, no contradecían al Tribunal que previno porque materialmente estaba hecho, aun cuando formalmente no mencionara la palabra “**se admite**” como pasaba en todas las materias, indicó que no estaban ante una confrontación de criterios porque materialmente estaba cumplido el requisito -admitida la demanda-, y no había salto o supresión a la forma sacramental.

Enseguida, el Señor Magistrado Ricardo Velázquez Cruz, expresó que en relación al voto concurrente que realizó el Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, si ya se había votado, quien fuera a notificar, podría subsanarlo sin necesitar fórmulas sacramentales porque todos sabían Derecho y el artículo 14 Constitucional obligaba a seguir las formalidades esenciales del procedimiento y una de ellas era excitar al órgano jurisdiccional como decía Niceto Alcalá Zamora, que es el principio de acción de cualquier acción, por lo tanto no se votaban dos cosas diferentes y el voto complementaría a aquellos donde no se había realizado esa situación.

Por otra parte, el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, abundó que el artículo 17 Constitucional privilegiaba la solución de los conflictos sobre los formalismos procedimentales y en relación al conflicto del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, en la foja ocho del proyecto mencionaba que el Tribunal debía pronunciarse respecto de la admisión de la demanda en términos de los artículos 873 y 590 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, se debió a un descuido del auxiliar porque fue reformado y el artículo 90 de la citada ley, establece que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, se constituirá y funcionará de conformidad con los lineamientos que señala y, convendría eliminar o sustituir esa disposición porque estaba equivocado.

Ante las opiniones referidas, el Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, externó que esa parte del artículo fue citada sin hacer mayor pronunciamiento, tomando en consideración que el Tribunal laboral del Estado de Puebla, tendría que ver que ese artículo se refería a la conciliación como una etapa previa al desahogo antes de acudir a juicio y verificar que se agotara esa etapa de conciliación mencionada en el artículo 123 Constitucional.

Enseguida el Señor Magistrado Ricardo Velázquez Cruz, reseñó lo mencionado por el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz respecto de juicio, indicó que cuando se lee mal un artículo es un error y cuando es en parte, es una situación sufrida, pero el tercer párrafo del artículo 17 Constitucional mencionaba que *“siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”*; en consecuencia, se pronunciaba que no era válido ese formalismo judicial de emplazamiento y la discusión no les llevaba a nada.

Ante tal aseveración, el Señor Magistrado José Miguel Sánchez Zavaleta, cuestionó cuál era la posición ¿si debía quedarse como lo proponía el Magistrado Alberto Miranda Guerra?

El Señor Magistrado Ricardo Velázquez Cruz, indicó que debía haber un procedimiento, porque incluso el Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, votó en algunos, en otros no y dio un voto de confianza al Señor Magistrado José Miguel Sánchez Zavaleta.

El Señor Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz, indicó que estaba de acuerdo en el sentido del proyecto, pero no con la exigencia de pronunciarse respecto a la admisión de la demanda, por lo que emitía su voto concurrente.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y

32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por el Magistrado Alberto Miranda Guerra, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; con voto concurrente del Señor Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL PRIMER TRIBUNAL LABORAL, CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:

JUICIO ORDINARIO LABORAL.

En Ciudad Judicial Puebla, a 15 quince de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

De conformidad a lo previsto en el artículo 32, fracción I¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.**

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y el Primer Tribunal Laboral, con sede en Puebla, Puebla, de los cuales **el primero** de ellos **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados.

II. DE LA RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES Y DEL MOTIVO CENTRAL DE LA DISIDENCIA.

El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven **no** ser competentes para conocer de la demanda de juicio laboral que [REDACTED] promueve (*en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla*), obedece a las razones sustanciales siguientes:

1. El Tribunal de Arbitraje, ante la demanda formulada y mediante acuerdo de 4 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós, plasmado en el expediente [REDACTED], determinó “carecer” de competencia para conocer del presente asunto porque la parte demandada es un organismo público descentralizado; en este sentido, sostuvo: “...*los organismos descentralizados de carácter federal no forman parte del Poder Ejecutivo, debe entender por igualdad de razón, que en el ámbito local tampoco integra al Poder Ejecutivo de los Estados Federados, por lo que en conclusión ha de establecerse que el organismo de que se trata, no se encuentra comprendido en el apartado B del artículo 123 constitucional, respecto de sus relaciones de trabajo, dada su naturaleza...*”; y agregó que: “...**LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE EL CITADO ORGANISMO ESTATAL Y SUS TRABAJADORES compete resolverlos al TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**”.

2. El Primer Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, Puebla, en su pronunciamiento de 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente laboral

██████████, también destacó la calidad de organismo público descentralizado local que tiene la parte demandada y resolvió: “...que la voluntad del Congreso del Estado de Puebla fue: **a)** que las relaciones laborales entabladas entre el organismo descentralizado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, se rigieran por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y, por ende, **b)** que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de las controversias que se susciten entre ellos es el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.”.

Esta fue la razón central por la que el Tribunal Laboral declaró ser incompetente para conocer de la causa laboral y denunció el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito.

3. En sentencia de 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dictada en el expediente relativo al conflicto competencial ██████████, el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón de fuero, **no** está facultado para conocer del conflicto competencial; por consiguiente, ordenó remitir el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla para que se avocara al conocimiento y resolución del mismo.

III. IMPEDIMENTO SOBRE EL ANÁLISIS DEL CONFLICTO COMPETENCIAL.

No se estudiará el fondo del asunto que nos ocupa, a fin de resolver el conflicto competencial planteado, lo anterior en observancia al criterio jurídico emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, de rubro y texto siguientes: -

“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

Resulta oportuno destacar que lo anterior **no** implica desacato a la determinación del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, reseñada en el punto 3 del apartado que antecede, toda vez que la publicación de la jurisprudencia en cita se efectuó el día 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés, razón por la que resulta de aplicación obligatoria para este órgano a partir del 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés (fecha que es

posterior a la emisión de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en cita); ello de conformidad a lo ordenado en la diversa jurisprudencia **2a./J. 139/2015 (10a.)** de la propia Segunda Sala de título: "**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**"².

Ahora bien, en relación al conflicto que nos ocupa el Tribunal de Arbitraje de manera oficiosa declinó la competencia **sin** haber satisfecho la exigencia prevista en el **artículo 701** de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (*conforme a lo prevenido en el artículo 11*) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, que la parte demandada (*que en la especie lo es el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla*) **estuviera emplazada a juicio**; requisito que debió verificarse y que debe constatar este Pleno se cumpla, de conformidad con la Jurisprudencia transcrita y de aplicación obligatoria en el asunto, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues dicho criterio es claro al ordenar que: "...cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, **para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes** y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente".

Así las cosas, con apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, al no haberse emplazado a la parte demandada, **se deja insubsistente todo lo actuado** por el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla y el **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla; para tal efecto, el órgano jurisdiccional primeramente citado **deberá** pronunciarse respecto de la admisión de la demanda en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente a la Ley Burocrática Local, según lo previsto en los artículos 11 y 85 de la aplicada Ley, en caso de ser procedente y ordenar a quien corresponda cerciorarse del emplazamiento al *Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla*, dar trámite a la reconvenición en caso de que se interponga; realizado lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios:

¹ **Artículo 32.** Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;"

² Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 391. Décima Época. Materias(s): Común. Tipo: Jurisprudencia Registrodigital: 2010625. Instancia: Segunda Sala.

1. Podrá declarar su incompetencia (*de oficio o por declinatoria de competencia promovida por parte legitimada*) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (*incompetencia de oficio*) o en las formalidades estipuladas en los diversos 703 y 704 (*por declinatoria de competencia promovida por parte legitimada*), según corresponda, de la Ley Federal del Trabajo.

2. En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, deberá remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente.

3. En caso de que esta última rechace asumir la competencia declinada a su favor, **deberá** remitir el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, a fin de dar trámite y resolver lo que conforme a derecho corresponda respecto del posible conflicto competencial

Lo anterior tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Laboral, en turno, del Sexto Circuito, habida cuenta que (*como ya quedó señalado*) el **Primer Tribunal** en dicha materia, dilucidó que corresponde a este Pleno resolver el conflicto competencial en los términos antes apuntados.

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente

DECISIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO** por el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla (*en el expediente* [REDACTED]), y el **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla (*en el expediente* [REDACTED]).

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes el sentido de esta

resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, infórmese a [REDACTED] (*parte actora en el procedimiento laboral*).

TERCERO. Se ordena remitir los autos que conforman el expediente [REDACTED] al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, a fin de que como está ordenado en el contenido de la presente resolución, se pronuncie respecto de la admisión de la demanda propuesta por el trabajador y en caso de ser procedente ordene a quien corresponda realice el emplazamiento a la parte demandada, una vez hecho lo anterior y habiendo citado a las partes resuelva sobre su competencia conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -----“

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

24. SECRETARIO: Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, el Magistrado Alberto Miranda Guerra, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Segundo Tribunal Laboral, el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por el Magistrado Alberto Miranda Guerra, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Segundo Tribunal Laboral, el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla; con voto concurrente del Señor Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], mismo que se plasma en los siguientes términos:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.

**PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:
JUICIO ORDINARIO LABORAL.**

En Ciudad Judicial Puebla, a 15 quince de mayo de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

De conformidad a lo previsto en el artículo 32, fracción I¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.**

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Segundo Tribunal Laboral, el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla, y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla; de los cuales **el segundo y el tercero** de los enlistados **no** pertenecen al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados.

II. DEL MOTIVO CENTRAL DE LA DISIDENCIA.

El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven **no** ser competentes para conocer de la demanda de juicio ordinario laboral que [REDACTED] promueve (*en contra del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, del Sistema Municipal DIF de Puebla y la Dirección Administrativa del Sistema Municipal DIF*), obedece a las razones sustanciales siguientes:

1. El **Segundo Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, ante la demanda formulada y en acuerdo de 2 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, emitido en el expediente laboral [REDACTED], adujo que el Sistema Municipal DIF de Puebla es un organismo público descentralizado, por lo que le resulta aplicable lo ordenado en el artículo 1 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto en función de lo previsto en el diverso 1 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, el cual no rige para los referidos organismos descentralizados de ese municipio; en este sentido sostuvo que: “...el legislador poblano estableció como norma de origen para la creación de los Sistemas Municipales DIF, un ordenamiento creado por la legislatura local, siendo esta la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social; situación que actualiza la vigencia para la aplicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla en el caso que nos ocupa. Luego entonces, si bien la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en su artículo 1, precisa que su contenido será de observancia general exclusivamente para los trabajadores de la administración pública centralizada del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, excluyendo a la administración descentralizada; cierto es que, es la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, la norma rectora de los conflictos que deriven de las relaciones laborales entre los Organismos Públicos Descentralizados creados por la legislación local y sus trabajadores, y que de conformidad con su diverso artículo 82, será el TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores; determinándose con ello que la autoridad competente para conocer de la causa que nos ocupa, deberá ser el citado Tribunal Burocrático y no así el presente Tribunal, esto al tratarse de un Organismo Público Descentralizado creado por la legislatura local y que tiene a su cargo la prestación del servicio público de la asistencia social, según se desprende del contenido de su Reglamento y de la Ley de dicha materia...”. Estas fueron las razones centrales por las que el **Tribunal Laboral** de referencia se declaró incompetente para conocer de la causa laboral y la declinó a favor del Tribunal burocrático local.

2. El Tribunal de **Arbitraje** del Estado de Puebla, en el acuerdo de 4 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente [REDACTED], resolvió no tener facultad para conocer del juicio promovido por [REDACTED], y “carecer” de competencia para conocer del asunto, porque: “...si bien es cierto el Municipio de Puebla, es el único de los 217 ayuntamientos del Estado de Puebla que tiene su propio Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla,

y su ley reglamentaria (Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla), la cual otorga la facultad a este para dirimir las controversias entre los Trabajadores del Propio Ayuntamiento con este, según lo manifestado en su artículo 131...”.

3. En tanto que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del **Municipio** de Puebla, en el proveído de 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente [REDACTED], determinó declararse incompetente porque “la parte actora” (**sic**) es un organismo público descentralizado; asimismo, sostuvo que “...será competente para conocer de dichos asuntos los Tribunales de lo Laboral del Estado...”; y agregó: “...las relaciones laborales que se suscitan entre este organismo y sus trabajadores, se ubican en el artículo 123 apartado a de la constitución política de los estados unidos mexicanos(**sic**), es decir correspondería conocer de las controversias laborales a los tribunales del estado en virtud de las reformas a la Ley Federal del Trabajo publicadas el uno de mayo de dos mil diecinueve, se determino(**sic**) implemento un nuevo sistema de justicia laboral a cargo del tribunal superior de justicia del estado de puebla(**sic**)...”. Razones por las que el Tribunal burocrático municipal consideró que no existe base jurídica para sostener que es la autoridad competente para conocer del asunto, y denunció el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en turno, del Sexto Circuito.

4. En sentencia de 2 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, dictada en el expediente [REDACTED] (relativo al conflicto competencial), el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón de fuero, carece de facultades para conocer del conflicto competencial; por consiguiente, ordenó remitir el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia para que se avocara al conocimiento del mismo.

III. IMPEDIMENTO SOBRE EL ANÁLISIS DEL CONFLICTO COMPETENCIAL.

No se estudiará el fondo del asunto que nos ocupa, a fin de resolver el conflicto competencial planteado, en observancia al criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, de rubro y texto siguientes: -

“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la

Resulta oportuno destacar que lo anterior **no** implica desacato a la determinación del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, reseñada en el punto **4** del apartado que antecede, toda vez que la publicación de la jurisprudencia en cita, acaeció el día 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés, razón por la que resulta de aplicación obligatoria para este órgano desde el 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés (*fecha posterior a la emisión de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en cita*); ello de conformidad a lo ordenado en la diversa jurisprudencia **2a./J. 139/2015 (10a.)** de la propia Segunda Sala de título: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”²**.

Ahora bien, en relación al conflicto que nos ocupa, el **Tribunal Laboral** declinó la competencia, de manera oficiosa, y **sin** haber satisfecho la exigencia prevista en el **artículo 701** de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que las partes demandadas (*que en la especie lo son el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, el Sistema Municipal DIF de Puebla y la Dirección Administrativa del Sistema Municipal DIF*) **estuvieran emplazadas a juicio**; requisito que debió verificarse y que debe constatar este Pleno se cumpla, de conformidad con la Jurisprudencia transcrita y de aplicación obligatoria en el asunto, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues dicho criterio –*en lo conducente*– es claro al ordenar que: **“...cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”**.

¹Artículo 32. Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”.

² Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 391. Décima Época. Materias(s): Común. Tipo: Jurisprudencia Registrodigital: 2010625. Instancia: Segunda Sala.

Así las cosas, con apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, al no haberse emplazado a la parte demandada, **se deja insubsistente todo lo actuado** por el **Segundo Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla; por el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla; y lo resuelto por el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del del Municipio** de Puebla; para tal efecto, el órgano jurisdiccional primeramente citado **deberá** pronunciarse respecto de la admisión de la demanda en términos de los artículos 873 y 590-B de la Ley Federal del Trabajo, en caso de ser procedente ordenar a quien corresponda y cerciorarse del emplazamiento del *Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, del Sistema Municipal DIF de Puebla y la Dirección Administrativa del Sistema Municipal DIF*, dar trámite a la reconvenición en caso de ser interpuesta.

Realizado lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios:

1. Podrá declarar su incompetencia (*de oficio o por declinatoria de competencia promovida por parte legitimada*) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (*incompetencia de oficio*) o en las formalidades estipuladas en los diversos 703 y 704 (*por declinatoria de competencia promovida por parte legitimada*), según corresponda, de la Ley Federal del Trabajo.

2. En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, el **Segundo Tribunal Laboral** del Estado de Puebla, deberá remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente.

3. En caso de que esta última rechace asumir la competencia declinada a su favor, **deberá** remitir el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, a fin de dar trámite y resolver lo que conforme a derecho corresponda respecto del posible conflicto competencial.

Esto tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto a un Tribunal Colegiado

en Materia de Trabajo, en turno, del Sexto Circuito, habida cuenta que (*como ya quedó señalado*) el **Primer** Tribunal en dicha materia ya se pronunció.

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente

DECISIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO** por el **Segundo Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla (*en el expediente* [REDACTED]); por el **Tribunal de Arbitraje** del Estado (*en el expediente* [REDACTED]); y el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio** de Puebla (*en el expediente* [REDACTED]).

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, infórmese a la parte actora [REDACTED].

TERCERO. Se ordena remitir los autos que conforman expediente [REDACTED] al Segundo Tribunal Laboral del Estado de Puebla, a fin de que **como está ordenado en el contenido de la presente resolución, se pronuncie respecto de la admisión de la demanda propuesta por el trabajador y en caso de ser procedente, ordene a quien corresponda realice el emplazamiento a la parte demandada, una vez hecho lo anterior, y habiendo citado a las partes resuelva sobre su competencia conforme a derecho corresponda.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -----“

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Segundo Tribunal Laboral del Estado de Puebla, el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Tribunal de Arbitraje, al Tribunal de **Conciliación y Arbitraje del Municipio** de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

25. SECRETARIO: Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, el Magistrado Alberto Miranda Guerra, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Segundo Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por el Magistrado Alberto Miranda Guerra, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Segundo Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; con voto concurrente del Señor Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], y que a la letra dice:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL SEGUNDO TRIBUNAL

**PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:
JUICIO ORDINARIO LABORAL.**

En Ciudad Judicial Puebla, a 15 quince de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

De conformidad a lo previsto en el artículo 32, fracción I¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.**

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje y el Segundo Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla, de los cuales el primero de ellos no pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera se trate de un conflicto de competencia no especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada fracción I del artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados.

II. DEL MOTIVO CENTRAL DE LA DISIDENCIA.

El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven no ser competentes para conocer de la demanda de juicio ordinario laboral que [REDACTED] promueve (*en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla y otro*), obedece a las razones sustanciales siguientes:

1. El Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, en el acuerdo de 6 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente [REDACTED], determinó que “rechaza” la competencia porque la parte demandada es un organismo público descentralizado; en este sentido, sostuvo que: “...no existe base jurídica para sostener que se surta competencia a favor de este Tribunal, pues el COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA, no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el referido artículo 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla ...”.

2. El Segundo Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, Puebla, en su pronunciamiento de 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente laboral [REDACTED], también destacó la calidad de organismo público descentralizado que tiene la parte demandada y estipuló: “...no existen elementos suficientes para pronunciarse sobre la admisión de la competencia declinada, toda vez que las referencias que existen en el escrito de demanda y anexos no evidencian elementos determinantes por virtud del cual esta autoridad deba asumir la competencia para conocer del presente asunto...”; asimismo, determinó: “...del estudio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, norma rectora de los conflictos que deriven de las relaciones laborales entre los Organismos Públicos Descentralizados y sus Trabajadores y en el caso que nos ocupa, le otorga en su artículo 82, facultades al TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA, para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado, Organismos Públicos Descentralizados y sus trabajadores; determinándose con ello que la autoridad competente para conocer de la causa que nos ocupa, deberá ser el citado Tribunal de Arbitraje y no así el presente Tribunal, esto al tratarse de un Organismo Público Descentralizado creado por la Legislatura Local...”. Estas fueron las razones centrales por las que dicho Tribunal Laboral resolvió no asumir la competencia declinada y denunciar el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en turno, del Sexto Circuito.

3. En sentencia de 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós, vertido dentro del expediente relativo al conflicto competencial [REDACTED], el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón de fuero, carece de facultades para conocer del conflicto competencial; por consiguiente, ordenó remitir el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia para que se avocara al conocimiento y resolución del mismo.

III. IMPEDIMENTO SOBRE EL ANÁLISIS DEL CONFLICTO COMPETENCIAL.

No se estudiará el fondo del asunto que nos ocupa, a fin de resolver el conflicto competencial planteado, lo anterior en observancia al criterio jurídico emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, de rubro y texto siguientes: -

“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES

NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

¹Artículo 32. Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”.

² Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 391. Décima Época. Materias(s): Común. Tipo: Jurisprudencia Registrodigital: 2010625. Instancia: Segunda Sala.

Resulta oportuno destacar que lo anterior **no** implica desacato a la determinación del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, reseñada en el punto 3 del apartado que antecede, toda vez que la publicación de la jurisprudencia en cita, acaeció el día 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés, razón por la que resulta de aplicación obligatoria para este órgano desde el día 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés (*fecha posterior a la emisión de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en cita*); ello de conformidad a lo ordenado en la diversa jurisprudencia **2a./J. 139/2015 (10a.)** de la propia Segunda Sala de título: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**².

Ahora bien, en relación al conflicto que nos ocupa el Tribunal **de Arbitraje de manera oficiosa declinó** la competencia **sin** haber satisfecho la exigencia prevista en el **artículo 701** de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (*conforme a lo prevenido en el artículo 11*) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, que la parte demandada (*que en la especie lo es el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla*) **estuviera emplazada a juicio**; requisito que debió verificarse y que debe constatar este Pleno se cumpla, de conformidad con la Jurisprudencia transcrita y de aplicación obligatoria en el asunto, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues dicho criterio –*en lo conducente*– es claro al ordenar que: “...cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, **para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes** y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del

Trabajo, resuelva lo conducente”.

Así las cosas, con apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, al no haberse emplazado a la parte demandada, **se deja insubsistente todo lo actuado** por el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla **y el Segundo Tribunal Laboral** del Estado, con Sede en Puebla; para tal efecto, el órgano jurisdiccional primeramente citado **deberá** pronunciarse respecto de la admisión de la demanda en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente a la Ley Burocrática Local, según lo previsto en los artículos 11 y 85 de la aplicada Ley, en caso de ser procedente y ordenar a quien corresponda cerciorarse del emplazamiento a la parte demandada, dar trámite a la reconvenición en caso de que se interponga; acaecido lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios:

1. Podrá declarar su incompetencia (*de oficio o por declinatoria de competencia promovida por parte legitimada*) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (*incompetencia de oficio*) o en las formalidades estipuladas en los diversos 703 y 704 (*por declinatoria de competencia promovida por parte legitimada*), según corresponda, de la Ley Federal del Trabajo.

2. En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla, **deberá** remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente.

3. En caso de que esta última rechace asumir la competencia declinada a su favor, **deberá** remitir el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, a fin de dar trámite y resolver lo que conforme a derecho corresponda respecto del posible conflicto competencial.

Esto tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Laboral, en turno, del Sexto Circuito, habida cuenta que (*como ya quedó señalado*) el **Primer** Tribunal en dicha materia ya se pronunció.

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente

DECISIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO** por el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla (*en el expediente [REDACTED]*) y el Segundo Tribunal **Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla (*en el expediente [REDACTED]*). -

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, infórmese a [REDACTED], parte actora en el procedimiento laboral.

TERCERO. Se ordena remitir los autos que conforman el expediente [REDACTED] al Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla, **a fin de que como está ordenado en el contenido de la presente resolución, se pronuncie respecto de la admisión de la demanda propuesta por el trabajador y en caso de ser procedente ordene a quien corresponda realice el emplazamiento a la parte demandada, una vez hecho lo anterior y habiendo citado a las partes resuelva sobre su competencia conforme a derecho corresponda.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. ----“

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Segundo Tribunal Laboral del Estado de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

26. SECRETARIO: Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, el Magistrado Alberto Miranda Guerra, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre

el Segundo Tribunal Laboral y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por el Magistrado Alberto Miranda Guerra, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Segundo Tribunal Laboral y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla; con voto concurrente del Señor Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], y que a la letra dice:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA.

**PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:
JUICIO ORDINARIO LABORAL.**

En Ciudad Judicial Puebla, a 15 quince mayo de 2023 dos mil veintitrés.

I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

De conformidad a lo previsto en el artículo 32, fracción I¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.**

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Segundo Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, Puebla, y el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, de los cuales el segundo de ellos **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados.

II. DE LA RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES Y DEL MOTIVO CENTRAL DE LA DISIDENCIA.

El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven **no** ser competentes para conocer de la demanda de juicio ordinario laboral que los apoderados de [REDACTED] promueven (*en contra del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco*), obedece a las razones **sustanciales** siguientes:

1. El Segundo Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, Puebla, ante la demanda formulada y mediante acuerdo de 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente [REDACTED], resolvió **no** ser competente para conocer del juicio porque la parte demandada tiene la calidad de organismo público descentralizado; en este sentido, sostuvo que *"...la Ley Federal del Trabajo no contempla para la competencia del presente Tribunal el conocimiento de los conflictos laborales suscitados entre entidades de la administración pública paraestatal y los particulares..."*. Asimismo, el Tribunal en cita determinó: *"...la voluntad del Legislador del Estado de Puebla, se hizo patente en la publicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, por lo que hace a los conflictos derivados entre los Organismos Públicos Descentralizados y sus trabajadores, precisando en su artículo 1, que los derechos, prerrogativas, atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas en dicho ordenamiento*

para el Estado y sus trabajadores, se entenderán establecidos también para los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos; hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que el Congreso del Estado de Puebla fue quien creó dicho Organismo a través del Decreto del H. Congreso del Estado que CREA el Organismo Descentralizado Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla; de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres...”.

2. Mientras que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, en su pronunciamiento de 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente [REDACTED], también destacó la calidad de organismo público descentralizado **municipal** de la parte demandada y que en éste la parte actora tenía su fuente de trabajo, motivo por el que consideró **no** tener competencia para “...conocer de los asuntos de los organismos públicos descentralizados, de la administración pública municipal creados por acuerdo de cabildo...” y **sí** de los creados por la **legislatura** del Estado de Puebla; por consiguiente determinó que: “...a no existir un tribunal especializado para dirimir dichas controversias respecto de los conflictos obrero patronales suscitados por los organismos descentralizados municipales, la competencia deberá recaer ante los Tribunales Laborales, en virtud de que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla ni el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla sea cuerdo a sus artículos 82 y 113 de sus respectivas leyes, los faculta y/o les otorga la observancia para Trabajadores de Organismos Públicos Descentralizados de índole Municipal.” Estas fueron las razones centrales por las que el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla rechazó la competencia declinada y denunció el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en turno, del Sexto Circuito.

3. En pronunciamiento de 16 dieciséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, dictada en el expediente [REDACTED] (relativo al conflicto competencial), el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón de fuero, carece de facultades para conocer del conflicto competencial; por consiguiente, ordenó remitir el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia para que se avocara al conocimiento del mismo.

III. IMPEDIMENTO SOBRE EL ANÁLISIS DEL CONFLICTO COMPETENCIAL. -----

No se estudiará el fondo del asunto que nos ocupa, a fin de resolver el conflicto competencial planteado, lo anterior en observancia al criterio jurídico emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, de rubro y texto siguientes: -

“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá

devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

No se analizará el fondo de este conflicto competencial porque el **Segundo Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, de manera oficiosa declinó la competencia **sin** haber satisfecho la exigencia prevista en el **artículo 701** de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que la parte demandada (*que en la especie lo es el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco*) esté emplazada a juicio; requisito procesal que debió ser observado por el Tribunal laboral y que, de conformidad con la Jurisprudencia transcrita (*de aplicación obligatoria en el asunto, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo*), este Pleno debe constatar su cumplimiento, pues en ella se estipuló que: “...cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, **para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes** y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

Así las cosas, con apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, al no haberse emplazado a la parte demandada, **se deja insubsistente todo lo actuado** por el **Segundo Tribunal Laboral** del Estado con Sede en Puebla, Puebla, así como lo determinado por el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla; para tal efecto, el órgano jurisdiccional primeramente citado **deberá** pronunciarse respecto de la admisión de la demanda en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de ser procedente, ordenar a quien corresponda y cerciorarse del emplazamiento de la parte demandada; realizado lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios:

1. Podrá declarar su incompetencia (*de oficio o por declinatoria de competencia promovida por parte legitimada*) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (*incompetencia de oficio*) o en las formalidades estipuladas en los diversos 703 y 704 (*por declinatoria de competencia promovida por parte legitimada*), según corresponda, de la Ley Federal del Trabajo.

¹Artículo 32. Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

- I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”.

2. En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, **el Segundo Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, **deberá** remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente.

3. En caso de que esta última rechace asumir la competencia declinada a su favor, **deberá** remitir el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, a fin de dar trámite y resolver lo que conforme a derecho corresponda respecto del posible conflicto competencial.

Esto tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto a un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en turno, del Sexto Circuito, habida cuenta que (*como ya quedó señalado*) el **Primer Tribunal** en dicha materia ya se pronunció.

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente

DECISIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO** por el **Segundo Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla (*en el expediente [REDACTED]*) y el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla (*en el expediente [REDACTED]*)

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, infórmese a los apoderados de [REDACTED], parte actora en el procedimiento laboral.

TERCERO. Se ordena remitir los autos que conforman el expediente [REDACTED] al **Segundo Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, a fin de que como esta ordenado en el contenido de la presente resolución, se pronuncie respecto de la admisión de la

demanda propuesta por el trabajador y en caso de ser procedente ordene a quien corresponda realice el emplazamiento a la parte demandada, una vez hecho lo anterior y habiendo citado a las partes resuelva sobre su competencia conforme a derecho corresponda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -----“

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al **Segundo Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

27. SECRETARIO: Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, el Magistrado Arturo Madrid Fernández, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por el Magistrado Arturo Madrid Fernández, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; con voto concurrente del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], y que a la letra dice:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL PRIMER TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO: JUICIO ORDINARIO LABORAL.

En Ciudad Judicial Puebla, a 15 quince de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

*De conformidad a lo previsto en el artículo 32, fracción I^a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos***

en las que no esté especificada la competencia en las leyes.

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y el Primer Tribunal Laboral, con sede en Puebla, Puebla, de los cuales **el primero** de ellos **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, envigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados.

I. DE LA RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES Y DEL MOTIVO CENTRAL DE LA DISIDENCIA.

El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven **no** ser competentes para conocer de la demanda de juicio laboral que [REDACTED] y [REDACTED] promueven (en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla), obedece a las razones sustanciales siguientes:

1. El Tribunal de **Arbitraje**, ante la demanda formulada y mediante acuerdo de 6 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós, plasmado en el expediente [REDACTED], se declaró incompetente porque la parte demandada es un organismo público descentralizado, motivo por el que “escapa” a su competencia; para ello sostuvo: “...si bien es cierto no todos los Colegios de Bachilleres en sus decretos de creación emitidos por los estados, manifiestan la competencia para dirimir sus conflictos laborales, pero en virtud de que todos emanan del decreto presidencial, es por lo que debe entenderse que estos deben atender al artículo 22 del decreto que los crea, ya que de lo contrario esto resultaría violatorio de derechos humanos y constitucionales consagrados en nuestra carta magna, para los trabajadores de los diferentes Colegios de Bachilleres, ya que al momento de ejercer su derecho laborar, sus procedimientos se estarán basando en las estipulaciones de la Ley Federal del Trabajo y por otro lado las Leyes Emanadas por los Estados (apartado A o B del artículo 123 Constitucional)...”. De ahí que, el Tribunal burocrático estatal declaró carecer de competencia para conocer de ese asunto y la declinó.

2. El **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, en su pronunciamiento de 18 dieciocho de mayo de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente laboral [REDACTED], también señaló la calidad de organismo público descentralizado local que tiene la parte demandada y resolvió: “...que la voluntad del Congreso del Estado de Puebla fue: **a)** que las relaciones laborales entabladas entre el organismo descentralizado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, se rigieran por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y, por ende, **b)** que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de las controversias que se susciten entre ellos es el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla...”.

Esta fue la razón central por la que el Tribunal Laboral declaró su incompetencia para

conocer de la causa laboral y denunció el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito.

3. En sentencia de 11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dictada en el expediente relativo al conflicto competencial [REDACTED], el **Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito** determinó que, por razón de fuero, **no** está facultado para conocer del conflicto competencial; por consiguiente, ordenó remitir el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla para que se avocara al conocimiento y resolución del mismo.

II. DEL ANÁLISIS DEL CONFLICTO.

No se estudiará el fondo del conflicto competencial planteado, en cumplimiento a la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, de rubro y texto siguientes: -

“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

Siendo oportuno destacar que lo anterior **no** implicadesacato a la determinación del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, reseñada en el punto 3 del apartado que antecede, toda vez que la publicación de la jurisprudencia en cita se efectuó el 21

veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés, razón por la que resulta de aplicación obligatoria para este órgano a partir del 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés (*fecha que es posterior a la emisión de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en cita*); ello de conformidad a lo ordenado en la diversa jurisprudencia **2a./J. 139/2015 (10a.)** de la propia Segunda Sala de título: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”²**. Ahora bien, el Tribunal de Arbitraje de manera oficiosa declinó la competencia **sin** haber satisfecho la exigencia prevista en el **artículo 701** de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (*conforme a lo prevenido en el artículo 11*) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, que la parte demandada (*que en la especie lo es el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla*) estuviera emplazada a juicio; requisito que debió verificarse y que debe constatar este Pleno se cumpla, de conformidad con la Jurisprudencia transcrita y de aplicación obligatoria en el asunto, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues dicho criterio es claro al ordenar que: “...cuando se configure un conflicto competencial, **la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declararse incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente...**”.

¹Artículo 32. Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”.

² Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 391. Décima Época. Materias(s): Común. Tipo: Jurisprudencia Registrodigital: 2010625. Instancia: Segunda Sala.

Así las cosas, con apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, al no haberse emplazado al demandado, **se deja insubsistente todo lo actuado** por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y el **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla; para tal efecto, el órgano jurisdiccional primeramente citado **deberá** ordenar y cerciorarse del emplazamiento al *Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla*; realizado lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios:

a. Podrá declarar su incompetencia (*de oficio o a petición de parte legitimada*) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (*incompetencia de oficio*) o en las formalidades estipuladas en los diversos 703 y 704 (*a petición de parte*), según corresponda, de la Ley Federal del Trabajo.

b. *En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, con prontitud deberá remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente.*

c. En caso de que esta última rechace asumir la competencia declinada a su favor,

deberá remitir –con la misma prontitud– el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

*Lo anterior tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Laboral, en turno, del Sexto Circuito, habida cuenta que (como ya quedó señalado) el **Primer Tribunal** en dicha materia, dilucidó que corresponde a este Pleno resolver el conflicto competencial en los términos antes apuntados.*

Por lo antes expuesto y fundado se emite lasiguiente:

DECISIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO** por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla (*en el expediente* ██████████), y el **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla (*en el expediente* ██████████).

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, infórmese a la parte actora ██████████ y ██████████.

TERCERO. Remítase los autos que conforman el expediente ██████████ al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -----“

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número ██████████ y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto ██████████ a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Primer Tribunal Laboral del Estado de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

28. SECRETARIO: Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, el Magistrado Raymundo Israel Mancilla Amaro, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial ██████████, suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Segundo Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por el Magistrado Raymundo Israel Mancilla Amaro, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial ██████████, suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Segundo Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; con voto concurrente del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], y que a la letra dice:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

**SUSCITADO ENTRE:
EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA.**

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO: JUICIO ORDINARIO LABORAL.

En Ciudad Judicial Puebla, a 25 veinticinco de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

De conformidad a lo previsto en el artículo **32**, fracción **I¹**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.**

*En virtud de lo anterior, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, y el Segundo Tribunal Laboral, con sede en Puebla, Puebla, de los cuales el primero de ellos **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados.*

I. DE LA RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES Y DEL MOTIVO CENTRAL DE LA DISIDENCIA.

El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven **no** ser competentes para conocer de la demanda de juicio ordinario laboral que el apoderado de [REDACTED] promueve (*en contra del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco*), obedece a las razones sustanciales siguientes:

1. El **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, ante la demanda y en acuerdo de 8 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente [REDACTED], determinó “carecer” de competencia para conocer del asunto porque la parte demandada es un organismo público descentralizado; en este sentido consideró que: “...*dicho ente paritario no se encuentra contemplado dentro de la Ley que rige a este Tribunal, a saber la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; que en su caso se ubicarían en el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en su defecto tal como lo establece la Ley rectora de la materia en su artículo 3 que a la letra dice: “...La relación jurídica de trabajo*

reconocida por esta Ley, se entiende establecida para todos los efectos legales, entre los trabajadores de base del Estado y los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, representados estos por sus titulares respectivos...” por lo que se deberá entender que este Tribunal se encuentra impedido para emplazar y conocer del presente juicio...”.

2. Mientras que el **Segundo Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, en su pronunciamiento de 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente laboral [REDACTED], también señaló la calidad de organismo público descentralizado de la parte demandada; motivo por el que afirmó “*no existen elementos suficientes para pronunciarse sobre la competencia declinada*”, esto porque: “...la voluntad del Legislador del Estado de Puebla, se hizo patente en la publicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, por lo que hace a los conflictos derivados entre los Organismos Públicos Descentralizados y sus trabajadores, precisando en su artículo 1, que los derechos, prerrogativas, atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas en dicho ordenamiento para el Estado y sus trabajadores, se entenderán establecidos también para los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos; hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que el Congreso del Estado de Puebla fue quien creó dicho Organismo a través del Decreto del H. Congreso del Estado que CREA el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla; defecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres...”.

Estas fueron las razones centrales por las que el referido Tribunal Laboral rechazó la competencia declinada y denunció el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en turno, del Sexto Circuito.

3. En sentencia de 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dictada en el expediente [REDACTED] (relativo al conflicto competencial), el **Primer** Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón de fuero, carece de facultades para conocer del conflicto competencial; por consiguiente, ordenó remitir el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia para que se avocara al conocimiento del mismo.

II. DEL ANÁLISIS DEL CONFLICTO.

*No se estudiará el fondo del conflicto competencial planteado, en cumplimiento a la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, de rubro y texto siguientes: -*

“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRÉ EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal,

debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

*Siendo oportuno destacar que lo anterior **no** implica desacato a la determinación del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, reseñada en el punto **3** del apartado que antecede, toda vez que la publicación de la jurisprudencia en cita, acaeció el 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés, razón por la que resulta de aplicación obligatoria para este órgano desde el 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés (fecha posterior a la emisión de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en cita); ello de conformidad a lo ordenado en la diversa jurisprudencia **2a./J. 139/2015 (10a.)** de la propia Segunda Sala de título: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**2.*

Ahora bien, el Tribunal **de Arbitraje** de manera oficiosa declinó la competencia **sin** haber satisfecho la exigencia prevista en el **artículo 701** de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (*conforme a lo prevenido en el artículo 11*) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, que la parte demandada (*que en la especie lo es el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco*) estuviera emplazada a juicio; requisito que debió verificarse y que debe constatar este Pleno se cumpla, de conformidad con la Jurisprudencia transcrita y de aplicación obligatoria en el asunto, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues dicho criterio –*en lo conducente*– es claro al ordenar que: **“...cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley**

Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

Así las cosas, con apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, al no haberse emplazado al demandado, **se deja insubsistente todo lo actuado** por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, y el **Segundo Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla; para tal efecto, el órgano jurisdiccional primeramente citado **deberá** ordenar y cerciorarse del emplazamiento del *Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco*; acaecido lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios:

1. Podrá declarar su incompetencia (de oficio o a petición de parte legitimada) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (incompetencia de oficio) o en las formalidades estipuladas en los diversos 703 y 704 (a petición de parte), según corresponda, de la Ley Federal del Trabajo.

2. En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, con prontitud **deberá** remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente.

3. En caso de que esta última rechace asumir la competencia declinada a su favor, **deberá** remitir –con la misma prontitud– el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Esto tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Laboral, en turno, del Sexto Circuito, habida cuenta que (como ya quedó señalado) el Primer Tribunal en dicha materia ya se pronunció.

¹Artículo 32. Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”.

² Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 391. Décima Época. Materias(s): Común. Tipo: Jurisprudencia Registrodigital: 2010625. Instancia: Segunda Sala.

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente:

DECISIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO** por el Tribunal de Arbitraje del Estado, (en el expediente [REDACTED]) y por el **Segundo Tribunal Laboral** del Estado (en el expediente [REDACTED]).

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, infórmese al apoderado de [REDACTED], parte actora en el procedimiento laboral.

TERCERO. Remítase los autos que conforman el expediente [REDACTED] al Tribunal de Arbitraje del Estado, para que proceda en los términos señalados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -----“

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Segundo Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

29. SECRETARIO: Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, el Magistrado Raymundo Israel Mancilla Amaro, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Segundo Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por el Magistrado Raymundo Israel Mancilla Amaro, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Segundo Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; con voto concurrente del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED]:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO: JUICIO ORDINARIO LABORAL.

En Ciudad Judicial Puebla, a 25 veinticinco de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

De conformidad a lo previsto en el artículo 32, fracción I¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando se suscita entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.**

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y el Segundo Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla,

Puebla, de los cuales el primero de ellos **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados.

I. DE LA RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES Y DEL MOTIVO CENTRAL DE LA DISIDENCIA.

El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven **no** ser competentes para conocer de la demanda promovida por el apoderado de [REDACTED] promueve (*en contra del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chignahuapan, Puebla*), obedece a las razones sustanciales siguientes:

1. El **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, ante la demanda formulada y mediante acuerdo de 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente [REDACTED], destacó que la parte demandada tiene la calidad de organismo público descentralizado, por lo que el asunto “escapa” a su competencia; en este sentido, resolvió que: “...no existe base jurídica para sostener que se surta competencia a favor de este Tribunal, pues el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chignahuapan, Puebla, **no** se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado...”.

2. Mientras que el **Segundo Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, en su pronunciamiento de 20 veinte de julio de 2022 dos mil veintidós, vertido en el expediente [REDACTED], también destacó la calidad de organismo público descentralizado que tiene la parte demandada, el cual fue creado por el Honorable Congreso del Estado de Puebla; razones por las que sostuvo: “...la Ley Federal del Trabajo no contempla para la competencia del presente Tribunal el conocimiento de los conflictos laborales suscitados entre entidades de la administración pública paraestatal y los particulares ”. Asimismo agregó: “...se destaca que la voluntad del Legislador del Estado de Puebla, se hizo patente en la publicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, por lo que hace a los conflictos derivados entre los Organismos Públicos Descentralizados y sus trabajadores, precisando en su artículo 1, que los derechos, prerrogativas, atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas en dicho ordenamiento para el Estado y sus trabajadores, se entenderán establecidos también para los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos; hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que el Congreso del Estado de Puebla fue quien creó dicho Organismo a través del Decreto del H. Congreso del Estado que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chignahuapan”; de fecha 27 veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis...”.

*Estas fueron las razones por las que el aludido **Tribunal Laboral** no admitió la competencia declinada, denunció el conflicto y remitió las actuaciones ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en turno, del Sexto Circuito.*

3. En sentencia de 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós, dictada en el expediente [REDACTED] (relativa al conflicto competencial), el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón de fuero, carece de facultades para conocer del conflicto competencial; motivo por el que remitió el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia, para avocarse al conocimiento del mismo.

II. DEL ANÁLISIS DEL CONFLICTO.

*No se estudiará el fondo del conflicto competencial planteado, en cumplimiento a la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, de rubro y texto siguientes:*

“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

*Siendo oportuno destacar que lo anterior **no** implica desacato a la determinación del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, reseñada en el punto **3** del apartado que antecede, toda vez que la publicación de la jurisprudencia en cita se efectuó el 21 veintiuno*

de abril de 2023 dos mil veintitrés, razón por la que resulta de aplicación obligatoria para este órgano a partir del 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés (fecha que es posterior a la emisión de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en cita); ello de conformidad a lo ordenado en la diversa jurisprudencia **2a./J. 139/2015 (10a.)** de la propia Segunda Sala de título: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”²**.

Ahora bien, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, de manera oficiosa declinó la competencia **sin** habersatisfecho la exigencia prevista en el **artículo 701** de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (*conforme a lo prevenido en el artículo 11*) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, que la parte demandada (*que en la especie lo es el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chignahuapan, Puebla*) estuviera emplazada a juicio; requisito que debió verificarse y que debe constatar este Pleno se cumpla, de conformidad con la Jurisprudencia transcrita y de aplicación obligatoria en el asunto, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues dicho criterio es claro al ordenar que: **“...cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”**.

¹ **Artículo 32.** Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”.

² Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 391. Décima Época. Materias(s): Común. Tipo: Jurisprudencia Registrodigital: 2010625. Instancia: Segunda Sala.

Así las cosas, con apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, al no haberse emplazado al demandado, **se deja insubsistente todo lo actuado** por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y el **Segundo Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla; para tal efecto, el órgano jurisdiccional primeramente citado **deberá** ordenar y cerciorarse del emplazamiento del *Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chignahuapan, Puebla*; realizado lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios:

a. Podrá declarar su incompetencia (*de oficio o a petición de parte legitimada*) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (*incompetencia de oficio*) o en las formalidades estipuladas en los diversos 703 y 704 (*a petición de parte*), según corresponda, de la Ley Federal del Trabajo.

b. En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, con prontitud **deberá** remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente.

c. En caso de que esta última rechace asumir la competencia declinada a su favor, **deberá** remitir –con la misma prontitud– el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Esto tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Laboral, en turno, del Sexto Circuito, habida cuenta que (como ya quedó señalado) el Primer Tribunal en dicha materia ya se pronunció.

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente:

DECISIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO** por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla (en el expediente [REDACTED]), y el Segundo Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, Puebla (en el expediente [REDACTED]).

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, infórmese al apoderado de [REDACTED], parte actora en el procedimiento laboral.

TERCERO. Remítase los autos que conforman el expediente [REDACTED] al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla para que proceda en los términos señalados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -----“

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Segundo Tribunal Laboral del Estado de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

30. SECRETARIO: Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, el Magistrado Ignacio Galván Zenteno, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Segundo Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por el Magistrado Ignacio Galván Zenteno, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Segundo Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; con voto concurrente del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y que a la letra dice:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO: JUICIO ORDINARIO LABORAL.

En Ciudad Judicial Puebla, a 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

Este tribunal es competente para conocer del conflicto competencial surgido entre el Segundo Tribunal Laboral del Estado con sede en Puebla y el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, de conformidad con la mencionada resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, dictada el 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós en el conflicto competencia [REDACTED] de su índice.

II. DE LA RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES Y DEL MOTIVO CENTRAL DE LA DISIDENCIA.

El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven no ser competentes para conocer de la demanda de juicio ordinario laboral que [REDACTED] promueve (en contra del Universidad Tecnológica de Tecamachalco), obedece a las razones sustanciales siguientes:

1. El Tribunal de Arbitraje, ante la demanda formulada y mediante acuerdo de 7 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, plasmado en el expediente [REDACTED], determinó que el asunto “escapa” a su competencia porque la parte demandada es un organismo público descentralizado; en este sentido, afirmó que: “...el presente juicio escapa de la competencia de este Tribunal al encuadrarse en los supuestos contemplados en los artículos 7 y 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado...”; y concluyó: “...no existe base jurídica para sostener que se surta competencia a favor de este Tribunal, pues la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TECAMACHALCO, PUEBLA**, no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el referido artículo 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla...”.

2. El Segundo Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, Puebla, en su pronunciamiento de 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente laboral [REDACTED], determinó que “...no existen elementos para pronunciarse sobre la

*admisión de la competencia declinada...”; para tal efecto, también destacó la calidad de organismo público descentralizado que tiene la parte demandada y tomó en cuenta que: “...la voluntad del legislador del Estado de Puebla, se hizo patente en la publicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, por lo que hace a los conflictos derivados con los Organismos Públicos Descentralizados, precisado en su artículo 1, que los derechos, prerrogativas, atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas en dicho ordenamiento para el Estado y sus trabajadores, se entenderán establecidos también para los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos; hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que el Congreso del Estado de Puebla fue quien creó dicho organismo descentralizado denominado **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TECAMACHALCO, PUEBLA**, por decreto de fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, el cual en su artículo 1 establece con claridad su calidad su carácter de organismo público descentralizado, el cual imparte e impulsa la educación correspondiente al tipo medio superior (...) determinándose con ello que la autoridad competente para conocer de la causa que nos ocupa, deberá ser el citado Tribunal Burocrático y no así el presente Tribunal.*

Esta fue la razón central por la que el Tribunal Laboral no admitió la competencia y denunció el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito.

3. En sentencia de 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós, dictada en el expediente [REDACTED] (*relativo al conflicto competencial*), el **Primer** Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón de fuero, **no** está facultado para conocer del conflicto competencial; por consiguiente, ordenó remitir el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla para que se avocara al conocimiento del mismo.

III. DEL ANÁLISIS DEL CONFLICTO.

*No se estudiará el fondo del conflicto competencial planteado, en cumplimiento a la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, de rubro y texto siguientes: -*

“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el

Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos de emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

Siendo oportuno destacar que lo anterior **no** implica desacato a la determinación del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, reseñada en el punto **3** del apartado que antecede, toda vez que la publicación de la jurisprudencia en cita se efectuó el 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés, razón por la que resulta de aplicación obligatoria para este órgano a partir del 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés (*fecha que es posterior a la emisión de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en cita*); ello de conformidad a lo ordenado en la diversa jurisprudencia **2a./J. 139/2015 (10a.)** de la propia Segunda Sala de título: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”¹.**

¹Artículo 32. Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”.

² Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 391. Décima Época. Materias(s): Común. Tipo: Jurisprudencia Registrodigital: 2010625. Instancia: Segunda Sala.

Ahora bien, el Tribunal **de Arbitraje de manera oficiosa declinó** la competencia **sin** haber satisfecho la exigencia prevista en el **artículo 701** de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (*conforme a lo prevenido en el artículo 11*) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, que la parte demandada (*que en la especie lo es la Universidad Tecnológica de Tecamachalco*) estuviera emplazada a juicio; requisito que debió verificarse y que debe constatar este Pleno se cumpla, de conformidad con la Jurisprudencia transcrita y de aplicación obligatoria en el asunto, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues dicho criterio es claro al ordenar que: **“...cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701,**

703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

Así las cosas, con apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, al no haberse emplazado a la parte demandada, **se deja insubsistente todo lo actuado** por el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla y el **Segundo Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla; para tal efecto, el órgano jurisdiccional primeramente citado **deberá** ordenar y cerciorarse del emplazamiento de la *Universidad Tecnológica de Tecamachalco*; realizado lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios:

a. Podrá declarar su incompetencia (*de oficio o a petición de parte legitimada*) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (*incompetencia de oficio*) o en las formalidades estipuladas en los diversos 703 y 704 (*a petición de parte*), según corresponda, de la Ley Federal del Trabajo.

b. *En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, con prontitud deberá remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente.*

c. En caso de que esta última rechace asumir la competencia declinada a su favor, **deberá** remitir *–con la misma prontitud–* el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Lo anterior tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto aun Tribunal Colegiado en Materia Laboral, en turno, del Sexto Circuito, habida cuenta que (como ya quedó señalado) el Primer Tribunal en dicha materia, dilucidó que corresponde a este Pleno resolver el conflicto competencial en los términos antes apuntados.

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente

DECISIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO** por el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla (*en el expediente* [REDACTED]), y el Segundo **Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla (*en el expediente* [REDACTED]). -

SEGUNDO. *Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, infórmese a* [REDACTED], *parte actora en el procedimiento laboral.*

TERCERO. *Remítase los autos que conforman el expediente* [REDACTED] *al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -----“

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución

aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Segundo Tribunal Laboral del Estado de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

31. SECRETARIO: Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, el Magistrado Ignacio Galván Zenteno, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

ACUERDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por el Magistrado Ignacio Galván Zenteno, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; con voto concurrente del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra.

ACUERDO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], mismo que se plasma en los siguientes términos:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

SUSCITADO ENTRE:

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL PRIMER TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO: JUICIO ORDINARIO LABORAL.

En Ciudad Judicial Puebla, a 24 veinticuatro demayo de 2023 dos mil veintitrés.

I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

Este tribunal es competente para conocer del conflicto competencial surgido entre el **Segundo Tribunal Laboral del Estado con sede en Puebla** y el **Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla**, de conformidad con la mencionada resolución del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, dictada el 30 treinta de diciembre de 2022 dos mil veintidós en el conflicto competencial [REDACTED] de su índice.

II. DE LA RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES Y DEL MOTIVO CENTRAL DE LA DISIDENCIA.

El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven **no** ser competentes para conocer de la demanda de juicio ordinario laboral que [REDACTED] promueve (*en contra del*

Universidad de la Salud (USEP)), obedece a las razones sustanciales siguientes:

1. El Tribunal de **Arbitraje**, ante la demanda formulada y mediante acuerdo de 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, plasmado en el expediente [REDACTED], determinó que el presente asunto “escapa” de su competencia porque la parte demandada es un organismo público descentralizado; en este sentido, sostuvo que: “...con independencia de lo que pueda disponer la Constitución local, demás ordenamientos secundarios de los Estados, así como de los decretos de creación de los organismos descentralizados locales, la competencia para conocer de un organismo descentralizado local, debe fijarse a favor del Tribunal Laboral del Estado de la entidad federativa correspondiente, y no del Tribunal de Arbitraje del Estado. Dado que las relaciones laborales de estos organismos con sus Trabajadores, se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal...”.

2. El **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, en su pronunciamiento de 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente laboral [REDACTED], destacó la calidad de organismo público descentralizado que tiene la parte demandada, que a decir del actor fue su última fuente de trabajo, por lo que el aludido Tribunal Laboral se declaró incompetente para conocer de la causa laboral, esto con base en las consideraciones siguientes: “...a) las relaciones laborales entabladas entre el Organismo Público Descentralizado denominado Universidad de la Salud, se rigen por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y, por ende, b) que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de las controversias que se susciten entre ellos es el TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA...”.

Esta fue la razón central por la que **no** admitió la competencia y denunció el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito.

3. En sentencia de 30 treinta de diciembre de 2022 dos mil veintidós, dictada en el expediente [REDACTED] (relativo al conflicto competencial), el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón de fuero, **no** está facultado para conocer del conflicto competencial; por consiguiente, ordenó remitir el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla para que se avocara al conocimiento del mismo.

III. DEL ANÁLISIS DEL CONFLICTO.

No se estudiará el fondo del conflicto competencial planteado, en cumplimiento a la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, de rubro y texto siguientes: -

“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas

al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

Siendo oportuno destacar que lo anterior **no** implica desacato a la determinación del **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, reseñada en el punto **3** del apartado que antecede, toda vez que la publicación de la jurisprudencia en cita se efectuó el 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés, razón por la que resulta de aplicación obligatoria para este órgano a partir del 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés (*fecha que es posterior a la emisión de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en cita*); ello de conformidad a lo ordenado en la diversa jurisprudencia **2a./J. 139/2015 (10a.)** de la propia Segunda Sala de título: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”¹**.

Ahora bien, el Tribunal de Arbitraje de manera oficiosa declinó la competencia **sin** haber satisfecho la exigencia prevista en el **artículo 701** de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (*conforme a lo prevenido en el artículo 11*) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, que la parte demandada (*que en la especie lo es la UNIVERSIDAD DE LA SALUD (USEP)*) estuviera emplazada a juicio; requisito que debió verificarse y que debe constatar este Pleno se cumpla, de conformidad con la Jurisprudencia transcrita y de aplicación obligatoria en el asunto, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues dicho criterio es claro al ordenar que: **“...cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su**

incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

Así las cosas, con apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, al no haberse emplazado a la parte demandada, **se deja insubsistente todo lo actuado** por el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla y el **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla; para tal efecto, el órgano jurisdiccional primeramente citado **deberá** ordenar y cerciorarse del emplazamiento a la *UNIVERSIDAD DE LA SALUD (USEP)*; realizado lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios:

1. Podrá declarar su incompetencia (*de oficio o a petición de parte legitimada*) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (*incompetencia de oficio*) o en las formalidades estipuladas en los diversos 703 y 704 (*a petición de parte*), según corresponda, de la Ley Federal del Trabajo.

2. En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla, con prontitud deberá remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente.

3. En caso de que esta última rechace asumir la competencia declinada a su favor, **deberá** remitir *–con la misma prontitud–* el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Lo anterior tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Laboral, en turno, del Sexto Circuito, habida cuenta que (*como ya quedó señalado*) el **Segundo** Tribunal en dicha materia, dilucidó que corresponde a este Pleno resolver el conflicto competencial en los términos antes apuntados.

¹ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 391. Décima Época. Materias(s): Común. Tipo: Jurisprudencia Registrodigital: 2010625. Instancia: Segunda Sala.

Por lo antes expuesto y fundado se emite lasiguiente:

DECISIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO** por el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla (*en el expediente* [REDACTED]), y el Segundo **Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla (*en el expediente* [REDACTED]).

SEGUNDO. Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, infórmese a [REDACTED], parte actora en el procedimiento laboral.

TERCERO. Remítase los autos que conforman el expediente [REDACTED] al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -----“

ACUERDO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Primer Tribunal Laboral del Estado de Puebla y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

ASUNTOS GENERALES

ÚNICO. En uso de la voz, el Señor Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz, propuso al Pleno que se publicaran estos criterios en la página oficial del Poder Judicial del Estado y que incluso les podría servir a los litigantes cuando accionan demandas de esa naturaleza.

Enseguida, el Señor Magistrado José Montiel Rodríguez, se sumó a la propuesta e indicó que había un acuerdo de Pleno vigente, para publicar las infografías de los resultados relevantes en las redes del Tribunal del Poder Judicial; también, enfatizó que no solo se publicara el criterio en la página sino que se elaborara una infografía de los sectores relevantes para ponerlos en las redes e identificar la idea que se quería compartir.

Ante esa opinión, el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, indicó que era importante que las autoridades destinatarias de esas resoluciones tuvieran la posibilidad de acceder a las redes, porque era difusión del conocimiento jurídico y esa herramienta contribuiría a esclarecer el panorama para que la justicia fuera expedita.

La Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, en su carácter de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, propuso que en la próxima sesión se presentaran resoluciones relevantes a difundir como criterios unánimes establecidos por el Pleno del Tribunal y se generarán las infografías correspondientes, para su difusión por parte de Presidencia.

El Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, se sumó a la propuesta de Presidencia, en atención a la experiencia y el control del material que se tenía, externó que se podría reproducir una sentencia pero sería inadecuado, o los criterios con la confidencialidad debida y mencionar el criterio sustentado.

De la misma manera, el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, se sumó a la propuesta del Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz y consideró que no debía mediar el acuerdo del Pleno para la publicación de esos criterios, sino que la acción la iniciara Presidencia porque se podría generar un conflicto en el foro al entenderse como criterios vinculantes.

A lo que el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz preguntó si no se publicaban como antes.

Por lo que el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, expresó que era un acuerdo de Pleno y la difusión de los precedentes era un acuerdo general vinculante o un criterio general de interpretación, en el sentido de que tendría la Presidencia inmediatamente la oportunidad de hacer la publicación.

Ante ello, el Señor Magistrado José Montiel Rodríguez, externó que tenían la obligación de generar las versiones públicas de las resoluciones aprobadas, mencionó que en el portal del Poder Judicial no existía espacio (virtual) para colocar esas versiones públicas porque el Tribunal no tenía acceso a esos vínculos.

Mencionó que sería interesante que las personas que ingresaran al portal vieran las versiones públicas de las resoluciones que el Pleno tomó sobre materia de competencias laborales y administrativas, pero concordaba con la infografía porque tenía un vínculo que remitía al Portal de Transparencia para ver la publicación íntegra de la sentencia.

La Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, en su carácter de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mencionó que el Secretario Relator llevaba el tema para la elaboración de las versiones públicas.

ACUERDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XVII y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos la propuesta formulada por el Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz, para publicar en la página oficial del Poder Judicial del Estado, los criterios que sustentan las resoluciones aprobadas por el Pleno, relativas a los conflictos competenciales en materia laboral, así como las versiones públicas de esas resoluciones.

Agotados los puntos de orden del día, la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, consultó a las y los Señores Magistrados si deseaban tratar algún otro asunto de interés general, por lo que al no haber ninguna moción y no habiendo más asuntos que tratar se dio por concluida la sesión ordinaria de Pleno, convocando a las y los Señores Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado a la sesión ordinaria que tendrá verificativo a las doce horas con treinta minutos del día ocho de junio de dos mil veintitrés, firmando la presente acta la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos, Abogado Ismael de Gante López. Conste.